

**Mazatlán, Sinaloa, a treinta de
septiembre de dos mil nueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos de la causa penal **179/2006**, que se instruyó en contra del procesado ++++++ ++++++ por la comisión del delito de desaparición forzada de personas previsto por el artículo 215-A y sancionado por el artículo 215-B, ambos del Código Penal Federal; en términos del artículo 13, fracción II, del Código en cita; quien al declarar en preparatoria dijo ser ++++++, de +++++ años de edad, originario de ++++++, ++++++, y vecino de ++++++, con domicilio en ++++++, estado civil ++++++, que su actividad laboral es ++++++, con ingresos de ++++++, con +++++ dependiente económico, haber cursado la educación ++++++, el nombre de sus padres son ++++++ y ++++++; ++++++ ingiere bebidas embriagantes; ++++++ fuma tabaco normal, ++++++; y ++++++ procesado con anterioridad; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número FEMOSPP/DGIM"A"/+++++/2006, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las

doce horas con nueve minutos del día siete de diciembre de dos mil seis, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, dependiente de la Procuraduría General de la República, con residencia en México, Distrito Federal, consignó la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/+++++/2004, en la que ejerció acción penal en contra de ++++++++ solicitando a este Juzgado de Distrito se librara orden de aprehensión en contra de dicho inculpado, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto y sancionado por el artículo 215-A y 215-B del Código Penal Federal, perpetrado en agravio de ++++++, en términos del ordinal 13, fracción II, del Código invocado (fojas 2 a la 1475 del tomo uno).

2.- El mismo día de su consignación, este Juzgado de Distrito radicó la averiguación previa de referencia, se formó expediente por duplicado,

registrándose en el libro de gobierno de este Juzgado bajo el número +++++ avocándose al conocimiento del asunto; asimismo, se dio aviso de inicio al superior y al agente del Ministerio Público de la Federación (foja 1476 tomo I).

3.- En resolución de ocho de diciembre de dos mil seis, este Juzgado de Distrito, libró orden de aprehensión en contra de ++++++, como probable responsable en la comisión del delito de desaparición forzada de personas previsto por el artículo 215-A, y sancionado por el artículo 215-B, ambos del Código Penal Federal, en términos del numeral 13 fracción IV, del citado ordenamiento legal (fojas 1478 a la 1537 tomo II).

4.- Mediante oficio número AFI/DGDRP/DAMJ/++++, recibido por el secretario de guardia de este Juzgado de Distrito, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil siete, los agentes de la Policía Federal Investigadora, con sede en México, Distrito Federal, dieron cumplimiento a la orden de captura librada por este Juzgado de Distrito, por lo que, se ordenó reanudar el presente procedimiento y se fijaron las once horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil siete, para que tuviera

verificativo la diligencia de declaración preparatoria del inculpado de referencia, la cual se desahogó con las formalidades de ley (fojas 1543, y de la 1556 a 1567 tomo II).

5.- El día veintidós de marzo de dos mil siete, se resolvió su situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en contra de ++++++, por la comisión del delito **de desaparición forzada de personas**, previsto por el artículo 215-A, y sancionado por el artículo 215-B, ambos, del Código Penal Federal, en términos del ordinal 13, fracción II del Código en comento.

Por otra parte, en razón de que no se daban ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó la apertura del procedimiento ordinario (fojas 540 a la 1634 tomo II).

Resolución que al ser recurrida por el defensor público del procesado, fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, mediante fallo dictado en el toca penal +++++/2007 de fecha doce de junio de dos mil siete (fojas 1802 a la 1848 tomo III).

6.- Mediante oficio 2924 de fecha trece de

junio de dos mil siete, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, de esta ciudad informó que el procesado ++++++, interpuso demanda de amparo indirecto a la que le correspondió el número ++++++/2007, en contra de la resolución de doce de junio de dos mil siete, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el toca ++++++/2007 (foja 1929 tomo III).

7.- Mediante oficio ++++++, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Secretario de acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, con sede en esta ciudad, informó que en el amparo en revisión número ++++++/2007 se admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso ++++++ y su defensor público, en contra de la resolución pronunciada en la audiencia constitucional de dieciséis de agosto de dos mil siete, terminada de engrosar el seis de septiembre de dos mil siete, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo número ++++++/2007 (foja 2818 tomo III).

8.- Mediante oficio ++++++, el

secretario de acuerdos del Cuarto Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con sede en esta ciudad, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que el día diez de agosto de dos mil ocho, pronuncio resolución en el amparo en revisión ++++++/2007 (foja 2625 tomo IV).

9.- En cumplimiento a la Ejecutoria de amparo, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, mediante fallo dictado en el toca ++++++/2007, el día dieciocho de enero de dos mil ocho, modifico el auto de término constitucional dictado por este Juzgado de Distrito en contra del procesado ++++++, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la sentencia de seis de septiembre del dos mil siete, pronunciada por el Primer Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo ++++++/2007, misma que por ejecutoria de diez de enero de este año, fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito y con sede en esta localidad, dentro del amparo en revisión penal ++++++/2007; se declara INSUBSISTENTE la resolución del doce de junio de dos mil siete dictada en el toca penal en que se actúa.

SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución de plazo constitucional de veintidós de marzo de dos mil siete, dictada por la juez Noveno de Distrito en el

Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, en los autos del proceso penal +++++/2006, para quedar como sigue.

TERCERO: Se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ++++++, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto por el artículo 215-A y sancionado por el artículo 215-B, ambos del Código Penal Federal; y en términos de la fracción IV del numeral 13 de ese Código.

CUARTO: Se restituye en sus derechos políticos a ++++++ y se ordena a la A quo que comunique lo conducente a ello a la autoridad electoral que corresponda.

QUINTO: Los demás términos de la resolución recurrida, relativos a las consecuencias jurídicas inherentes al auto de bien preso que se decreta, quedan firmes" (fojas 2638 a la 2681).

10.- Seguido el proceso en todos sus trámites legales, por cierto, en la vía ordinaria; el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó poner los autos a la vista del agente del Ministerio Público de la Federación a fin de formular conclusiones acusatorias.

11.- Finalmente, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista que prevé el artículo 305 del Código Federal de

Procedimientos Penales, la cual tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en donde tanto el representante Social de la Federación, como la defensa, ratificaron sus respectivas conclusiones.

En consecuencia, se declaró visto el proceso para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales y en el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como los artículos 48 y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el delito que se imputa al procesado, se cometió dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito.

II.- El artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "*Las sentencias*

contendrán: I.- El lugar en que se pronuncien; II.- La designación del tribunal que las dicte; III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión; IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes”.

III.- De las constancias de autos, destacan por su primordial importancia, las siguientes:

a).- El expediente CNDH/PDS/90/SIN/++++++ constante de cuatrocientos sesenta y siete fojas útiles, que obra en copia certificada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, firmado por el ++++++, Director del Área Uno de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la facultad que le

confieren los artículos 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 68 y 106 de su Reglamento Interno, visible a fojas de la 6 seis a la 473 cuatrocientos setenta y tres, generado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la queja realizada por el Comité Pro-defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (grupo "EUREKA"), el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa; conteniendo, entre otros elementos probatorios, los siguientes:

1).- Cédula de calificación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Segunda Visitaduría General, en la que se indica: "fecha: 30 de septiembre de 1978; número de expediente: CNDH/PDS/90/SIN/+++++++; nombre del quejoso: ++++++; nombre del agraviado: ++++++ Área: Penal; Hecho violatorio: Desaparición de personas; Autoridad responsable: Policía Judicial Estado de Sinaloa, Dirección Federal de Seguridad; hechos: "detenido en julio de 1977, en Culiacán, Sinaloa, por la Pol. Jud. del Edo. de Sin y la D.F.S., quienes con lujo de violencia lo sacaron" (foja 11).

2).- Hoja de datos en la que se indica:

"Presunto Desaparecido: ++++++; Exp.: A 06; Fecha de desaparición: Julio de 1977, Lugar de desaparición: Culiacán, Sin; Presunta Desaparición: Culiacán, Sin.; **Presunta Autoridad Responsable: Policía Judicial del Estado y Dirección Federal de Seguridad**; Organismos que lo reclaman: EUREKA y O.N.U.; Averiguación Previa; Nombre de los Padres: ++++++; Testigos: Un compañero que vivía con él, pero se ignoran sus datos" (foja 13).

3).- Nota informativa en la que se indica:

"El 23 de septiembre de 1993 se entabló comunicación vía telefónica a la ciudad de +++++, +++++, con el señor +++++, quien manifestó en relación a la presunta desaparición de +++++, ser tío de él, por parte de madre y que sus padres son +++++, originario del poblado +++++, +++++...""...que a mediados de los años 1970 se fue a Sinaloa a estudiar el bachillerato, posteriormente por medio de una nota periodística se enteraron que lo habían detenido en Sinaloa en la represión a la Universidad de aquella entidad federativa, los familiares fueron y buscaron a Sinaloa presentando la queja de su presunta

desaparición como familiares con familiares que tenían la misma problemática, y que tiempo después ++++++ de visita en la ciudad de México presentó la denuncia ante el Comité que preside ++++++...” (foja 94).

4).- Acta circunstanciada de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, iniciada por ++++++, investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien al entrevistar a ++++++, tío del presunto desaparecido ++++++ manifestó que:
“se enteraron de la desaparición de ++++++ por medio de una nota periodística publicada en el diario “+++++”, aproximadamente en el año de mil novecientos setenta y siete, que al momento de enterarse de la noticia su hermano ++++++ se trasladó a la ciudad de ++++++, con el fin de solicitar información acerca de ++++++, enterándose que ++++++ fue detenido con lujo de violencia junto con otras dos personas, que las personas que los detuvieron se identificaron como autoridades, que una vez que se enteró que había sido detenido por supuestos policías procedió a

buscarlo en diferentes dependencias obteniendo sólo resultados negativos que sin embargo en forma extraoficial se enteró que lo habían detenido elementos de Servicios Especiales de aquel entonces...""...al volver ++++++++ a las oficinas de los Servicios Especiales le dijeron que volviera a su casa, que posteriormente llegaría ++++++++ y que si no llegaba mejor ni lo buscara si no quería ser el próximo detenido ya que tenían toda la información relacionada con su familia, debido a esto ++++++++ volvió a Veracruz y les pidió tanto a sus padres como al de la voz ++++++++, que por favor olvidaran el asunto ya que temía que les fuera a pasar algo a otros familiares..."(fojas 108 y 108).

5).- Oficio número +++++++, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el +++++++, Director de Seguridad Pública en Culiacán, Sinaloa, quien informó no contar con antecedentes en cuanto a alguna detención que hubiese sido realizada por elementos de la corporación a su cargo, respecto a +++++++, por la comisión de algún hecho delictuoso o arresto por faltas al bando de Policía y buen Gobierno (foja 129).

6).- Copia fotostática de la cartilla militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se indica: Matricula: ++++++; nombre: (desaparecido), fecha de nacimiento: +++ de julio de ++++++, nació en ++++++, hijo de ++++++, y ++++++; estado civil: ++++++; ocupación: ++++++; sabe leer y escribir, grado máximo de estudios: ++++++ (foja 150).

7).- Informe final elaborado respecto al caso de ++++++. Liga Comunista "23 de septiembre", elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo capítulo IV de conclusiones, se establece: "Con las constancias anteriores, se logró acreditar que servidores públicos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, entonces perteneciente a la Secretaría de Gobernación, así como de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo al detener arbitrariamente y retener ilegalmente al señor ++++++, a quien además de interrogarlo sin estar facultados para ello, no lo pusieron a disposición de la autoridad inmediata, una vez lograda su detención, de conformidad a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la consideración

anterior se agrega el hecho de que no apareció en ninguno de los antecedentes arriba mencionados que el señor ++++++, haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, no obstante que fue objeto de múltiples interrogatorios por parte de servidores Públicos de las autoridades mencionadas, tampoco existe evidencia que permita acreditar que desees de su detención e interrogatorios a que fue sometido hubiese recobrado su plena libertad y en cambio quedo plenamente establecido que ambas dependencias incurrieron en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede. En consecuencia se confirma que la extinta Dirección Federal de Seguridad, participó en desaparición forzada del señor ++++++, cuya última noticia que se tiene de su paradero, fue el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando de acuerdo a las constancias que se obtuvieron del CISEN, aún permanecía a disposición de la citada Dirección Federal. "...El 12 de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el señor ++++++, fue capturado por elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sianoa, los cuales solicitaron apoyo a servidores

públicos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, quienes posteriormente lo sometieron a interrogatorios, siendo la última noticia de su paradero las instalaciones de esa dependencia, donde el día veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se le practicó precisamente un interrogatorio. En este tenor se concluye que: "La actuación de la Dirección Federal de Seguridad y de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a quienes se acredita responsabilidad por haber vulnerado los Derechos Humanos de ++++++, al quebrantar el estado de derecho en la forma precisada..." (foja 475 y 476).

8).- Documento en cuyo asunto se indica:

"ESTADO DE SINALOA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1977, DIRIGIDO AL DIRECTOR FEDERAL DE SEGURIDAD Y EL QUE A LA LETRA DICE:"
"MAZATLÁN.- A LAS 23:00 HRS. DEL DÍA 8 DEL ACTUAL, LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SOLICITÓ LA INTERVENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ÉSTA D.F.S., CON EL OBJETO DE QUE SE LES AUXILIARA EN LAS INVESTIGACIONES E INTERROGATORIOS DE UNAS PERSONAS QUE AL PARECER SON INTEGRANTES DE LA LLAMADA LIGA

COMUNISTA "23 DE SEPTIEMBRE", QUIENES FUERON DETENIDAS EL DÍA Y HORA YA INDICADOS, CORRESPONDIENDO A LOS NOMBRES DE ++++++, de ++++++ años de edad, originario de ++++++. Estudios ++++++, en la Escuela de ++++++, ubicada en ++++++. Su domicilio actual en ++++++, +++++ Sin; ++++++, de ++++++ años de edad, originario del Poblado de ++++++. Estudios.- ++++++ de Preparatoria, realizados en la ciudad de ++++++. Ocupación actual ++++++. Domicilio actual en: ++++++; ++++++ de ++++++ años de edad, originario del pueblo ++++++. Estudios ++++++. Domicilio actual, ++++++; ++++++ de ++++++ años de edad, originario de ++++++. Estudios.- ++++++, en la escuela de ++++++. Domicilio actual, ++++++. A estos individuos se les recogió propaganda subversiva, folletos de la Revista "**Madera**" y pegas con el siguiente texto: "ANTE LAS MASACRES DE LA BURGUESÍA, NI UN PASO ATRÁS, GLORIA ETERNA A LOS CAÍDOS EL 10 DE JUNIO, POR LA REOLUVION (sic) PROLETARIA, VENCEREMOS". Se hace notar que estas personas detenidas en esta ciudad, están siendo interrogadas por elementos de esta D.F.S."

RESPETUOSAMENTE ((((nombre del procesado)))). Documento constante de dos fojas útiles, apareciendo en el reverso de la última foja la leyenda con lo siguiente: "**EL MTRO. +++++++**, **DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO DE LA NACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XIII; 48 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y 1º, FRACCIÓN IV, 13, FRACCION IX; 35 FRACCION V Y 37 DEL REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: CERTIFICA: *QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN CONCUERDA FIELMENTE, CON EL DOCUMENTO QUE ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y QUE EN COPIA OBRA EN LOS ACERVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EL ARCHIVO DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD: CLASIFICACIÓN 11-235-77, LEGAJO 47, FS. 11-112, EN DOS FOLIOS ÚTILES SENCILLOS, SELLADOS Y RUBRICADOS. DADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO*" (fojas 507 y 508).

9).- Con la declaración de +++++++, rendida en la ciudad de +++++++, Veracruz, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día primero de abril de dos mil cinco, quien por su

propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su hermano ++++++, quien manifestó que en el mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y siete, fue detenido y privado de su libertad hasta el día en que declaraba, en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, cuando llegaba a su domicilio el que alquilaba con varios amigos, aclarando que su hermano "+++++", fue registrado por su abuelo de nombre ++++++, con los apellidos ++++++, toda vez que su padre ++++++, se encontraba muy enfermo, motivo por el cual en su acta aparece como ya manifestó ++++++.

Que su hermano "+++++", nació el día ++++++ de julio del año de mil novecientos+++++, ocupando el cuarto del lugar de todos los hermanos y fue registrado en la ciudad de ++++++ de+++++,+++++, que anteriormente se llamaba ++++++.

En esa misma comparecencia y a fin de acreditar el parentesco con su hermano "+++++", se recabó el acta de nacimiento número ++++++de ++++++, la que en copia certificada se agregó a la indagatoria, también exhibió una fotografía en blanco y negro, en donde aparece en primer término y de izquierda a derecha su

hermano ++++++ (foja 538 a 547).

10).- Copia certificada del acta de nacimiento número ++++++ de ++++++ de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a nombre de ++++++, registrada en el Libro número ++++++ del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, foja ++++++ y foja ++++++ en las Oficinas del Registro Civil de ++++++, ++++++ (foja 549 y 550).

11).- Declaración de ++++++, rendida en la ciudad de ++++++municipio de+++++, ++++++, el ++++++ de abril de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación quien de manera voluntaria, declaró en relación a los hechos que se investigan y en particular a la desaparición de su hermano y por su propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su hermano ++++++, quien manifestó que fue detenido arbitrariamente a principios del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de las policías políticas que existían en aquella época, en ese año su hermano “+++++”, contaba con la edad de diecinueve años y por invitación de un amigo de nombre ++++++...”...que a la semana de que su

hermano fue detenido esa persona llegó hasta su domicilio y le comentó lo que había sucedido en Mazatlán y que él se había regresado por temor a que también fuera detenido.

Que fue ahí cuando le escribió de su puño y letra los nombres de tres jóvenes diciéndole que esos tres eran con los que vivía su hermano "++++++" y que también habían sido detenidos, los nombres se los escribió detrás de una solicitud de giro telegráfico..."

Posteriormente cada uno de los integrantes de su familia trató de seguir investigando por su parte el paradero de "++++++", pero por amenazas de parte de las autoridades en los lugares donde se preguntaba, como las Procuradurías y Centros de Reclusión en el Distrito Federal se les advertía que **"No siguieran investigando puesto que ya tenía los domicilios de todos los familiares de ++++++ y que mejor dejen las cosas ahí..."** (fojas 552 y 553).

12).- Copia certificada de la solicitud de giros telegráficos de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete, el cual ampara la cantidad de quinientos pesos, que Concepción Morales Valerio, le envió a su hermano a la ciudad de

Mazatlán, Sinaloa, y en cuyo reverso se señalan los nombres de "++++++" (foja 555).

13).- Copia certificada del expediente laboral de **(sentenciado)** (fojas 569 a 585).

14).- **Declaración de (sentenciado)** recabada con fecha nueve de febrero de dos mil cinco, por la representación social, en México, Distrito Federal, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

Que en el año de mil novecientos cincuenta y siete, ingresó al Batallón motorizado (patrullas) como sargento segundo y después al Servicio Secreto dependiente de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, saliendo de este servicio para ingresar a los Servicios Especiales de la Presidencia de la República dependiente de la Secretaría Particular de la misma, al mando del capitán ++++++, que fue en la Administración del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz cuando se integró a laborar como Agente, a la Dirección Federal de Seguridad, encontrándose de Sub-Director encargado de la Dirección Federal de Seguridad el capitán ++++++, ocupando en esta el cargo de Agente por un lapso de siete años aproximadamente.

Que en la citada Dirección, se encontró

adscrito en distintos Estados, principalmente en Guadalajara, Jalisco, en la que estuvo cinco años; no recordaba el día en que llegó comisionado a Guadalajara, Jalisco pero fue en la Administración de Luis Echeverría y debido al secuestro del Licenciado ++++++ padre de la señora ++++++ esposa del Presidente de la República ++++++.

Que encontrándose adscrito a la ciudad de Guadalajara, también era asignado a otras investigaciones en distintos Estados de la República Mexicana; posteriormente en el tiempo en que la Licenciada ++++++ se encontraba como Procuradora del Distrito Federal ingresó como Subdirector operativo de la Policía Judicial siendo titular el Licenciado ++++++, saliendo de dicha corporación por problemas de salud, ingresando nuevamente cuando se encontraba como Procurador del Distrito Federal el Licenciado ++++++, ahora con el cargo de Subdirector de Asuntos Relevantes y acciones inmediatas, saliendo de la Procuraduría del Distrito para ingresar a la Procuraduría General de la República como Subdirector operativo del Instituto al combate a las drogas en el tiempo en que se encontraba al mando el Licenciado ++++++, hasta la conclusión del cargo del licenciado ++++++,

saliendo de dicha corporación para ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública al mando de+++++++, ocupando aquí su último cargo público, dejándolo hace aproximadamente siete años.

A preguntas formuladas por la representación social de la Federación, en lo que interesa manifestó que, le rendía a su superior jerárquico sus informes vía telefónica y en algunas ocasiones se presentaba a las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad a redactar su informe a un Secretario el cual firmaba posteriormente; recordaba haber detenido junto con la policía Judicial Federal a una persona de apellido ++++++ el cual había participado en el secuestro del licenciado ++++++, en Abasolo, Guanajuato, siendo posteriormente trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal la que se encontraba al mando del Comandante+++++; estuvo comisionado o adscrito por parte de la Dirección Federal de Seguridad en casi toda la República en comisiones específicas no permanentes, relacionadas con asuntos relevantes.

Conoció a ++++++ ya que él era el Subdirector Federal de Seguridad; le informaba a su jefe inmediato las investigaciones que realizaba

dentro de su trabajo en la Dirección Federal de Seguridad en mil novecientos setenta y cuatro, personalmente acudiendo a redactarlas a un Secretario para luego firmarlas, y vía telefónica cuando se encontraba adscrito a un Estado por periodos largos; las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en México, Distrito Federal, se encontraban ubicadas en un principio en Plaza de la República número seis, luego en circular de Morelia número ocho y posteriormente regresaron a la Plaza de la República pero en otro número; tenía conocimiento que en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad, específicamente en la Plaza de la República sí existían separos o cárceles y en circular de Morelia se encontraba un gimnasio que era la "azotea".

No practicó ningún interrogatorio a miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre, esa era una tarea de +++++ y de +++++; ignoraba en qué consistían dichos interrogatorios; recordaba haber tenido enfrentamientos con la liga comunista 23 de septiembre, con una persona de apellidos ++++++; no formó parte de la brigada blanca; en algunas ocasiones coadyuvó con la policía judicial y el grupo especial conformado por Judicial Federal,

Jefatura de Policía, Judicial del Distrito Federal, del Estado de México, y de la Dirección Federal de Seguridad, al mando de ++++++, bajo la coordinación de ++++++; sin embargo, no se llamaba brigada blanca pues dicho nombre le fue puesto posteriormente; **para su labor como agente de la Dirección Federal de Seguridad, contaba con álbum de fotografías de miembros de grupos subversivos de miembros de la liga comunista 23 de septiembre**, y de otros grupos armados, campesinos, del FRAP Fuerzas Armadas Revolucionaria del Pueblo, FUZ Frente Unido Zapatista, etcétera, y le fue proporcionado por ++++++, cuando fue Director de la extinta Dirección Federal de Seguridad y posteriormente cuando fue subsecretario de la Secretaría de Gobernación.

Las personas detenidas por agentes de la Dirección Federal de Seguridad eran ingresadas a las diferentes corporaciones policiacas como la judicial federal y Policía Judicial de cada Estado.

La brigada blanca se llamaba grupo especial, integrado por Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Distrito Federal, del Estado de México, la Dirección de Investigación para la Prevención del

Delito antes Servicio Secreto y Dirección Federal de Seguridad; los agentes del Grupo Especial ingresaban al campo militar número uno, acreditándose con la credencial de la Dirección Federal de Seguridad, hablando por radio con el titular al que uno visitaba y posteriormente mandaban una estafeta para entrar y salir, y a los que él iba a ver eran ++++++, fallecido y otro General de apellido ++++++, entre otras.

Ninguna persona fue internada en la prisión militar, durante los años que prestó sus servicios como Jefe de Grupo de la extinta Dirección Federal de Seguridad; su número de credencial con motivo de este encargo era el ++++++; las garantías constitucionales que les otorgaban a las personas que eran detenidas por ser miembro de un grupo subversivo, eran todas las que otorga la ley, esto es, no golpearlos, torturarlos, etcétera (fojas 651 a 660).

15).- Oficio número ++/2005, de fecha siete de junio de dos mil cinco, signado por la licenciada ++++++, Directora del Registro Civil en Sinaloa, a quien se le solicitó acta de defunción de (((desaparecido))), informando que: "se realizó una búsqueda en la base datos con la que actualmente

contamos, sin resultados positivos" (foja 692).

16).- Documento en cuyo asunto dice:
"ESTADO DE SINALOA, fechado en la ciudad de México, Distrito Federal, el 18 de Octubre de 1977, dirigido al DIRECTOR FEDERAL DE SEGURIDAD por el **C. +++++++**, el cual informa, entre otras cosas, en el apartado de la **"SUBVERSION"** lo siguiente: "...
*Hasta el momento se encuentran detenidos para investigación los siguientes: +++++++ (a) +++++++, detenido el 27 de agosto de 1977. C++++++, (a) +++++++, detenido el 27-VIII-77.- +++++++, (a) +++++++, detenido el 5-IX-77 (nombre del desaparecido) **detenido el 10-IX-77. +++++++ (a) +++++++detenido 21-IX-77 +++++++, detenido el 21-IX-77.- +++++++, tenido el 21 de Sep-77. +++++++ detenido el 30-Sep-77. Al respecto de este último, fue detenido para investigación en relación a la muerte del hermano del Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que al parecer puede tener relación con la Liga Comunista 23 de Septiembre."*** "RESPETUOSAMENTE +++++++". Documento constante de seis fojas útiles, apareciendo en el reverso de la última foja la leyenda con lo siguiente: **"EL MTRO. +++++++, DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO DE LA**

NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XIII; 48 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y 1º, FRACCIÓN IV, 13, FRACCIÓN IX; 35 FRACCIÓN V Y 37 DEL REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: CERTIFICA: QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN CONCUERDA FIELMENTE, CON EL DOCUMENTO QUE ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y QUE EN COPIA OBRA EN LOS ACERVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EL ARCHIVO DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD: CLASIFICACIÓN 100-23-1-77, LEGAJO 44, FS. 56-61. EN SEIS FOLIOS ÚTILES SENCILLOS, SELLADOS Y RUBRICADOS. DADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO" (fojas 736 y 741).

17).- Declaración de ++++++, rendida ante la Representación Social de la Federación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el tres de agosto de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó en torno a la desaparición de ++++++, de quien se le pusieron a la vista fotografías, que se encuentran marcadas como anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco, las cuales fueron presentadas por ++++++, en declaración

rendida en fecha dos de abril del dos mil cinco; lo siguiente:

Que efectivamente se trataba de “(desaparecido)”, pero no recordaba exactamente si su apellido era ++++++, y que fue aproximadamente a principios de mil novecientos setenta y siete ya que el declarante se encontraba rentando un cuarto en una casa de estudiantes ubicada en la calle ++++++ en Mazatlán, Sinaloa. En este lugar además de él, se encontraban sus compañeros de nombres ++++++.

Así, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las “nueve o diez de la noche”, en Mazatlán, Sinaloa, cuando estaban a punto de llegar a su domicilio ubicado en ++++++, específicamente a cuadra y media de éste, en compañía de ++++++ fueron detenidos por policías municipales, quienes iban a bordo de una patrulla debidamente rotulada y con las siglas oficiales de **“policía municipal de Mazatlán Sinaloa”**, quienes al detenerlos les dijeron que les iban a hacer una revisión de rutina, porque parecían sospechosos, preguntándoles su domicilio y obligándolos a que los llevaran al mismo, por lo que fueron subidos a la patrulla y al llegar al domicilio

ubicado en ++++++, uno de los policías bajó al de la voz obligándolo a abrir la puerta de su habitación, esto es, la número ++++++, percatándose los policías que había varios ejemplares de la revista denominada "madera", diciéndoles el de la voz que esas revistas no eran suyas, y desconocía porqué estaban ahí.

Ante lo anterior, los policías municipales pidieron refuerzos llegando al lugar varias patrullas de la Policía Municipal, percatándose el deponente que además de éstas llegó una sin rótulos y logotipos de la policía referida, sino que al parecer eran elementos de la Federal de Seguridad o de la Judicial, fue entonces que en estos momentos llegaron (desaparecido), y al poco tiempo ++++++, este último llegó a visitar a su novia de nombre "+++++", la cual también vivía en la casa de estudiantes de ++++++ y actualmente radicaba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Enseguida, fueron interrogados a base de amenazas de muerte y de golpes, acerca de la propaganda subversiva denominada "madera", acusándolos de pertenecer a la liga comunista "23 de septiembre", diciéndoles que: **"les iban a dar en su madre por rojillos y comunistas"**, posteriormente

a las pocas horas, fueron trasladados a unas oficinas ubicadas en la Avenida Zavala cerca del Seguro Social viejo, en Mazatlán, Sinaloa, las cuales al parecer eran de una corporación policíaca ya que se percató que tenían un logotipo Institucional y es ahí donde por parte de los elementos policíacos municipales referidos así como de los federales o judiciales fueron entregados a una persona que al parecer era un comandante y que ahora sabía, ya que al declarar le fueron puestas a la vista sus fotografías, se llama **(sentenciado)**, quien les preguntó a los policías municipales que si se trataba de “los Rojillos o Comunistas” de los cuales habían pedido apoyo para sus interrogatorios”, respondiendo afirmativamente los policías y judiciales o federales referidos, por lo que dio la orden para que los pasaran a un vehículo que no se encontraba rotulado y que al parecer era de los no uniformados, fue entonces que los esposan y los vendan, llevándolos hacia el rumbo del faro por el puerto, a un calabozo.

Ahí, en compañía de **+++++++**, al poco tiempo se percatan de la presencia de **+++++++** y **(desaparecido)**, a quienes identifica por medio de la voz ya que todos se encontraban vendados de los ojos. En ese sitio el dicente le pregunta a

(desaparecido), acerca de la propaganda que se encontraba en su cuarto, diciéndole éste que él la había metido ahí porque se la dio otra persona pero que ya la iba regresar.

Es también en ese calabozo donde permanecen por un lapso de cuatro días, aproximadamente, lugar en el que fueron interrogados y torturados constantemente a fin de que declararan en torno a la propaganda subversiva, dichas torturas consistían en golpes en todo el cuerpo, también los acostaban boca arriba y se dejaban caer sobre ellos, les daban múltiples "patadas" y con pinzas les presionaban los dedos, además, constantemente los insultaban verbalmente, les decían que los iban a matar y que los iban a golpear, les ponían el arma sin balas en la boca obligándoles a jalar el gatillo.

También en ese lugar, se percata de la presencia de quien al parecer era el comandante de nombre (sentenciado), y a quien identifica por la voz, ya que fue él quien como ya lo mencionó quien los recibe cuando fueron entregados por policías municipales y federales o judiciales y es él quien daba las órdenes para que los golpearan, torturaran e interrogaran y ocasionalmente él personalmente se

encargaba de torturarlos, golpearlos e interrogarlos de las maneras antes descritas.

Posteriormente, el declarante en compañía de ++++++, ++++++ y (desaparecido), son trasladados en una camioneta por elementos armados a un lugar el cual presume se trataba de la novena zona militar de Culiacán, Sinaloa, no lo recordaba bien ya que se encontraba con los ojos vendados, pero ocasionalmente se le caía la venda y entonces se daba cuenta de la presencia de elementos militares así como de personas vestidas de civil, quienes nuevamente lo golpearon a él y a sus compañeros, señalando que es en el trayecto hacia esta zona militar donde por última vez se percata de la presencia de (desaparecido) y lo asegura, ya que platicaba con él y le cuestionaba el porqué los había metido en ese problema.

En esta zona militar referida se encontró aproximadamente un mes o mes y medio, y recordaba que en una ocasión al dirigirse hacia el baño un militar sin ningún motivo aparente, le dio una bofetada, diciéndole: "**pinche mocosocomunista**", y a consecuencia de este golpe, el de la voz cae rodando por unas escaleras y al levantarse es nuevamente golpeado, pero ahora por muchos

militares, insultándolo grotescamente.

Al encontrarse en la novena Zona Militar, de Culiacán, Sinaloa, el dicente ++++++ y ++++++, son subidos a un vehículo militar, tipo PICK-UP y en la carretera de Culiacán a Mazatlán en el crucero de Cruz de Elota, Sinaloa, son bajados del mismo, encontrándose completamente desnudos y profundamente golpeados y recordaba que sólo ++++++a se encontraba desamarrado y fue este último quien desató al compareciente y a ++++++.

Después de esa terrible experiencia, el deponente nunca volvió a saber nada acerca de (desaparecido) y por dichos de sus otros amigos y de una hermana que vivía en Mazatlán, Sinaloa, supo que no volvieron a saber nada de él.

Finalmente, nuevamente le fueron puestas a la vista las fotografías pertenecientes al rostro de (sentenciado), manifestando que efectivamente esa persona fue quien los recibió cuando se encontraban detenidos por elementos de la policía municipal y quien los golpeaba y quien daba las órdenes referidas (fojas 787 a 791).

18).- Oficio número 0954624420/3002, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el ++++++, Jefe de Área del Instituto

Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro de (**desaparecido**), como derechohabiente del mismo (foja 795).

19).- Oficio número SAV-02/CD/4604/2005, de fecha tres de agosto de dos mil cinco, signado por el **++++++**, Subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó la inexistencia de antecedentes de registro de (**desaparecido**), cómo derechohabiente del mismo (foja 798).

20).- Oficio número 1618, de fecha once de julio de dos mil cinco, signado por el **++++++**, Jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro respecto a sentenciados del fuero federal del (**desaparecido**) (foja 800).

21).- Documento fechado el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro que indica lo siguiente: "ANTECEDENTES"; Nombre (**desaparecido**), Edad: **++++** años; Originario: **++++++**, Ver.; Est: **++++++**; Domicilio: **++++++**. Hermanos: **++++++** **++++++** años, **++++++** **++++++** años, **++++++**

años, ++++++ años, ++++++ ++++++ años, ++++++ ++++++ años; "Al ser interrogado manifestó que nunca perteneció a la Lig. C. 23 de Sept. pero que sin embargo a efectuado en distintos lugares y ocasiones repartizas y pegas de panfletos de las citada organización". Así mismo dijo que esta propaganda se le había dado ++++++, con el fin de que fuera repartida en un mitin del cual ignora la fecha en que se efectuó y que además como era bastante la cantidad de folletos los anduvo repartiendo en distintas colonias. También manifestó que ++++++ y un profesor de apellido ++++++ así como otro de apodo (a) ++++++, cree el interrogado que estos individuos son los que reciben un ejemplar de cada uno de los folletos de la Lig. C. 23 de Sept. y que posteriormente los reimprimen ya que en cada movimiento estudiantil éstos sujetos son los principales líderes." Otra persona que conoce de nombre ++++++, quién también es profesor y dueño de una Librería ubicada en la calle ++++++, y éste sujeto es quién le paga la renta de la casa en donde vive el interrogado y que además se dedica a hacer circulos de estudios para dar clases de Marxismo Leninismo. Documento constante de dos fojas útiles, apareciendo en el reverso de la última

foja la leyenda con lo siguiente: "**EL MTRO. ++++++**, **DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO DE LA NACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XIII; 48 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y 1º, FRACCIÓN IV, 13, FRACCIÓN IX; 35 FRACCIÓN V Y 37 DEL REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: CERTIFICA: QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN CONCUERDA FIELMENTE, CON EL DOCUMENTO QUE ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y QUE EN COPIA OBRA EN LOS ACERVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EL ARCHIVO DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD: CLASIFICACIÓN 100-23-1-77, LEGAJO 44, FS. 56-61. EN SEIS FOLIOS ÚTILES SENCILLOS, SELLADOS Y RUBRICADOS. DADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO." (fojas 803 Y 804).

22).- Escrito de fecha nueve de agosto de mil cinco, por el que el inculpado ++++++ y otro, rinden declaración, en el sentido de que en el tiempo que se suscitaron los hechos mencionados en la averiguación PGR/FEMOSPP/++++++ respecto de la desaparición de ++++++, no recordaba esos

hechos.

Y respecto al informe proporcionado por el Archivo General de la Nación con los siguientes datos "Clasificación ++++++", legajo número 47; destacó que la redacción de dicho informe no coincidía con lo que a su memoria acostumbraba, éstos, siempre fueron dirigidos a ++++++.

Declaración que al comparecer **(sentenciado)** ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha doce de agosto de dos mil cinco, en la ciudad de México, Distrito Federal, ratificó y reconoció como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza para todos sus actos tanto públicos como privados.

A preguntas formuladas por la representación social manifestó que sus funciones como Agente Investigador en la Dirección Federal de Seguridad, consistían en Investigar los asuntos especiales encargados por ++++++, desde que fue Director Federal de Seguridad hasta que llegó a ser Secretario de Gobernación, mismos que consistían en investigaciones de tipo social, político y económico; mientras estuvo adscrito o comisionado durante el tiempo que prestó sus servicios para la Dirección Federal de Seguridad, en la Mayor parte de la

República Mexicana, siempre estuvo viajando desde Baja California hasta Chetumal.

Por lo que respecta al Estado de Sinaloa, cuando laboró como Agente Investigador de la Dirección Federal de Seguridad, se encontraba principalmente en la ciudad de Culiacán, pero era trasladado a distintos sitios en el Estado de Sinaloa desde el sur hasta el norte del mismo; sí conoció a ++++++, ya que también laboró para la Dirección Federal de Seguridad; sí conoció a ++++++, pero no supo si estuvo adscrito a Sinaloa (fojas 806, 827 a 830).

23).- Oficio número 2127/05, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el ++++++, Director General de Prevención y Readaptación Social en Sinaloa, mediante el cual informó que (**desaparecido**), no se encuentra interno ni cuenta con antecedentes penales en ninguno de los reclusorios precitados (foja 857).

24).- Constancia expedida por la química Fármaco Bióloga ++++++, Jefa de Enseñanza Profesional de la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en fecha seis de septiembre de dos mil cinco, en la que se hace

constar que "(desaparecido) cursó parcialmente sus estudios correspondientes al Bachillerato Único en la Escuela Preparatoria ++++++ de Mazatlán, Sinaloa", dependiente de esa Institución en los ciclos escolares 1976-1977 y 1977-1978 (foja 877).

25).- Oficio número 01892, de fecha seis de octubre de dos mil cinco, signado por el+++++, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual informó la inexistencia de la Averiguación Previa iniciada en contra de (desaparecido) (foja 899).

26).- Inspección Ministerial practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, el siete de noviembre de dos mil cinco, que se realizó en compañía de la testigo ++++++, del lugar en el que ocurrió la detención de (desaparecido), siendo este el Inmueble ubicado en la Calle+++++ Mazatlán, Sinaloa, anteriormente ++++++ en Mazatlán, Sinaloa (foja 910).

27).- Declaración testimonial de ++++++, rendida en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el siete de noviembre de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien en lo que interesa expresó lo siguiente:

Que aproximadamente a las once horas

del día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete al encontrarse en su domicilio en el cual vivía en compañía de su madre y de su hermana, consistente en un departamento ubicado en calle ++++++ de Mazatlán, Sinaloa, llegaron a tocar la puerta, por lo que preguntó: "quién era", pero no respondían a su llamado, por lo que luego de varias veces que preguntó escuchó que dijeron: "soy yo ++++++" por lo que entonces abrió la puerta y efectivamente se percató que era ++++++ quien se encontraba esposado de las manos.

Pudo observar también, la presencia de varias personas las cuales se encontraban armadas y vestidas de civil quienes se introdujeron al domicilio y a la parte superior de los departamentos; fue entonces que salió para ver qué estaba sucediendo y a quienes tenían detenidos y pudo ver que en el interior de un vehículo se encontraba ++++++ y además en ese momento se percató de la presencia de un agente de apellido "+++++" motivo por el cual se dirigió hacia éste agente a quien cuestionó sobre el porqué de la detención de ++++++, mencionándole que no se metiera, que en ese momento él era quien hacía las preguntas; que se trataba de gente muy peligrosa.

+++++++, en ese momento le preguntaba por órdenes de los policías si sabía dónde había dejado las llaves (**desaparecido**) del departamento que ellos ocupaban, ya que en esos momentos "+++++++" y su novio ++++++, no se encontraban en ese domicilio ya que habían decidido ir a la playa, pero momentos después llegaron al domicilio y a todos se los llevaron detenidos porque decían que eran gente muy peligrosa, lo cual era una absoluta mentira ya que siempre fueron "muchachos" muy tranquilos pues la declarante dijo los conocía desde dos años atrás a la fecha de su detención.

Habían llegado al domicilio de ++++++ ya que una de las tías de ++++++, lo había desocupado, dejando entonces que lo habitaran estos "muchachos" de nombres (**desaparecido**), ++++++, ++++++ y ++++++; ++++++ en ese tiempo fue su novio y posteriormente su esposo, pero actualmente había fallecido.

Recordaba que su esposo se hacía llamar ++++++, pero estaba registrado como ++++++, únicamente, ya que su madre lo registró solo con su apellido. Después de su detención los familiares de "**desaparecido**" y los de su esposo

++++++, iniciaron una búsqueda en las distintas autoridades preguntando en repetidas ocasiones en el Palacio Municipal, para lo cual solicitaron la ayuda del Licenciado ++++++, quien en ese tiempo era el encargado del Bufete Jurídico de la Universidad de Sinaloa, y en compañía de éste acudieron a preguntar a las autoridades para lograr saber el paradero de los cuatro jóvenes detenidos, manifestándoles no saber nada de ellos, pero en una de estas visitas al Palacio Municipal se encontraron con el agente de apellido "+++++", quien reconoció y aceptó que él había participado en su detención; sin embargo, no quiso aportar más datos únicamente les dijo que "estaban sujetos a investigación", y que los iban a liberar posteriormente.

Fue aproximadamente a finales del mes de septiembre que supo de la liberación de ++++++, ++++++ y ++++++, ésta no ocurrió como les habían dicho las autoridades municipales ya que les mencionaron que los iban a traer a la Plazuela Municipal, pero esto no sucedió así, ya que a dicha Plazuela llegó únicamente ++++++, en compañía de su tío, pero este último les manifestó que había sido liberado, desnudo, en la carretera que va de Culiacán a Mazatlán en el cruce de Cruz de

Elota, en compañía de ++++++ y ++++++ y de ahí pidieron "ray" para llegar a esta ciudad de Mazatlán.

Su esposo le comentó que al estar detenido fue trasladado a la novena zona militar de Culiacán, Sinaloa, que él no fue tan golpeado como lo fue ++++++ y otros que ahí se encontraban. Por último agregó que por lo que hacía a "desaparecido", no volvieron a saber nada de él hasta la fecha, que este joven y los otros eran muy tranquilos hasta donde tenía conocimiento, no tuvieron ninguna participación en actividades subversivas, ni mucho menos guerrilleras puesto que se trataba de personas muy jóvenes y además estudiantes.

El (desaparecido), trabajaba en una Librería ubicada en la calle de ++++++ en esta ciudad, propiedad en aquel entonces de ++++++, quien además era y fue muy conocido debido a su labor periodística.

Acto seguido el Agente del Ministerio Público de la Federación procedió a poner a la vista de la testigo compareciente las fotografías presentadas por ++++++ el dos de abril de dos mil cinco, en las que aparece retratado (desaparecido), manifestando al respecto que efectivamente se

trataba de él y además en estas fotografías reconocía a +++++++ y +++++++ (fojas 914 a 918).

28).- Declaración de +++++++, rendida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, municipio de Benito Juárez, el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien en lo que interesa refirió lo siguiente:

Efectivamente, conoció a (desaparecido), aclarando que esta persona usaba los dos apellidos, ya que en ocasiones se presentaba con uno y luego con otro, lo conoció desde que eran pequeños a él y a toda su familia, ya que eran vecinos en La Venta, Tabasco, y es aproximadamente en el año de mil novecientos setenta y cuatro cuando decidió irse a estudiar a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, inscribiéndose en el turno matutino de la Preparatoria Rosales en esa ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en esta última ciudad vivió en el domicilio ubicado en la calle de +++++++ y ahí vivió con sus tíos de nombres +++++++ y +++++++, por un tiempo de un año aproximadamente, hasta que se fueron a vivir a la ciudad de Campeche, quedándose solo en ese cuarto.

Aproximadamente, en el año setenta y seis cuando llegó (desaparecido), le comentó que su

domicilio se lo había pedido a sus padres, fue por ello que acudió a ese domicilio a donde posteriormente llegaron ++++++, quien recordaba es originario de Nayarit, y un amigo de éste de nombre ++++++.

(Desaparecido), estudiaba en la Preparatoria Nocturna ++++++, Sinaloa, y es en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete cuando se llevó a cabo su detención debido a que "+++++" ocasionalmente se dedicaba a repartir propaganda de la Revista "Madera", como consecuencia de su detención es que decidió avisarle a su hermana ++++++, y es por ello que detrás de una solicitud de giros telegráficos le escribió los nombres de las tres personas que a parte de ++++++ habían sido detenidas, esto es, ++++++, ++++++ y ++++++; este documento posteriormente se lo entregó a ++++++.

A "desaparecido" no lo volvió a ver y hasta la fecha ignoraba su paradero. Acto seguido se pusieron a la vista del compareciente las fotografías presentadas por ++++++, en su declaración rendida en fecha dos de abril de dos mil cinco, manifestando el compareciente que reconocía esta fotografía ya que traían puesto el uniforme del equipo

de Fútbol que era de color blanco con una franja negra. En primer término, aparece él y en cuarto lugar de izquierda a derecha aparecía (**desaparecido**), en quinto lugar un amigo de nombre **+++++++**; respecto de la fotografía marcada como anexo dos, refirió el deponente que de izquierda a derecha y en segundo lugar se trataba de **+++++++** y por último **+++++++**, en lo tocante a la fotografía marcada como anexo tres, señaló que "esta fotografía es el cuarto número dos de la calle de **+++++++** y aquí aparece **+++++++**, quien se encuentra sentado leyendo un libro y lleva puesto un short azul, también aparece sentado con camisa blanco y pantalón azul (**desaparecido**)", también reconoció a **+++++++**, el cual aparecía acostado y vestido con pantalón café; referente a la fotografía marcada como anexo cuatro, dijo: "aquí aparece en primer término de izquierda a derecha (**desaparecido**)"; y de la fotografía marcada como anexo cinco, mencionó que: "en esta aparece en primer término de izquierda a derecha y atrás de él se encuentra (**desaparecido**), a un lado suyo se encuentra **+++++++** y a su lado **+++++++**".

A preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público de la Federación manifestó que reconocía el documento que le fue puesto a la vista

como el que le entregó a ++++++, y en la parte posterior escribió los nombres que aparecen ahí reconociendo como suya la letra con la que los escribió, tratándose, de una solicitud del servicio de giros telegráficos de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete; que reconocía como ciertos los datos que aparecían en el documento que en ese acto se le puso a la vista proveniente del Archivo General de la Nación, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual es propiedad del mismo y obra en el Archivo de la Dirección Federal de Seguridad, con la clasificación 009-011-007, legajo 6 fojas 124-125, ya que corresponden a sus datos personales; conoció desde hace muchos años a ++++++; sin embargo, sabía que su primer apellido es ++++++, ya que fue una persona muy cercana a su familia, además porque trabajaba en una librería que él tenía en esta ciudad, en la calle de ++++++, en donde también trabajaba "desaparecido" solo que este lo hacía por las mañanas mientras que él lo hacía por las tardes (fojas 1023 a 1027).

29).- Declaración rendida por ++++++, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, en México, Distrito Federal, quien declaró lo

siguiente:

Que ingresó a laborar a la Dirección Federal de Seguridad en el año de mil novecientos cincuenta y siete, salió y reingresó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en calidad de Agente bajo las órdenes de los Subdirectores y Directores, cuyos nombres no recordaba, todos ellos bajo el mando de+++++++, Director, y ++++++, subdirector, así como de ++++++, Jefe de un Grupo Especial, cuya oficina era conocida entre ellos como "La Covacha", ubicada en un edificio frente al Monumento a la Revolución en esta Ciudad Capital, habiendo pertenecido en esta su segunda etapa en la Dirección Federal de Seguridad por un espacio de tiempo de diecisiete años, pues fue despedido el día veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, en términos de oficio que en ese momento exhibió, tiempo durante el cual, desempeñó diversas tareas, entre las que recordó sobresale un operativo en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en el año de mil novecientos setenta y ocho que se comisionaron a dicha Ciudad, como Delegado, sustituyendo al entonces Delegado de la Dirección Federal de Seguridad, Ricardo Condelle Gómez, recordó que a la Ciudad llegó un Grupo especial a cargo de +++++,

para investigar el paradero de ++++++ y otra personas, pero su participación fue de tipo administrativo, porque todo el operativo estuvo a cargo exclusivamente de +++++y personal de su confianza que iba de la Ciudad de México, persona que solicitó el apoyo de la Policía Judicial del estado de Nuevo León e, incluso, de la Policía Judicial Federal.

Se enteró que visitaron un edificio en dicha Ciudad y detuvieron a ++++++, también de otro sujeto cuyo nombre no se acordó, recordando que entre los Agentes de confianza de +++++intervino uno de nombre +++++ a quien le decían "El Perro Lira", también participaron otros Agentes como (sentenciado) (a) "+++++", y otros cuyos nombres no recordaba, pero todos de confianza de +++++, además de +++++, quien al parecer también pertenecía a la propia Dirección Federal de Seguridad, pero nunca supo ni se enteró de la intervención de este último, supo años después de que lo ascendieron a rango de General y al parecer actualmente se encuentra detenido, los primeros se llevaron detenida a +++++, especialmente+++++, llevándosela a la Ciudad de México, Distrito Federal.

Los días en que se realizó dicho operativo fungía como Delegado de la Dirección Federal de Seguridad en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuyas oficinas se encontraban en la Zona centro de dicha Ciudad, sin recordar el domicilio exacto; aclarando que no intervino en el operativo en que se detuvo a ++++++, fue el propio ++++++, quien lo realizó, apoyándose solamente en gente de su exclusiva confianza, así como en personal policial de la Judicial del Estado de Nuevo León, y después de que se llevaron detenida a la Ciudad de México a ++++++ ya no supo que sucedió con dicha persona, y hasta ese día se enteró que se encuentra desaparecida.

Que respecto a los Policías de la Judicial de Nuevo León que igualmente intervinieron en el operativo en que se detuvo a ++++++ y otra persona de sexo masculino, no recordaba sus nombres, salvo el del Director de la Policía Judicial de nombre ++++++, que era muy amigo de ++++++ y de Don ++++++.

Al tener a la vista copia certificada del oficio de fecha abril cinco de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al Director Federal de Seguridad en el que aparece al calce una rúbrica y nombre de

+++++++, reconoció la firma plenamente y sin temor a equivocarse, por haberla puesto de su puño y letra y ser la que utilizaba para sus asuntos públicos y privados.

Así mismo, al tener a la vista impresiones fotográficas de ++++++, que obran agregadas en autos, le era imposible reconocerlas porque no conoció personalmente a dicha persona.

En relación a la mecánica de trabajo en la Dirección Federal de Seguridad, entre otras cosas, era que había una persona que recaba las fotografías de los detenidos, otra que se encargaba de las fichas signaléticas de los mismos, y así cada quien su función, y la información que rendía estando en provincia era vía telefónica, pasaba los reportes y los recibía en la ciudad de México un oficial Secretario, quien a su vez se la pasaba a ++++++, de extracción militar, atento y educado, quien afinaba el contenido de la información, y revisaba la misma, éste la enviaba a los superiores, especialmente al Director Federal de Seguridad, quien a su vez, informaba al Secretario de Gobernación y éste al Presidente de la República, sin embargo, el día que +++++y su grupo especial detuvo a ++++++, fueron ellos los que debieron haber informado al propio Director

Federal de Seguridad respecto a los detalles de esa detención, concretándose a informar lo que se encontró en el Departamento número ++++++ en Monterrey, Nuevo León.

También recordó que durante el tiempo que perteneció a la Dirección Federal de Seguridad, estuvo comisionado a diversas Ciudades en el país, como la de Monterrey, Nuevo León, a la que ya refirió, así como a Guadalajara, Jalisco, Querétaro, Querétaro, y Acapulco, Guerrero, sin recordar las fechas en las que estuvo en dichas ciudades, también salía de comisión a investigaciones especiales en casi todos los Estados de la República, pero se concretaba en su mayoría a investigaciones socio-políticas, especialmente en época de elecciones, pues la Dirección Federal de Seguridad tenía varias oficinas en todo el país, especialmente recordó Las de Morelia, Michoacán; Mérida, Yucatán; en el puerto de Veracruz, Veracruz, Mazatlán, Sinaloa y otra, algunas de las cuales contaban con separos; pero no intervino en operativos que la Dirección Federal de Seguridad hubiera realizado, pero recordó que era algo común las investigaciones que la Dirección Federal de Seguridad hacía en relación a personas relacionadas con la Liga comunista 23 de Septiembre.

En dichos casos, quien intervenía directamente en los asuntos era el propio ++++++, él interrogaba a los detenidos, y a veces se llevaba a la gente a la prisión militar del Campo Militar número uno, pero nunca le tocó trasladar a nadie a dicho lugar, sin embargo sí le tocó ver a gente detenida y esposada, pero eran asuntos exclusivos de ++++++, había gente esposada y vendada detenida en las oficinas centrales de la Dirección Federal de Seguridad frente al monumento de la Revolución en la ciudad de México, Distrito Federal, pero no recordaba las fechas exactas ni mucho menos los nombres de esas personas, y siempre consideró esa situación como "infrahumana", pero le era imposible criticar o hacer un reclamo respecto al modo de operar de la Dirección Federal de Seguridad pues estaba en juego su trabajo.

Nunca intervino en detenciones, ni interrogatorios, ni traslados de detenidos al campo militar número uno, que es lo que se acostumbraba y que tenía conocimiento, pero que tampoco le constaba; sabía que se los llevaban ahí. En esa época de la detención de ++++++, en abril de mil novecientos setenta y ocho, pertenecía a la Dirección Federal de Seguridad el señor ++++++, pero él no

intervino en la detención de dicha persona, finalmente carecía de mayores datos para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban, pero de ser necesaria su declaración en alguna otra averiguación previa acudiría con gusto a hacerla (foja 1134 a 1137).

30).- Declaración de ++++++, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día dieciséis de enero de dos mil seis, en Mazatlán, Sinaloa, en torno a la detención y posterior desaparición de (**desaparecido**), para lo cual le fueron puestas a su vista sus fotografías mismas que fueron presentadas por la denunciante ++++++, dentro de su declaración rendida ante la Representación Social de la Federación el dos de abril de dos mil cinco, siendo marcadas como anexos 1, 2, 3, 4 y 5, apareciendo en la primera de éstas en segundo término de izquierda a derecha en el anexo dos en primer término de izquierda a derecha, en el anexo tres en tercer término de izquierda a derecha en el anexo cuatro en primer término en el mismo orden y por último en el anexo cinco y atrás de ++++++, aparece sentado (**desaparecido**), manifestando al respecto el compareciente que: efectivamente a esta persona la conoció ya que trabajaba con ++++++ en una Librería que éste tenía en la calle de

+++++++ Mazatlán, Sinaloa, a quien también conoció y sabía que actualmente radicaba en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que labora para el Gobierno de ese Estado en el área de Seguridad Privada.

Acto continuo el Agente del Ministerio Público puso a la vista del compareciente, dándosele lectura íntegra, al siguiente documento: Copia certificada por el ++++++, Director General del Archivo General de la Nación la cual obra en los acervos de esa Institución en el Archivo Dirección Federal de Seguridad, clasificación 009-011-007, legajo 6, fojas 124-125, en dos folios útiles sencillos, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro el cual tiene como título "ANTECEDENTES" a nombre de (desaparecido), mencionándose, entre otras cosas, el interrogatorio practicado al mismo, por lo que el compareciente al terminar su lectura manifestó:

Que tal como lo había mencionado anteriormente, a "desaparecido" lo conoció pero por el tiempo transcurrido que eran ya mas de treinta años, no recordaba sus apellidos, pero sin temor a equivocarse se trataba de la misma persona que aparecía en las fotografías que le fueron puestas a su

vista y por lo que hacía al documento al que dio lectura de forma voluntaria manifestó que efectivamente conocía a ++++++ y también a ++++++, los tres pertenecían al grupo denominado Corriente Socialista, el cual tenía como principal Líder a ++++++, quien fue en años anteriores parte del "Grupo de los Enfermos de Sinaloa" que posteriormente se fusionaría con la Liga Comunista Veintitrés de Septiembre y sabía que actualmente tenía un cargo en el comité nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La relación que tenía con ++++++ era muy estrecha porque ambos eran profesores de la escuela preparatoria "Rosales nocturna", mientras que con "++++++" su relación igualmente era estrecha porque lo conoció por que era alumno de la Universidad de Sinaloa, "y en la actualidad" es maestro de tiempo completo de la misma; por lo que respecta a ++++++, se conocieron pero no eran amigos, no militaban juntos, era sólo un conocido y también porque era el dueño de la Librería muy conocida y grande en esta ciudad la cual se encontraba en la calle Constitución y ahí en varias ocasiones lo llegó a ver, esta persona daba clases hasta donde tenía entendido hacia círculos de estudio

de Marxismo y Leninismo en la Universidad ya que como ya lo dijo también era profesor de la Universidad Autónoma de Sinaloa pero estos círculos de estudio que hacía no los llegó a ver pero era bien sabido por todos que se realizaban.

Acto seguido, le fue puesto a la vista del compareciente el documento consistente en copia certificada por el Maestro ++++++, Director General del Archivo General de la Nación, el cual es propiedad de dicha Institución y obra en el Archivo Dirección Federal de Seguridad, clasificación 100-23-1-77, legajo 44, fojas 56-61, siendo este un informe de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete rendido por el ex agente de la Dirección Federal de Seguridad ++++++ y dirigido al entonces Director Federal de Seguridad, mencionando, entre otras cosas, la detención para investigación de varias personas, entre ellas el desaparecido ++++++, mencionando además la toma de la Escuela de Enfermería de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Mazatlán, por lo que el compareciente manifestó al respecto y al terminar la lectura íntegra de dicho informe que:

Efectivamente ++++++ y el declarante, entre otras personas dirigieron la toma del "Hotel

Jacarandas” en esta ciudad de Mazatlán porque la Escuela de Enfermería de esta ciudad carecía de aulas suficientes para el desempeño de las clases, toda vez que no tenían salones y los alumnos tomaban clases en el malecón, la toma de este hotel fue para presionar a las autoridades a que hicieran más aulas, para lo cual introdujeron pupitres y material didáctico para dar clases; posteriormente dicho hotel fue desalojado a los tres días por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Municipal, instalándolos en la plazuela de la República frente a la presidencia municipal junto con aproximadamente ciento cincuenta alumnos o doscientos alumnos más, y decían que no iban a desalojar la plazuela hasta que no crearan mas aulas para la impartición de las clases, las cuales se construyeron algunos meses después.

Acto continuo, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a la vista del compareciente dándosele además lectura íntegra el documento consistente en copia certificada por el ++++++, Director General del Archivo General de la Nación, la cual obra en los acervos de esa Institución en el Archivo Dirección Federal de Seguridad, clasificación 025-028-002, legajo fojas

S/N, en siete folios útiles, relativo a un informe rendido por el "DIRECTOR FEDERAL DE SEGURIDAD, ++++++", de fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve el cual menciona, entre otras cosas, en el apartado de "MAZATLAN" a ++++++ y ++++++, quienes efectuaron una marcha que se inició desde el exterior de la Preparatoria Rubén Jaramillo hasta llegar a la Plazuela Revolución, por lo que el compareciente manifestó en torno a dicho documento que:

Efectivamente, dicha marcha se inició en la Preparatoria Rubén Jaramillo, aún existente en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, hasta llegar a la Plazuela República ubicada en las calles de Ángel Flores y Revolución y esta marcha fue dirigida por ++++++ y por él, lo que exigían a las autoridades entre otras cosas era el subsidio correspondiente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, además y por petición de la Unión de padres con hijos desaparecidos encabezada por la Señora ++++++, la presentación de jóvenes desaparecidos integrantes de diversos grupos sociales principalmente de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en Culiacán, Sinaloa; así mismo también se pedía la resolución de los problemas del campamento tierra y libertad, tales como la falta de

Luz y Agua, ya que dichos problemas eran ignorados por el Presidente Municipal de nombre Raúl Ledón Márquez.

Además de los documentos que se le pusieron a la vista y en los cuales se mencionó su participación en diversos mítines y marchas, agregó que éstas se realizaron en varias ocasiones y principalmente lo que se exigía eran mejoras para la Universidad Autónoma de Sinaloa y en igual orden de importancia se exigían tanto a las autoridades municipales como estatales la presentación de aquellos jóvenes que con motivo de la expresión de sus ideas fueron desaparecidos, así mismo dijo haber sido detenido en siete ocasiones, todas ellas seguidas de torturas, incluso en una ocasión intentaron fusilarlos, pero nunca fue detenido cuando estaban marchando, sino que era cuando transitaban por la ciudad, sin orden de autoridad competente que le mostraran o por haber cometido algún delito, en sus detenciones nunca sabía quienes eran sus aprehensores, pues iban encapuchados o les vendaban los ojos para que no los identificaran.

En una ocasión, los dejaron en libertad en la ciudad de Culiacán o en pueblos aledaños a esta ciudad de Mazatlán, lo que si estaba seguro es que

eran elementos de la "brigada blanca", su actividad era apegada a la ley y era una función social a la luz pública y no clandestina, completamente distinta a los miembros de la Liga Comunista, el grupo al que pertenecían era el llamado: **"FRENTE DE DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LA CORRIENTE SOCIALISTA"**, los cuales surgen en primera instancia para impedir que subiera el precio del transporte urbano. Solo en una ocasión se abrió proceso en su contra en la cual pagó una fianza, nunca declaró incluso estuvo firmando en Guerrero, esto fue en mil novecientos ochenta y seis, sin recordar en específico por qué delito solo recordaba fue por la toma de camiones, los cuales en una ocasión y ya estando detenido se tomaron para presionar a que lo liberaran.

A preguntas formuladas por la representación social de la Federación manifestó que no pertenecía a la Liga comunista, ya que la liga comunista era clandestina y su función social era a la luz pública y apegada a la Ley, lo que le costó que en varias ocasiones lo detuvieran; era activo del grupo de la Corriente Socialista, al cual perteneció aproximadamente en mil novecientos setenta y seis; varias veces fue detenido, la mas importante y por la

que mas lesiones tuvo fue cuando lo detuvo la brigada blanca saliendo de su casa aproximadamente a las "siete de la tarde", subiéndolos en una "Van" en donde los pasearon por varios lugares de Mazatlán, en el trayecto los golpearon, los amenazaron de muerte y violación, al final de la travesía les dijeron que los iban a matar fusilados, para lo cual los formaron en posición de fusilamiento; otras ocasiones fue detenido y llevado a los separos de la cárcel de Culiacán y otras en la Policía Judicial del Estado Estatal y de la Policía Municipal (fojas 1208 a 1214).

31).- Declaración de ++++++ ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha dieciséis de enero de dos mil seis, en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la detención y posterior desaparición de ++++++, ante quien fue puesto a la vista y se le dio lectura de la declaración vertida por la testigo ++++++, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el siete de noviembre de dos mil cinco, quien manifestó: *"que ella en compañía de los familiares de desaparecido y los de su esposo ++++++, solicitaron ayuda del licenciado ++++++, quien en ese tiempo era el encargado del Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y junto con este acudieron a la ciudad de Sinaloa para saber el*

paradero de los cuatro jóvenes detenidos", a lo que el declarante manifestó que:

Ingresó a laborar como encargado del Buffete Jurídico de la Universidad Autónoma de Sinaloa aproximadamente en mil novecientos setenta y siete y por lo que respecta al desaparecido ++++++, no lo conoció; sin embargo, recordaba que en ese mismo año al bufete jurídico del cual era responsable llegó ++++++, a quien conocía por que fue profesor de la Preparatoria Rosales dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de varias personas, quienes querían asesoría por la detención de varios alumnos de la preparatoria Rosales dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a lo que les hizo promociones de amparo para las indagatorias, los cuales fueron presentados al Juzgado de Distrito de esta ciudad, no recordaba los nombres de estos "muchachos" detenidos por el tiempo transcurrido, lo que recordaba es que acudió a las oficinas y separos de la Policía Municipal de esta ciudad a preguntar por ellos, al igual que a la Policía Judicial del Estado, sin que en ningún caso le dijeran si estaban detenidos y, sobre los informes que rindieron las autoridades señaladas como responsables en el amparo promovido decían

que no estaban detenidos estos "muchachos", estos casos fueron los únicos casos en los años setenta y cuando se encontraba como encargado del Bufete Jurídico en que como abogado ha promovido amparo por la detención ilegal.

Recordaba que uno de estos "muchachos" algunas semanas después llegó acompañado de sus papás o parientes a darle las gracias por la asesoría, el cual llegó y le contó que efectivamente lo habían golpeado y torturado y después de haberse encontrado detenido, con los ojos vendados, al parecer en un lugar despoblado, le comentó que lo soltaron en la carretera por el cruce de La Cruz de Eto, Sinaloa y que lo habían dejado en calzones, lamentablemente y por el tiempo de aproximadamente treinta años, no recordaba su nombre ni como era físicamente.

Después de ese momento, no ha sabido nada de lo que pasó con los "muchachos", solo había rumores de que la Dirección Federal de Seguridad tenía una lista de los profesores de la Universidad "que se dejaran de fregaderas, por que los iban a detener y a golpear", sin que nunca estuviera detenido, solo eran amenazas, de que se anduvieran con cuidado ya que él en compañía de otros

miembros de la Universidad Autónoma de Sinaloa continuamente realizaban marchas y mítines solicitando a las autoridades la creación de la Universidad en esta ciudad.

Acto continuo le fue puesto a la vista copia certificada por el Director del Archivo General de la Nación marcada con el número de Clasificación 11-235-77, legajo 47, del Archivo Dirección Federal de Seguridad, siendo un informe de fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el cual menciona la detención de ++++++, ++++++, ++++++, ++++++ y (desaparecido), a lo que el compareciente al dar lectura del mismo manifestó que:

No recordaba los nombres de los "muchachos" a los cuales les promovió amparo por haber sido detenidos, pero lo que sí recordaba sin temor a equivocarse que fue el único caso que llevó por Privación Ilegal de la Libertad y quien podría decir los nombres de los Jóvenes detenidos y del desaparecido es el señor++++++ (fojas 1217 a 1219).

32).- Escrito signado por ++++++, presentado el diecinueve de enero de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación,

con residencia en México, Distrito Federal, quien dio contestación al interrogatorio practicado por la Representación Social de la Federación, en lo que interesa, de la siguiente manera:

En agosto de mil novecientos setenta y siete con el cargo de Investigador ingresó a laborar a la extinta Dirección Federal de Seguridad; no recordaba en qué fecha estuvo comisionado o adscrito al estado de Sinaloa; no recordaba con exactitud en qué fecha estuvo comisionado a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sin embargo estuvo comisionado después de mil novecientos ochenta; cuando estuvo laborando para la Dirección Federal de Seguridad informaba sobre eventos sociales de la época, actividades empresariales, sindicales, visitas de funcionarios del centro a la provincia donde estaba comisionado, mítines marchas, haciendo un extracto de lo más importante y lo enviaba a México, Distrito Federal; vía telefónica le rendía informes a su superior inmediato.

Ningún agente de la Dirección Federal de Seguridad se encontraban bajo su mando en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siempre estuvo comisionado solo, pues solamente era informante y no pertenecía a ningún grupo; no detuvo a ninguna

persona perteneciente a la Liga Comunista 23 de Septiembre durante el tiempo que perteneció a la Dirección Federal de Seguridad, ya que no participaba en esas actividades; **sí conoció a (sentenciado) en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en México, Distrito Federal,** simplemente porque coincidieron en las oficinas; ignoraba en dónde había estado comisionado **(sentenciado)**; ignoraba cuál era el puesto de **(sentenciado)**; no tenía conocimiento si en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad se encontraban separos o cárceles; ignoraba en dónde se encontraban las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, pues no tenía oficina y trabajaba de manera independiente; no se enteró del lugar al que eran llevadas las personas detenidas en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por agentes de la Dirección Federal de Seguridad; las investigaciones que realizó cuando estuvo comisionado a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, consistían exclusivamente en informar sobre eventos sociales y políticos de la época, actividades empresariales, sindicales, visitas de funcionarios del centro a la provincia donde estaba comisionado, mítines marchas, haciendo un extracto de lo más

sobresaliente que enviaba a México, Distrito Federal.

Desconocía en que consistían los interrogatorios practicados a miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre; no tuvo enfrentamientos con miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre; no conoció a (**desaparecido**), a quien le dijeron era miembro activo de la Liga Comunista 23 de Septiembre, del que en ese acto le fueron puestas a la vista sus fotografías; no investigó movimientos estudiantiles en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; para su labor como Agente de la Dirección Federal de Seguridad no contaba con algún álbum de fotografías de miembros de grupos subversivos.

Ignoraba a dónde eran ingresadas las personas detenidas por agentes de la Dirección Federal de Seguridad; ignoraba qué Garantías Constitucionales se le otorgaban a las personas que eran detenidas por ser miembros de un grupo subversivo, porque no estaba comisionado ni tenía participación en esas actividades, solamente era informante de eventos sociales, empresariales, sociales, mítines y por tanto no tenía conocimiento de lo cuestionado (fojas 1222 a 1228).

33).- Inspección Ministerial, recabada en copia certificada de la Averiguación Previa número

PGR/FEMOSPP/216/2003, realizada el diecisiete de junio de dos mil cuatro, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de la Novena Zona Militar Cuartel General, lugar en el que el según testimonio de ++++++, fue detenido junto con (**desaparecido**) (foja 1233).

34).- Declaración testimonial de ++++++, de fecha veinte de enero de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en México, Distrito Federal, quien declaró lo siguiente:

Fue en el año de mil novecientos setenta y cinco o mil novecientos setenta y seis aproximadamente cuando ingresó con el cargo de Agente a la Dirección Federal de Seguridad adscrito a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, encontrándose como Director Federal de Seguridad en esa época el Capitán Luis de la Barreda Moreno, en este lugar informaba acerca de toda la cuestión agraria y organizaciones campesinas en ese tiempo, su jefe superior era el señor (**sentenciado**) y las oficinas se encontraban en la colonia Obrera o Moderna es también en esa ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde recordó haber conocido a ++++++ y ++++++, ex Agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, posteriormente fue adscrito a la ciudad de

México, realizando distintos servicios a disposición del Director Federal de Seguridad encontrándose todavía como Director Federal de Seguridad el Capitán +++++++.

A principios del año de mil novecientos setenta y siete, cuando asumió el cargo de Director +++++++, recordó que fue este Director quien lo comisiona al puerto de Mazatlán, en ese mismo año sin recordar exactamente la fecha haciendo la observación que fue antes de que finalizara el año de mil novecientos setenta y siete y es entre los meses de julio, agosto o septiembre de mil novecientos setenta y ocho, cuando fue removido a la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Al interrogatorio del agente del Ministerio Público de la Federación, respondió que estuvo comisionado o adscrito al estado de Sinaloa antes de finalizar el año de mil novecientos setenta y siete aproximadamente tres o cuatro meses antes; en la fecha anterior, estuvo comisionado a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; su superior inmediato en Mazatlán, Sinaloa, era el señor +++++++; las instrucciones que recibía de +++++++, eran las de reportarse con el titular de la plaza que por norma siempre se encontraba destacamentado en la capital del Estado;

le reportaba al titular de la plaza en Mazatlán, Sinaloa, por norma, la información se mandaba directamente a las oficinas de la ciudad de México en el momento en la que ocurrían los acontecimientos; sus funciones cuando estuvo laborando para la Dirección Federal de Seguridad eran meramente informativas acerca de los acontecimientos de tipo político social y delictivo; la forma en que le rendía informes a su superior inmediato eran vía telefónica a la ciudad de México.

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, no tenía agentes bajo su mando, se mandó otro compañero para dividirles el trabajo su nombre era el señor ++++++ y también ++++++; no detuvo a personas pertenecientes a la Liga comunista 23 de septiembre durante el tiempo que perteneció en la Dirección Federal de Seguridad; estuvo comisionado o adscrito por parte de la Dirección Federal de Seguridad a los estados de: Jalisco, Sinaloa, investigaciones en Oaxaca; si conoció a ++++++, ya que fue su Director Federal de Seguridad, lo conoció en el año en el que entró López Portillo, es decir, en el año de mil novecientos setenta y siete; las instrucciones que recibió de ++++++ fue de realizar un trabajo profesional y mantener a la oficina informada de todo tipo de acontecimientos; conoció al

capitán ++++++, de igual forma ya que fue Director de la Dirección Federal de Seguridad cuando ingresó a ésta, así también a ++++++, ya que fue el Director pero no recordó la fecha.

+++++ era agente titular o delegado del Estado de Sinaloa; las funciones que como Delegado tenía +++++, eran las de informar oportunamente a las oficinas en la ciudad de México de todo acontecimiento como era información de tipo político, social, económico, delictivo; desconocía en donde se ubicaba Jesús Jaime Alcala Ruvalcaba (sic); no recibió instrucciones de Jesús Jaime Alcalá Ruvalcaba, porque sus informes eran rendidos a la ciudad de México al igual que Jaime Alcalá Ruvalcaba, quien enviaba sus informes a la ciudad de México.

Las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en México, Distrito Federal, se encontraban primero en circular de Morelia número ocho y posteriormente frente al Monumento a la Revolución; nunca vio si en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad se encontraban separos o cárceles; las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se encontraban ubicadas en el hotel Suites +++++ donde vivía; no le

constaba la detención de ninguna persona y por consecuencia ningún traslado; no recordaba haber conocido a ++++++, Director de la Policía Judicial de Sinaloa; no recordaba cuales fueron las investigaciones que realizó cuando estuvo comisionado a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; no recordó haber conocido al Agente de la Dirección Federal de Seguridad de nombre ++++++; tampoco recordó haber conocido al agente ++++++.

No recordó si practicó algún interrogatorio a miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre; así como tampoco si alguna vez tuvo enfrentamientos con miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre; no recordó haber conocido al Licenciado ++++++; igualmente al Ingeniero ++++++; así también a ++++++; no supo quienes eran (DESAPARECIDO); el encargado de la Plaza en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de la Dirección Federal de Seguridad, era el declarante, en las fechas que señaló anteriormente; no recordó si investigó movimientos estudiantiles en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Al tener a la vista los documentos que en copia certificada por el ++++++, Director General

del Archivo General de la Nación, obran agregados a la indagatoria:

1.- Informe de fecha diez junio de mil novecientos ochenta el cual señala como ASUNTO: MARCHA MITÍN DE ESTUDIANTES DE LA U.A.S. constante de dos hojas apareciendo en la parte inferior el nombre de ++++++++ y 2.- Informe de fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el cual señala como ASUNTO: MARCHA MITIN DE ALUMNOS DE LA U.A.S apareciendo en la parte inferior el nombre de ++++++++; no reconoció el contenido de dichos informes, ya que no aparecía su firma sobre ellos y no recordaba haberlos enviado.

Para su labor como Agente de la Dirección Federal de Seguridad no contaba con algún álbum de fotografías de miembros de grupos subversivos; desconocía quién o quienes eran los encargados del departamento de filiación dentro de la extinta Dirección Federal de Seguridad, durante el tiempo en que laboró para esa dependencia; el Director de la Dirección Federal de Seguridad en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, era Javier García Paniagua; el Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad en el año de mil novecientos setenta y siete, era el señor ++++++; no se

encontró a ++++++, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; desconocía cómo estaba integrada la Brigada Blanca; no tenía número de agente o clave como agente de la extinta Dirección Federal de Seguridad (fojas 1237 a 1244).

35).- Declaración ministerial de fecha diez de febrero de dos mil seis, rendida por ++++++, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en México, Distrito Federal, quien en lo que interesa, manifestó que efectivamente ingresó a laborar a la Dirección Federal de Seguridad, en el año de mil novecientos setenta y cinco, al parecer con el cargo de Delegado, en el tiempo en el que se encontraba como Director Federal de Seguridad el Capitán Luis de la Barreda Moreno; sus labores consistían en vigilar la puerta de las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, posterior a esta labor, sus funciones consistieron en sacar información de sindicatos en la ciudad de México, Distrito Federal.

Al ser cuestionado por la Representación Social de la Federación, respondió que no estuvo comisionado en Sinaloa, sino que ocasionalmente acudió como escolta de funcionarios públicos que acudían a las ciudades de Culiacán y de esta ciudad de Mazatlán; su superior inmediato en el año de mil

novecientos setenta y siete, era el señor **(SENTENCIADO)**; le rendía informes a su superior inmediato de manera personal, haciendo un extracto de lo más sobresaliente, como por ejemplo, si había pintas de la "liga comunista 23 de septiembre", en ese caso escribía la dirección del lugar en donde se encontraba el texto subversivo, el cual generalmente era firmado con la leyenda de "LIGA COMUNISTA 23 DE SEPTIEMBRE"; durante el tiempo que perteneció a la Dirección Federal de Seguridad, no participó en la detención de las personas pertenecientes a la Liga comunista 23 de Septiembre.

No tenía conocimiento de la existencia de cárceles en la Dirección Federal de Seguridad, sabía que en Plaza de la República había un sótano y cerca de éste estaba la oficina donde laboraba una persona de apellido "De la Zota", recordando también que en el patio de la oficina de la Plaza de la República, hasta arriba estaba una cabeza de tigre con una ametralladora para seguridad; sí formó parte de la brigada blanca, la cual se encontraba conformada por elementos de la Policía Judicial Federal, de la Judicial del Distrito Federal, de la Policía Judicial del Estado de México, del Grupo de Granaderos, de la Policía Militar, y también de elementos de la Dirección Federal de

Seguridad, y el jefe de todo ese grupo, era el señor **(SENTENCIADO)**.

Su jefe superior en la brigada blanca, fue el señor **(SENTENCIADO)**; el declarante no contaba con ningún álbum de fotografías de grupos subversivos, lo que había en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad, eran hojas pegadas con los rostros de miembros de grupos subversivos por si alguno de ellos los agarraba; las oficinas de la Brigada Blanca, se encontraban ubicadas en el Campo Militar Número Uno; no recordaba bien quién era el Director de la Dirección Federal de Seguridad, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, al parecer estaba Javier García Paniagua; no conocía al agente ++++++, pero una vez que le fue puesta a la vista copia de la identificación de elector, lo reconocía como alguien que conoció, pero no recordaba dónde (fojas 1259 a 1262).

36).- Copia certificada del documento que refiere: **"BRIGADA ESPECIAL.- PLAN DE OPERACIONES No. UNO "RASTREO"** Carta del Valle de México.- Escala 1: 20 000; I.- INFORMACIÓN. A).- A los miembros de la llamada Liga Comunista 23 de Septiembre" en los dos últimos meses, han desarrollado una serie de acciones a

mano armada, que han motivado la alteración del orden público y puesto en entredicho la eficacia del sistema de seguridad gubernamental; B).- Para realizar sus acciones, la llamada "Liga comunista 23 de septiembre" está organizada en "comandos independientes" que cubren las áreas más críticas del Valle de México, concentrándose principalmente en zonas fabriles, estudiantiles y de construcciones, en las que buscan cubrirse y donde tienen oportunidad de distribuir literatura de carácter subversivo o realizar "pintas" en "contra del gobierno y la burguesía"; las áreas de acción de la llamada "Liga Comunista 23 de Septiembre", generalmente están localizadas en razón a su "casa de seguridad" a fin de tener oportunidad de despistar a las corporaciones policíacas; sus objetivos, normalmente son el asiento de agentes policíacos en situación pasiva, evitando los encuentros directos, así como los asaltos y secuestros por los que piden como rescate varios millones de pesos, con los que día a día se fortalecen teniendo medios para comprar armas; alquilar casas y para mantenerse en la clandestinidad; D).- Por lo anterior se ha dispuesto la integración de un grupo con miembros del Ejército Mexicano, Dirección Federal de Seguridad, Procuraduría General de la República,

Procuraduría del Distrito Federal, Procuraduría General del Estado de México, destinado a investigar y localizar por todos los medios a miembros de la llamada "Liga Comunista 23 de Septiembre", con el propósito de limitar sus actividades y detenerlos"; II.- CONSTITUCIÓN; A).- Una comisión de Seguridad, integrada por los diferentes Jefes de las Policías (Dirección Federal Seguridad, Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Distrito Federal, Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal) (fojas 1267 a 1274).

37).- Declaración preparatoria rendida por el procesado (**sentenciado**), el dieciocho de marzo de dos mil siete, en donde dijo, ratificar su declaración ministerial.

Al interrogatorio de la representación social de la federación respondió, que el cargo que ocupó cuando estuvo adscrito a la Dirección Federal de Seguridad siempre fue como agente, solo lo ascendieron de sueldo, pero no de cargo y eso por los años de servicio, a excepción de cuando salía fuera, que le daban viáticos; prestó sus servicios en dicha dirección siete años más o menos, ingresó unos meses después de que tomó posesión el licenciado "Díaz Ordaz"; los asuntos de tipo social, político y

económico que refiere investigaba, eran específicamente las órdenes que le daba don Fernando Gutiérrez Barrios, meramente de investigación, las cuales consistían, por ejemplo, económicas, las clases pobres, las ayudas que se les daban, y si realmente se les entregaban, en política, cubrir mítines, manifestaciones; y sociales, ayuda a damnificados, investigar si efectivamente se entregaban las ayudas que daba el gobierno federal, en inundaciones, etcétera; en varias ocasiones estuvo comisionado en el Estado de Sinaloa, pero por dos o tres días solamente; vino en varias ocasiones cuando estaba de gobernador "Sánchez Célis" y no fueron muchas, fueron como dos o tres veces solamente; nunca tuvo gente a su cargo, siempre las investigaciones las hacía solo; no recordaba los asuntos relevantes que investigó en el Estado de Sinaloa, fue hace treinta y tantos años y viajaba por toda la República; sin recordar los motivos por los cuales vino a Sinaloa, ya que viajaba a toda la república.

La Dirección Federal de Seguridad, estaba formada por un director, dos subdirectores, un operativo y otro administrativo, un jefe de control y agentes foráneos, que eran los que estaban adscritos

en cada Estado, y un grupo de agentes en general, para cubrir los actos de relevancia en toda la república, como accidentes aéreos, etcétera; al grupo que pertenecía desde su ingreso siempre estuvo bajo las órdenes de don Fernando Gutiérrez Barrios, él lo mando a estudiar y prepararse, desde entonces y hasta como Secretario de Gobernación, siempre dependió de él, aunque había directores y subdirectores, pero casi nunca estuvo en la Dirección de Seguridad, mas bien, acudía a la Secretaría de Gobernación, no perteneció directamente a ninguno de esos dos grupos que mencionó, sino directamente de don Fernando Gutiérrez Barrios, en ese caso sería un elemento más para asuntos generales; su jefe inmediato era Fernando Gutiérrez Barrios, no informaba a jefe de control, ni subdirectores ni a nadie; de las ocasiones que viajó al Estado de Sinaloa, no recordó haber estado aquí en Mazatlán, pero de paso a Culiacán, por carretera, de las dos o tres veces que vino, pero si conoce Mazatlán de paseo; en su declaración de doce de agosto de dos mil cinco, menciona que era tarea de los policías estatales, locales o municipales, la investigación de movimientos subversivos o guerrilleros en el estado de Sinaloa, porque ellos son los encargados de la

vigilancia o control de eso (fojas 1556 a 1561 Tomo II).-

38).- Oficio número +++++/2007, suscrito por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta ciudad, por el que remite la ficha señalética del procesado +++++++ (fojas 1672 y 1673 Tomo III).

39).- Oficio número +++++/2007, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta ciudad, con el cual remitió copias fotostáticas certificadas de los estudios de personalidad y socioeconómico practicados al procesado +++++++, por el personal a su cargo; así como carta en relación a la conducta del procesado, dentro de dicho centro penitenciario (fojas 1692 a 1702 Tomo III).

40).- Mensaje telegráfico enviado por el Jefe del Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en México, Distrito Federal, por el que informó que en esa dependencia no se encontraron registrados antecedentes penales a nombre de

+++++++ (foja 1747 Tomo III).

41).- Ampliación de declaración del procesado ++++++, rendida el día tres de agosto de dos mil siete, ante este Juzgado de Distrito, en la que a preguntas formuladas por la representación social, refirió que las actividades que desarrolló como personal adscrito a la Dirección General de Seguridad, en las comisiones específicas no permanentes, relacionadas con asuntos relevantes, fueron las que le ordenaba Fernando Gutiérrez Barrios, entonces Director Federal de Seguridad y finalmente como Secretario de Gobernación, las cuales consistieron en llevar a cabo investigaciones especiales socioeconómicas, como investigaciones de destino de dinero otorgado por el Gobierno Federal, conductas de funcionarios Federales, Estatales y Municipales.

Los asuntos que tenía a su cargo, en el tiempo en que prestó sus servicios a la Dirección Federal de Seguridad, en el Estado de Sinaloa, eran aportaciones que dio el Gobierno Federal al Gobierno del Estado, en ese entonces al Gobernador "Calderón", sin recordar bien su nombre, pues fue hace treinta años; no le tocó realizar ninguna investigación sobre asuntos relacionados con la denominada "Liga Comunista Veintitrés de Septiembre", incluso cree que

había una dependencia especial encargada de eso, denominada "Investigaciones Políticas Sociales", sin recordarlo bien, también de la Secretaría de Gobernación.

No se enteró que existían celdas en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, conoció esa Dirección en dos instalaciones, esto es, en dos domicilios, los cuales no recuerda, pero nunca vio ningunos separos.

Al referirse en declaración ministerial al grupo al que el procesado pertenecía, se refería a conjunto de agentes investigadores, no al administrativo y al archivo, porque no perteneció a ninguno de estos grupos sino que estaba a las órdenes de Gutiérrez Barrios; tuvo conocimiento de la existencia de uno llamado "La Liga Comunista Veintitrés de Septiembre", así como de varios más; sin tener ningún tipo de contacto relacionado con su trabajo con ese grupo (fojas 1994 a 1996 Tomo III).

42).- Ampliación de testimonial de hechos a cargo de ++++++, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, celebrada ante este Juzgado de Distrito, en la que, a preguntas formuladas por la representación social, manifestó que reconoció al gente de apellido "++++++", ya que fue éste el

que aprehendió a los "muchachos", primero detuvo a dos que fue ++++++, del otro no recuerda el nombre, ya que nada más iba a visitar a ++++++, porque los dos eran de Peñitas, Nayarit.

Cuando los detuvieron, a uno de los que no recuerda su nombre, lo llevaron frente a su casa, tocaron muy fuerte la puerta, hicieron que éste preguntara dónde estaba "++++++", la declarante en ese momento se asomó por la ventana porque se le hizo raro la forma en que lo hacían, al asomarse vio que en la calle, en la pura entrada de los departamentos, un carro, en el que estaba "++++++" en su interior.

Observó que lo cacheteó uno de los que ahí iban, sin saber quién era, en ese momento, le dijo a su mamá que algo pasaba, se salió, en el pasillo se encontraron con el señor "++++++", siendo una persona alta de bigote, moreno claro, quien dijo ser el agente "Martínez", le preguntó por qué golpeaban a "++++++", en ese momento vio que los llevaban esposados, empezó a hacerle una serie de preguntas, manifestándole esta persona que él era quien las hacía, no la declarante, que estaba en un grave riesgo, ya que "++++++" era una persona muy peligrosa, que se metiera a su casa y se encerrara.

Al voltear, miró que el departamento estaba rodeado por gente armada, metieron a "José" y al otro "muchacho" de quien no recuerda su nombre, esposado, era el que había tocado la puerta.

Que el esposo de la declarante de nombre Manuel Gutiérrez Beltrán, le comentó que se lo llevaron a él y a las otras personas con las que fue detenido, sin saber exactamente a dónde, al parecer, estaban en la zona militar, luego los movieron a la zona militar de Culiacán, donde tenían a varios detenidos, entre ellos, una mujer, amarrados de los pies y manos, vendados de los ojos, de lo cual se dio cuenta porque escuchaba las voces, platicaban entre ellos, los bajaban a una parte de ese lugar donde los golpeaban en el estómago, los martirizaban psicológicamente, a "++++++" era a quien golpeaban más porque pensaban que era el cabecilla, "++++++" se quejaba todas las noches de eso; la búsqueda de "++++++" y el esposo de la declarante duró casi un mes, inició los primeros días de septiembre, y después del día veintitrés o veintiséis de septiembre, sin recordar el año, al parecer en mil novecientos setenta y siete, regresaron a ++++++, a la otra persona de quien no recuerda su nombre, pero ambos son de Peñitas, así como a su

esposo de nombre ++++++, pero a "desaparecido" no lo regresaron.

Los buscaron en el Palacio Municipal, donde ella identificó al agente "Martínez", a quien le preguntaron dónde estaban las personas que se llevaron detenidas, contestándole que no sabía de qué hablaba, al decirlo esto, le dije "se acuerda de tal día" y lo que le había dicho en los departamentos, entonces reconoció que sí estaban detenidos, y estaban siendo investigados, sin decirle dónde, que luego les avisaban si se quedaban en la cárcel o los entregaban.

Por medio de un abogado de un bufete jurídico de quien no recuerda su nombre era quien les informaba cuando iban a regresar; su esposo Miguel Gutiérrez no le hizo algún comentario sobre el motivo por el cual no fue liberado "desaparecido" (fojas 2085 a 2087 Tomo III).

43).- Dictamen médico suscrito y ratificado por los doctores Carlos Enrique Flores Arellano y Dagoberto Armenta Rentería, realizado al procesado ++++++ (fojas 2178 a 2194 y 2222 y 2223).

44).- Testimonial en relación a los hechos a cargo de ++++++, celebrada el día dieciséis de

octubre de dos mil siete, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que al interrogatorio formulado por la representación social, señaló que se enteró de la detención de su hermano (**desaparecido**), llevada a cabo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en septiembre de mil novecientos noventa y siete, por medio del periódico llamado "El Sinaloense", ya que un familiar que radica en Minatitlán, Veracruz, de nombre **++++++**, le comentó los hechos ocurridos en Mazatlán, Sinaloa, quien a su vez, le refirió tener noticias del hecho a través de un familiar que radica en Xalapa, Veracruz, de nombre Pedro Linares.

Se enteró por medio del referido periódico, ya que se trasladó aproximadamente a los ocho días que le avisaron de la detención de su hermano a Mazatlán, Sinaloa, donde tuvo conocimiento por medio del periódico llamado "El Sinaloense", en el que se citaba a tres personas incluyendo a su hermano, el cual textualmente decía: "Se teme por la vida de cuatro estudiantes", se asentaba el nombre de su hermano (**desaparecido**), dichos hechos ocurrieron en el año de mil novecientos setenta y siete, luego de eso, empezó a investigar por medio de un bufete jurídico formado por varios

licenciados de apellidos ++++++, eran pasantes de ese bufete.

No conocía el problema relacionado con su hermano, incluso ellos anduvieron investigando en todos los sectores judiciales, es decir, de policía, con los soldados y todos negaron información exacta del paradero de su hermano, por lo que no dieron con el paradero de éste, por último supo que lo había detenido ++++++, quien lo entregó a la brigada blanca, dicha persona trabajaba para Gobernación.

Que este sujeto los intimidó, les pidió veinte mil pesos por el rescate de su hermano, diciéndole que lo iba a llevar a entregar a Coatzacoalcos, Veracruz, lo cual nunca hizo.

Ignora el nombre de los amigos de (desaparecido), con quienes fue detenido, no los conoció, ni recuerda que en el periódico mencionaran con quienes fue detenido su hermano, quien estudiaba la preparatoria, también se dedicaba a la venta de figuritas de barro y porcelana, se vino a esta ciudad en busca de oportunidades, porque en Coatzacoalcos, Veracruz, los estudios eran muy caros y en esta ciudad muy barato, incluso encontró un trabajo mejor.

Durante los dos o tres años que estuvo

radicando en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, previo a los hechos ocurridos relacionados con su hermano; lo anduvo buscando en todos los sectores preventivos, judicial y militares, junto con los licenciados ++++++, sin encontrar ningún rastro positivo o exacto, relacionada con su desaparición, lo llevaron a cabo por medio de encuesta, querían investigar en que lugar podrían encontrarlo y de qué se le acusaba, anduvieron buscando pistas, a través de pergaminos, papeles, pero sólo supieron que era inocente y no había hecho nada, sin obtener su localización.

Nunca se enteraron que estuviera relacionado con algún problema relativo a la liga comunista; la investigación se llevó a cabo en esta ciudad, en el área de los militares, los policías, los sectores preventivos, sin obtener algún dato de su hermano, recorrieron la calle Principal, ++++++, ++++++, Motel ++++++, lugares donde se hospedaba la persona de nombre ++++++, que fue quien lo detuvo.

La investigación se llevó a cabo en el año de mil novecientos setenta y siete, en el lapso de todo ese año, sin poder precisar una fecha exacta, también la realizaron en el momento de los hechos, ya que

tuvo conocimiento de la desaparición de otros alumnos, dos eran de Tepic, Nayarit y uno de Culiacán, Sinaloa; estuvo como veinte días indagando la desaparición de su hermano, en Mazatlán, Sinaloa, durante el año de mil novecientos setenta y siete.

Posteriormente, como a los diez años, personal de la Comisión de Derechos Humanos, iniciaron una investigación y visitaron al declarante en+++++++, le llevaron una foto física de su hermano.

Asimismo, en el año de dos mil cinco, los de la Comisión de Derechos Humanos, le volvieron a dar noticia de su hermano, se dio continuidad a la investigación de los hechos; actualmente no está indagando lo relativo a la desaparición de su hermano, sólo quiere que mediante la investigación efectuada por las autoridades, se le informe el lugar donde quedó, si vive o no, en su caso, el lugar donde se encuentren sus restos, o bien, saber si aún vive, por tratarse de un hecho familiar (fojas 2407 a 2409 Tomo III).

45).- Testimonial en relación a los hechos a cargo de ++++++, celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil siete, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en

+++++, en el que al interrogatorio formulado por la representación social, señaló que durante el tiempo que se desempeñó como agente de la Dirección Federal de Seguridad, se enteró de que el señor **(sentenciado)** fue comisionado en Guadalajara, cuando el declarante estuvo en Culiacán, Sinaloa, le habló personalmente el entonces director de la Dirección Federal de Seguridad de nombre Luis de la Barreda Moreno, para ordenarle que se trasladara a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en sustitución de **(sentenciado)**, pues a éste como a su grupo y a los elementos de la Policía Judicial Federal, el Gobernador electo licenciado Flavio Romero de Velasco, había pedido su sustitución o cambio.

Como a los ocho días cumplió la orden, de su traslado a Guadalajara, donde el declarante lo sustituyó, no se enteró de otras entidades en las que estuviera comisionado, pues las mismas estaban relacionadas con investigaciones socio-políticas, porque de narcotráfico jamás, nunca salió de comisión con **(sentenciado)**.

Por costumbre, todos los agentes de la Dirección Federal de Seguridad, todos los días rendían los informes en la forma en que hace mención en su declaración ministerial, cuando se encontraban de

comisión, ya que eran las órdenes de la Dirección; cuando el declarante sustituyó a (**sentenciado**), dependía directamente del señor ++++++, comandante de ese grupo especial, este último dependía directamente del director.

Estuvo comisionado en Mazatlán Sinaloa, tenía las oficinas en su casa, desde donde hacía los reportes, sin que hubiera separos en ese lugar, también estuvo comisionado en Guadalajara y Monterrey, donde unos cuartos de las mismas casas, se ocupaban como cuartos de detención, sin recordar donde se hallaban ubicadas las oficinas, aunque en ambos lugares eran céntricas, en colonias populares, donde había mucha gente; los separos se utilizaban para guardar detenidos, más no de la Delegación, porque esas habitaciones eran ocupadas por agentes de la Dirección Federal de Seguridad, al mando de ++++++, ellos llevaban y sacaban a los detenidos, sin informar nada al Delegado, porque no podían meterse con éso, ni se hablaba al respecto, no se podía preguntar nada; eran pocos días los que los mantenían detenidos, máximo ocho días, lo cual era en forma esporádica; no veía si durante el lapso de tiempo en que se encontraban detenidas las personas, se les sometía a algún tipo de

interrogatorio, pero alcanzaba a escuchar gritos y lamentos de dolor, porque gritaban horrible, el comentario que hacían entre ellos era que ++++++, era cruel e inhumano, por eso suponían que sí los sometían a interrogatorios, pero no se enteró nunca en qué consistía, era "top secret" entre ellos; ignora ante qué autoridad eran puestos a disposición las personas detenidas, una vez que se les sometían a los interrogatorios.

No le consta si los sujetos que estuvieron detenidos en las oficinas con las que contaba la Dirección Federal de Seguridad, en las diversas entidades de la república, eran trasladadas a los campos militares de dichas ciudades, sólo que en ocasiones cuando llegaba por cuestiones económicas a la ciudad de México, a las oficinas concretamente, no faltaba quien dijera que gente de +++++, había llevado personas al campo militar, le decían "fíjate que esta gente trajo personas de tu tierra al campo militar", pero a él no le consta; ignora el motivo, la razón o circunstancia por el cual los detenidos eran trasladados a los campos militares.

Las investigaciones especiales a los que eran comisionados los agentes de la Dirección Federal de Seguridad, fueron socio-políticas, de los partidos

políticos, de las agrupaciones políticas, de grupos de campesinos, incluso personales de determinado individuo, les decían textualmente "queremos la radiografía de fulano de tal", lo cual significaba una investigación profunda pero sin que el investigado se diera cuenta.

Se percató que a las personas que llevaban en los vehículos, los bajaban vendados, suponía que era para que no vieran a dónde eran llevados; su concepto es que como cristianos debemos respetar la vida de los demás, sobre todo indefensos, porque vio que estaban vendados y con las manos amarradas hacia atrás.

La forma de operar de los agentes de la Dirección Federal de Seguridad consistía, especialmente en hacer contacto en primer lugar, con las cabezas de los partidos políticos, quienes le daban programas de sus actividades, actos que se cubrían para saber qué decían, o si se "tramaba" algo contra el gobierno, todo se cubría, en eso consistía la investigación que hacían, lo que ignora era la forma en que operaba la gente de ++++++, sólo llegaban, decían "estamos chambeando", pero hasta ahí, como era una situación normal para ellos, ni siquiera les preguntaban.

Que regularmente el tipo de asuntos que investigaba (**sentenciado**), eran subversivos, personas que estaban en contra del gobierno, ++++++, era el jefe de ese grupo, por lo que supone, porque no le consta, que las órdenes venían del director, porque tampoco cree que actuaran de mutuo propio; sabe que (**sentenciado**), participó en la investigación y detención de alguno de los miembros de la denominada "Liga Comunista 23 de Septiembre", a eso se dedicaba propiamente, recuerda que se llevó a cabo, entre otros lugares, en Guadalajara, Monterrey, el Distrito Federal y Mazatlán, lugares que el declarante ubica, al parecer la liga andaba "pegando" por todos lados, le consta que sí se realizaron detenciones, porque llegaron a actuar en su jurisdicción en Mazatlán, Culiacán y Monterrey, pero hasta donde sabe, nunca se puso a nadie a disposición de alguna autoridad, porque don "**++++++**" tenía "manga ancha", incluso después fue director de la Dirección Federal de Seguridad (fojas 2512 a 2515 Tomo III).

46).- Testimonial en relación a los hechos a cargo de Ramón Arturo Escobedo Ramírez, celebrada el día once de octubre de dos mil siete, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de

Quintana Roo, con sede en Cancún, en el que al interrogatorio formulado por la representación social, señaló que no se enteró por quién fue detenido (**desaparecido**), sólo sabe que fue privado de su libertad en Río Pánuco, en una cuartería donde él vivía.

Se enteró que **++++++**, ocasionalmente se dedicaba a repartir la revista "madero" porque lo vio varias veces que cargaba con propaganda de esa revista, cuyo contenido era político, sin recordar quién la editaba; ignora quién le proporcionaba la revista "madera" a (**desaparecido**), para que la repartiera, así como si recibía algún pago por ello; (**desaparecido**) no pertenecía a algún grupo subversivo; se enteró de su detención y de las otras personas que refiere en su declaración, porque Francisca Viera le avisó, e ignora el lugar donde permanecieron detenidos **++++++**, **++++++**, **++++++** y **++++++** (fojas 2588 y 2589 Tomo IV).

47).- Diligencia de careos supletorios entre el procesado **++++++** con el testigo de cargo **++++++**, celebrados el día quince de agosto de dos mil ocho ante este Juzgado de Distrito, en la que, el procesado manifestó que ignora de quién se trate y

quien sea su careado, dado que no estuvo en esta ciudad en esas fechas, los hechos ocurrieron hace casi cuarenta años, difícilmente la ubicaría, en ese tiempo no estuvo en el Estado de Sinaloa, cómo es que lo identificó su careado por medio de la voz, si no lo ha escuchado hablar desde hace cuarenta años hasta la fecha, en una fotografía de hace cuarenta años, para nada se parece él a como está actualmente, no puede hablar igual que hace cuarenta años para que lo identifique por medio de la voz, no está igual a una de sus fotografías de hace cuarenta años (fojas 2894 y 2895 Tomo IV).

48).- Dictamen médico suscrito y ratificado por el doctor +++++, en el que concluyó:

1.- Que cuenta con una edad aparente a la cronológica, observando líneas de expresión de acuerdo con la edad referida, así como el desgaste oclusal importante en las piezas dentarias, a la deambulación presenta una posición ligeramente encorvada, presenta manchas por la edad y envejecimiento, las manchas por la edad son cambios en la coloración de la piel, es el aumento de pigmentación, puede darse por el envejecimiento o por exposición al sol, y son frecuentes después de los cuarenta años de edad, su localización más frecuente

son en el dorso de las manos, antebrazos, hombros, cara y frente.

2.- Presente artropatías de tipo degenerativas, desde el punto de vista clínico y corroborado radiológicamente, probable desviación discal a nivel de la cuarta vértebra lumbar, dato obtenido clínicamente, ya que por el momento no cuenta con estudios radiológicos en su poder, hipertensión arterial, no cuenta con expediente clínico en el cual se encuentre asentada alguna otra enfermedad crónico-degenerativa, su presión arterial presentaba la cifra 140/90 milímetros de mercurio, frecuencia cardiaca de 70 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto, dichas cifras se encuentran dentro de los parámetros normales, artropatía degenerativa o artritis en el procesado se caracteriza clínicamente por la presencia de deformación de las articulaciones e interfalángicas de las extremidades superiores e inferiores, lo cual lo limitan parcialmente para efectuar los movimientos de flexión de los dedos, ya que logra una flexión de un 80% en las extremidades inferiores, se aprecian también la degeneración de las articulaciones de los cinco ortegos de ambos pies. La artrosis de columna lumbar a nivel de L-4 que presenta el diagnóstico de

las artropatías, se realiza mediante la revisión clínica caracterizándose por los signos antes descritos el cual, se corrobora mediante los estudios radiológicos.

3.- El tiempo de tratamiento y forma de rehabilitación para lograrse su estado normal de salud incluye rehabilitación, que significa la prevención de la defunción, las principales consideraciones a tener en cuenta son el estado y la magnitud de las alteraciones titulares, el número de articulaciones afectadas, el tratamiento también incluye la ecuación del paciente acerca de la naturaleza del problema, mantenimiento de un nivel óptimo del estado físico global, el ejercicio, el tratamiento mediante fármaco, mediante analgésicos y anti inflamatorios.

4.- No es posible determinar con exactitud el tiempo que pueda durar el procesado ++++++, como ya se han descrito los padecimientos que presenta y sus complicaciones, dependen de los tratamientos médicos y quirúrgicos, así como los cuidados personales y hábitos en el paciente, también se debe tomar en consideración la asistencia continua a los servicios médicos con que cuenta el procesado en el interior del centro penitenciario, asimismo, se le puede dar apoyo externo si el personal médico adscrito al centro lo considera necesario, o los

familiares pueden apoyarlo con médicos especialistas externos (fojas 2953 a 2958, 2963 y 2964 Tomo IV).

49).- Audiencia pública a cargo del procesado ++++++, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ante este Juzgado de Distrito, en la que el procesado manifestó que desde hace aproximadamente dos años que no se localiza a los testigos que lo acusan, quiere que se compadezcan de él, está solo, su familia está en México, que son tres o cuatro personas nada más, ya son dos años de estar detenido y no localizan a la persona que lo inculpa, el testigo de apellido ++++++ o algo así, se puede quedar muchos años y sin localizar a los testigos, y solicita que el señor agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, realice una nueva apreciación de las actuaciones a efecto de que en el ámbito de sus facultades, tenga a bien desistirse de las pruebas pendientes de desahogar, y así obtener un poco de celeridad en el trámite de la presente causa, toda vez que a la fecha cuenta con la edad de setenta y tres años (fojas 3031 y 3032 Tomo IV).

50).- Prueba testimonial en relación a los hechos a cargo de ++++++, celebrada ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco,

con sede en Villa Hermosa, el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en la que, la testigo manifestó que se enteró que su hermano (**desaparecido**), fue detenido en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por elementos de la Policía Policita que existía en aquella época, por medio de su hermano de nombre ++++++, que es el primero de sus hermanos, quien le informó lo sucedido, ya que la declarante estaba al pendiente porque le pagaba sus estudios, fue por ese motivo que le informó la desaparición de ++++++, hasta ese momento no saben nada de él, quien tiene más información es su hermano ++++++, porque es quien fue a Mazatlán, Sinaloa, para enterarse de lo sucedido.

Ella sólo conservó el último telegrama que le mandó, de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete, así como algunas fotografías y un pedazo de carta, las cuales exhibe para constancia, siendo solicitud de giro telegráfico, constancia de asistencia a clases con un membrete de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respecto de (**desaparecido**), así como tres fotografías.

Que ++++++ estudiaba con su hermano (**desaparecido**), llegó a su casa en

++++++, Tabasco, a contarle lo sucedido, le dijo a la declarante que él se había ido antes a La Venta, porque si no, le hubiera ocurrido lo mismo, había invitado a su hermano para que se fuera con él, pero no quiso, porque tenía que estudiar más, y "++++++" ya no quería regresar a Mazatlán, a terminar sus estudios por miedo; no realizó ninguna investigación para localizar a su hermano "desaparecido", su hermano ++++++ lo hizo; su hermano "desaparecido" era estudiante en la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Mazatlán, sin recordar la carrera que estudiaba (fojas 3095 y 3096 Tomo IV).

51).- Diligencia de careos procesales celebrados de manera supletoria entre el procesado ++++++ con el testigo de cargo ++++++, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, ante este Juzgado de Distrito, en el que el procesado señaló que no conoce a ++++++, ya que los hechos ocurrieron hace muchos años (fojas 3142 y 3143 Tomo IV).

52).- Copias certificadas del acta de nacimiento a nombre de (sentenciado) (fojas 3176 Tomo IV y 3209 Tomo V).

53).- Diligencia de careos procesales de

manera supletoria entre el procesado +++++++ con el testigo de cargo +++++++, celebrados el día catorce de abril de dos mil nueve, ante este Juzgado de Distrito, en la que, el procesado manifestó que todo lo que declaró su careado era una novela, por qué su careado lo incluyó, si no lo conoce, nunca dependió del señor +++++, únicamente del señor +++++, quien fue secretario de Gobernación, no conoce a su careado, no le consta si sea verdad lo dicho por él, es mentira que haya tenido gente detenida y los llevara al campo militar, al cual no dejan pasar ni a los policías, él solamente se dedicó a investigar asuntos socio-políticos (fojas 3198 y 3199 Tomo V).

54).- Diligencia de careos procesales de manera supletoria entre el procesado +++++++ con el testigo de cargo +++++++, celebrados el día siete de mayo de dos mil nueve, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, en la que, el testigo +++++, ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil cinco (fojas 3256 y 3257 Tomo V).

IV.- Atento a la perspectiva de análisis

dispuesta en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de examinarse las probanzas antes reseñadas para establecer la existencia de los elementos estructurales del delito y la acreditación de la responsabilidad penal que se atribuye al enjuiciado ++++++, en la comisión del delito de desaparición forzada de personas previsto por el artículo 215-A y sancionado por el artículo 215-B, ambos del Código Penal Federal; en términos del artículo 13 fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

Ello, de conformidad a lo establecido en la tesis J/1, aprobada por el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, el treinta de abril del dos mil tres, que a la letra, dice:

"CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO ENTRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.- Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer

exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como, en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual, debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º y 95 del referido Código”.

Los citados numerales, rezan:

"ARTICULO 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

ARTÍCULO 215 B A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

...”

En ese tenor, es de señalarse que los elementos objetivos o externos que constituyen el cuerpo del delito en estudio, son los siguientes:

a).- Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;

b).- Que dicho sujeto independientemente de que participe en la

detención legal o ilegal de una o varias personas; y

c).- Que propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento, bajo cualquier forma de detención.

Así, en el presente caso, **el primer elemento del cuerpo del delito referido**, esto es, que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, se acredita con las copias certificadas del expediente laboral de (**sentenciado**) de entre las que sobresalen, hoja filiación que obra a foja 577 en la que se advierte que +++++++ ingresó a laborar en la extinta Dirección Federal de Seguridad, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, ocupando la plaza de Delegado J; a foja 578 obra constancia con la que se demuestra que en el año de mil novecientos setenta y siete ocupó la plaza de Jefe E de Servicios Federales, plaza que ocupó hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, pues el día primero de abril de mil novecientos setenta y ocho, se le otorgó el nombramiento de Jefe I de Servicios Federales, lo que se demuestra con la constancia de nombramiento o asignación de remuneraciones que obra a foja 575.

Así, causó baja por renuncia, el día treinta

y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, lo que se demuestra con el oficio número DGRH/DAP/SRL/+++++++ expedido por el subdirector de relaciones laborales de la Dirección de Recursos Humanos, de fecha once de abril de dos mil tres y que obra a foja 582.

Documentales públicas, que alcanzan valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el numeral 280 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que sirven para acreditar que, (**sentenciado**) tenía la calidad de servidor público, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Asimismo, con lo manifestado por el procesado ante el agente del Ministerio Público de la federación, en cuanto refirió que sus funciones como Agente Investigador en la Dirección Federal de Seguridad, consistían en Investigar los asuntos especiales encargados por Don Fernando Gutiérrez Barrios, desde que fue Director Federal de Seguridad hasta que llegó a ser Secretario de Gobernación, mismos que consistían en investigaciones de tipo social, político y económico, mientras estuvo adscrito o comisionado durante el tiempo que prestó sus

servicios para la Dirección Federal de Seguridad, en la Mayor parte de la República Mexicana, siempre estuvo viajando desde Baja California hasta Chetumal. Por lo que respecta al Estado de Sinaloa, cuando laboró como Agente Investigador de la Dirección Federal de Seguridad, se encontraba principalmente en la ciudad de Culiacán, pero era trasladado a distintos sitios en el Estado de Sinaloa desde el sur hasta el norte del mismo (fojas 806, 827 a 830 del tomo I).

Igualmente, lo manifestado ante este Juzgado de Distrito, en el sentido de que el cargo que ocupó cuando estuvo adscrito a la Dirección Federal de Seguridad siempre fue como agente, sólo lo ascendieron de sueldo, pero no de cargo y eso por los años de servicio, a excepción de cuando salía fuera, que le daban viáticos, prestó sus servicios en dicha dirección siete años más o menos, ingresó unos meses después de que tomó posesión el licenciado Díaz Ordaz; en varias ocasiones estuvo comisionado en el Estado de Sinaloa, pero por dos o tres días solamente; vino en varias ocasiones cuando estaba de gobernador Sánchez Célis y no fueron muchas, fueron como dos o tres veces solamente; no recordaba los asuntos relevantes que investigó en el Estado de

Sinaloa, su jefe inmediato era ++++++, no informaba a jefe de control, ni subdirectores ni a nadie; de las ocasiones que viajó al Estado de Sinaloa, que no recordó haber estado aquí en Mazatlán, pero de paso a Culiacán, por carretera, de las dos o tres veces que vino, pero sí conoce Mazatlán de paseo (fojas 1556 a 1561 del tomo II).

Declaración que alcanza valor probatorio indiciario en términos del ordinal 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 287 de la Ley de Enjuiciamiento Penal Federal.

Efectivamente, el procesado es mayor de edad, se encontraba en uso de sus facultades mentales, estuvo asistido del defensor que designó; además admitió los hechos, sin coacción física o moral, y se encuentra apoyada, se insiste, con otras probanzas útiles y conducentes que concuerdan con su contenido.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 105, publicada en la página sesenta y tres, Tomo II, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

"CONFESIÓN. VALOR DE LA.- Conforme a

la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Con los anteriores medios probatorios valorados vinculadamente con apoyo en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, queda acreditado el primero de los elementos estructurales del delito en análisis, pues se acreditó que el procesado ++++++, tenía el carácter de servidor público en la época de los hechos, ya que en el año de mil novecientos setenta y siete se desempeñaba como Jefe E de Servicios Federales, en la extinta Dirección Federal de Seguridad.

El segundo y tercero de los elementos constitutivos del cuerpo del delito en análisis, esto es, que el sujeto activo teniendo el carácter de servidor público, independientemente de que participó en la detención legal o ilegal de una o varias personas, mantuvo dolosamente el ocultamiento de una de éstas bajo cualquier forma de detención, valiéndose de otros, se encuentra

demostrado con la declaración de ++++++, rendida ante la Representación Social de la Federación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el tres de agosto de dos mil cinco, quien manifestó en torno a la desaparición de ++++++, de quien se le pusieron a la vista fotografías, que se encuentran marcadas como anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco, las cuales fueron presentadas por ++++++, en declaración rendida en fecha dos de abril del dos mil cinco; lo siguiente:

Que efectivamente se trataba de "desaparecido", pero no recordaba exactamente si su apellido era ++++++, y que fue aproximadamente a principios de mil novecientos setenta y siete ya que el declarante se encontraba rentando un cuarto en una casa de estudiantes ubicada en la calle ++++++ en la colonia Reforma en Mazatlán, Sinaloa. En este lugar además de él, se encontraban sus compañeros de nombres ++++++, ++++++ y ++++++.

Así, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las "nueve o diez de la noche", en Mazatlán, Sinaloa, cuando estaban a punto de llegar a su domicilio ubicado en ++++++, específicamente a cuadra y

media de éste, en compañía de ++++++ fueron detenidos por policías municipales, quienes iban a bordo de una patrulla debidamente rotulada y con las siglas oficiales de "policía municipal de Mazatlán Sinaloa", quienes al detenerlos les dijeron que les iban a hacer una revisión de rutina, porque parecían sospechosos, preguntándoles su domicilio y obligándolos a que los llevaran al mismo, por lo que fueron subidos a la patrulla y al llegar al domicilio ubicado en ++++++, uno de los policías bajó al de la voz obligándolo a abrir la puerta de su habitación, esto es, la número 19, percatándose los policías que había varios ejemplares de la revista denominada "madera", diciéndoles el de la voz que esas revistas no eran suyas, y desconocía porqué estaban ahí.

Ante lo anterior, los policías municipales pidieron refuerzos llegando al lugar varias patrullas de la Policía Municipal, percatándose el deponente que además de éstas llegó una sin rótulos y logotipos de la policía referida, sino que al parecer eran elementos de la Federal de Seguridad o de la Judicial, fue entonces que en estos momentos llegaron (desaparecido), y al poco tiempo ++++++, este último llegó a visitar a su novia de nombre "+++++", la cual también vivía en la casa de

estudiantes de ++++++ y actualmente radicaba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Enseguida, fueron interrogados a base de amenazas de muerte y de golpes, acerca de la propaganda subversiva denominada "madera", acusándolos de pertenecer a la liga comunista "23 de septiembre", diciéndoles que: "les iban a dar en su madre por rojillos y comunistas", posteriormente a las pocas horas, fueron trasladados a unas oficinas ubicadas en la Avenida Zavala cerca del Seguro Social viejo, en Mazatlán, Sinaloa, las cuales al parecer eran de una corporación policíaca ya que se percató que tenían un logotipo Institucional y es ahí donde por parte de los elementos policíacos municipales referidos así como de los federales o judiciales fueron entregados a una persona que al parecer era un comandante y que ahora sabía, ya que al declarar le fueron puestas a la vista sus fotografías, se llama **(sentenciado)**, quien les preguntó a los policías municipales que si se trataba de "los Rojillos o Comunistas" de los cuales habían pedido apoyo para sus interrogatorios", respondiendo afirmativamente los policías y judiciales o federales referidos, por lo que dio la orden para que los pasaran a un vehículo que no se encontraba rotulado y que al parecer era

de los no uniformados, fue entonces que los esposan y los vendan, llevándolos hacia el rumbo del faro por el puerto, a un calabozo.

Ahí, en compañía de ++++++, al poco tiempo se percatan de la presencia de ++++++ y (desaparecido), a quienes identifica por medio de la voz ya que todos se encontraban vendados de los ojos. En ese sitio el dicente le pregunta a (desaparecido), acerca de la propaganda que se encontraba en su cuarto, diciéndole éste que él la había metido ahí porque se la dio otra persona pero que ya la iba regresar.

Es también en ese calabozo donde permanecen por un lapso de cuatro días, aproximadamente, lugar en el que fueron interrogados y torturados constantemente a fin de que declararan en torno a la propaganda subversiva, dichas torturas consistían en golpes en todo el cuerpo, también los acostaban boca arriba y se dejaban caer sobre ellos, les daban múltiples "patadas" y con pinzas les presionaban los dedos, además, constantemente los insultaban verbalmente, les decían que los iban a matar y que los iban a golpear, les ponían el arma sin balas en la boca obligándoles a jalar el gatillo.

En ese lugar, se percata de la presencia de quien al parecer era el comandante de nombre (sentenciado), y a quien identifica por la voz, ya que fue él quien como ya lo mencionó quien los recibe cuando fueron entregados por policías municipales y federales o judiciales y es él quien daba las órdenes para que los golpearan, torturaran e interrogaran y ocasionalmente él personalmente se encargaba de torturarlos, golpearlos e interrogarlos de las maneras antes descritas.

Posteriormente, el declarante en compañía de ++++++, ++++++ y (desaparecido), son trasladados en una camioneta por elementos armados a un lugar el cual presume se trataba de la novena zona militar de Culiacán, Sinaloa, no lo recordaba bien ya que se encontraba con los ojos vendados, pero ocasionalmente se le caía la venda y entonces se daba cuenta de la presencia de elementos militares así como de personas vestidas de civil, quienes nuevamente lo golpearon a él y a sus compañeros, señalando que es en el trayecto hacia esta zona militar donde por última vez se percata de la presencia de (desaparecido) y lo asegura, ya que platicaba con él y le cuestionaba el porqué los había metido en ese problema.

En esta zona militar referida se encontró aproximadamente un mes o mes y medio, y recordaba que en una ocasión al dirigirse hacia el baño un militar sin ningún motivo aparente, le dio una bofetada, diciéndole: "pinche mocoso comunista", y a consecuencia de este golpe, el de la voz cae rodando por unas escaleras y al levantarse es nuevamente golpeado, pero ahora por muchos militares, insultándolo grotescamente.

Al encontrarse en la novena Zona Militar, de Culiacán, Sinaloa, el dicente ++++++ y ++++++, son subidos a un vehículo militar, tipo PICK-UP y en la carretera de Culiacán a Mazatlán en el crucero de Cruz de Elota, Sinaloa, son bajados del mismo, encontrándose completamente desnudos y profundamente golpeados y recordaba que sólo ++++++ se encontraba desamarrado y fue este último quien desató al compareciente y a ++++++.

Después de esa terrible experiencia, el deponente nunca volvió a saber nada acerca de (desaparecido) y por dichos de sus otros amigos y de una hermana que vivía en Mazatlán, Sinaloa, supo que no volvieron a saber nada de él.

Finalmente, nuevamente le fueron puestas a la vista las fotografías pertenecientes al

rostro de (sentenciado), manifestando que efectivamente esa persona fue quien los recibió cuando se encontraban detenidos por elementos de la policía municipal y quien los golpeaba y quien daba las órdenes referidas.

Es procedente citar la tesis jurisprudencial número 352, visible a foja 195 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, que, a la letra dice:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".

Narrativas que permiten demostrar, que a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veintiuna o veintidós horas, en el domicilio ubicado en calle ++++++, específicamente en la casa del

estudiante, de Mazatlán, Sinaloa, se efectuó la detención de (**desaparecido**), en la que participó indirectamente el activo en su calidad de jefe E. de Servicios Federales, de la Dirección Federal de Seguridad, al ordenar, una vez que le fue puesto a disposición el detenido, su traslado a un calabozo clandestino en esta misma ciudad, lugar en el que mantuvo a (**desaparecido**), oculto durante cuatro días y alrededor de mes y medio más, en el campo militar de la novena zona militar, en Culiacán, Sinaloa y hasta la fecha en un lugar desconocido.

Y para acreditar tal ausencia, se cuenta con la declaración de **++++++**, rendida en la ciudad de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día primero de abril de dos mil cinco, quien por su propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su hermano (**desaparecido**), quien manifestó que en el mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y siete, fue detenido y privado de su libertad hasta el día en que declaraba, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuando llegaba a su domicilio el que alquilaba con varios amigos, aclarando que su hermano "**desaparecido**", fue registrado por su abuelo de nombre **++++++**, con los apellidos

++++++, toda vez que su padre ++++++, se encontraba muy enfermo, motivo por el cual en su acta aparece como ya manifesté ++++++.

Que su hermano "desaparecido", nació el día veintisiete de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando el cuarto del lugar de todos los hermanos y fue registrado en la ciudad de ++++++, Veracruz, que anteriormente se llamaba ++++++.

En esa misma comparecencia y a fin de acreditar el parentesco con su hermano "+++++", se recabó el acta de nacimiento número ++++++ de ++++++, la que en copia certificada se agregó a la indagatoria, también exhibió una fotografía en blanco y negro, en donde aparece en primer término y de izquierda a derecha su hermano ++++++.

También, la narrativa de ++++++, rendida en la ciudad de Villa la Venta municipio de Huimanguillo, Tabasco, el dos de abril de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación quien de manera voluntaria, declaró en relación a los hechos que se investigan y en particular a la desaparición de su hermano y por su propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su

hermano (**desaparecido**), quien manifestó que fue detenido arbitrariamente a principios del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de las policías políticas que existían en aquella época, en ese año su hermano "**desaparecido**", contaba con la edad de diecinueve años y por invitación de un amigo de nombre ++++++...""...que a la semana de que su hermano fue detenido esa persona llegó hasta su domicilio y le comentó lo que había sucedido en Mazatlán y que él se había regresado por temor a que también fuera detenido.

Que fue ahí cuando le escribió de su puño y letra los nombres de tres jóvenes diciéndole que esos tres eran con los que vivía su hermano "**desaparecido**" y que también habían sido detenidos, los nombres se los escribió detrás de una solicitud de giro telegráfico...""

Posteriormente, cada uno de los integrantes de su familia trató de seguir investigando por su parte el paradero de "**desaparecido**", pero por amenazas de parte de las autoridades en los lugares donde se preguntaba, como las Procuradurías y Centros de Reclusión en el Distrito Federal se les advertía que **"No siguieran investigando puesto**

que ya tenía los domicilios de todos los familiares de (desaparecido) y que mejor dejaran las cosas ahí...”

Probanzas que también alcanzan valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el numeral 285 del Código Federal de Procedimientos Penales al haber sido vertidos cumpliendo los requisitos que al efecto prevé el ordinal 289 del Código Adjetivo de la Materia, esto es, claramente, sin dudas ni reticencias, sobre hechos que les constan y no por inducciones de terceros, sin advertirse de su contenido hubiese mediado coacción o violencia física o moral.

Se concatena a lo anterior, la **Inspección Ministerial** practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación, el siete de noviembre de dos mil cinco, que se realizó en compañía de la testigo ++++++, del lugar en el que ocurrió la detención de (desaparecido), siendo este el inmueble ubicado en la Calle ++++++ en Mazatlán, Sinaloa, anteriormente Río Pánuco ++ colonia Reforma en Mazatlán, Sinaloa.

Así como, la **Inspección Ministerial**, recabada en copia certificada de la Averiguación Previa número PGR/FEMOSPP/+/+/2003, realizada

el diecisiete de junio de dos mil cuatro, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de la Novena Zona Militar Cuartel General, lugar en el que según el testimonio de ++++++, fue detenido junto con **(desaparecido)**.

Diligencias que al haberse desahogado por fedatario público cubriendo los requisitos previstos por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de otorgársele valor probatorio pleno, tal y como lo dispone el artículo 284 del Código en comento.

Así es, los objetos materia de inspección (inmuebles descritos líneas previas) fueron apreciados por medio de los sentidos del diligenciario quien los describió en las actas que para tal efecto elaboró, a fin de ilustrar y dar certeza sobre el objeto materia de conocimiento.

A mayor abundamiento, es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, resultando una prueba directa que surge de la percepción sensorial de la autoridad y su contenido es eminentemente descriptivo, con pretensión gráfica para ilustrar.

Por otro lado, el Ministerio Público goza de fe pública en las actuaciones de averiguación previa por expresa disposición del artículo 21, de la Constitución Federal, que dispone que compete al agente del Ministerio Público la persecución de los delitos y cuando éstos son oficiosos está obligado tomar conocimiento inmediato del hecho, para evitar que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, cosas o efectos relacionados con el mismo y facilitar su averiguación con todos los datos que pueda recabar; sobre todo, procurará que el delito no se siga cometiendo, disponiendo con los medios a su alcance la detención de los implicados, o dictando cualquier providencia que tienda al aseguramiento de las cosas o bienes que estime pertinentes.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en la página 855, Tomo III, Junio de 1996, Novenas Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.- Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con

motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública”.

Así como, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Época, página 280 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público

Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Para demostrar la ausencia u ocultamiento de (**desaparecido**), también se cuenta con el oficio número +++, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el

Licenciado ++++++, Director de Seguridad Pública en Culiacán, Sinaloa, quien informó **no contar con antecedentes en cuanto a alguna detención que hubiese sido realizada por elementos de la corporación a su cargo, respecto a (desaparecido)**, por la comisión de algún hecho delictuoso o arresto por faltas al bando de Policía y buen Gobierno.

Oficio número +++++, de fecha seis de octubre de dos mil cinco, signado por el ++++++, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual informó la inexistencia de la Averiguación Previa iniciada en contra de (desaparecido).

Oficio número +++++/05, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el licenciado ++++++, Director General de Prevención y Readaptación Social en Sinaloa, mediante el cual informó que (desaparecido), no se encuentra interno ni cuenta con antecedentes penales en ninguno de los reclusorios precitados.

Oficio número +++++, de fecha once de julio de dos mil cinco, signado por el licenciado ++++++, Jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y

Readaptación Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro respecto a sentenciados del fuero federal de +++++++.

Oficio número +++++/2005, de fecha siete de junio de dos mil cinco, signado por +++++, Directora del Registro Civil en Sinaloa, a quien se le solicitó acta de defunción de (desaparecido), informando que: "se realizó una búsqueda en la base datos con la que actualmente contamos, sin resultados positivos".

Oficio número +++++/3002, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el +++++, Jefe de Área del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro de (desaparecido), como derechohabiente del mismo.

Oficio número SAV-02/CD/+++++/2005, de fecha tres de agosto de dos mil cinco, signado por el +++++, Subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó la inexistencia de antecedentes de registro de (desaparecido), como derechohabiente del mismo.

Documentales públicas que, al haber sido expedidas por funcionario público en el ejercicio de

sus funciones, alcanzan valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Elementos de convicción que en su conjunto, constituyen pluralidad de indicios que debidamente valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 279, 284, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y adminiculados entre sí, producen prueba, suficiente para acreditar que a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veintiuna o veintidós horas, en el domicilio ubicado en calle ++++++, específicamente en la casa del estudiante, de esta ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, se efectuó la detención de (**desaparecido**), en la que participó indirectamente, esto es, valiéndose de otros, (**sentenciado**) en su calidad de jefe E. de Servicios Federales, de la Dirección Federal de Seguridad, al ordenar, una vez que le fue puesto a disposición el detenido, su traslado a un calabozo clandestino en esta misma ciudad, lugar en el que mantuvo a (**desaparecido**), oculto durante aproximadamente cuatro días y alrededor de un mes y medio más, en el campo militar de la novena zona militar, en Culiacán, Sinaloa

y hasta la fecha en un lugar desconocido.

Con lo anterior, está satisfecha la exigencia que establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, para acreditar el delito que se atribuye al procesado (**sentenciado**), y como el párrafo tercero del propio precepto, refiérese a aspectos de apreciación subjetiva, toca aplicarlas, en el caso, al hacer el estudio de la responsabilidad penal en el considerando siguiente.

V.- La responsabilidad penal de (**sentenciado**) en términos de los artículos 168, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, 9º, párrafo primero y 13, fracción IV del Código Penal de aplicación federal, en la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, previsto por el artículo 215-A y sancionado por el numeral 215-B ambos, del Código Penal Federal, perpetrado en agravio de ++++++, se encuentra demostrada con los medios de convicción que se analizaron y valoraron en el considerando cuarto de esta resolución, cuya aptitud resulta en términos de la tesis de jurisprudencia número 500, publicada en la página 384, Tomo II, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por una lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios, no trae como consecuencia una violación de garantías".

De dichas probanzas sobresalen en especial:

Las copias certificadas del expediente laboral de (SENTENCIADO) de entre las que sobresalen, hoja filiación que obra a foja 577 en la que se advierte que +++++++ ingresó a laborar en la extinta Dirección Federal de Seguridad, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y

cinco, ocupando la plaza de Delegado J; a foja 578 obra constancia con la que se demuestra que en el año de mil novecientos setenta y siete ocupó la plaza de Jefe E de Servicios Federales, plaza que ocupó hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, pues el día primero de abril de mil novecientos setenta y ocho, se le otorgó el nombramiento de Jefe I de Servicios Federales, lo que se demuestra con la constancia de nombramiento o asignación de remuneraciones que obra a foja 575.

Así, causó baja por renuncia, el día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, lo que se demuestra con el oficio número DGRH/DAP/SRL/+++ expedido por el subdirector de relaciones laborales de la Dirección de Recursos Humanos, de fecha once de abril de dos mil tres y que obra a foja 582.

La declaración de +++++++, rendida ante la Representación Social de la Federación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el tres de agosto de dos mil cinco, quien manifestó en torno a la desaparición de +++++++, de quien se le pusieron a la vista fotografías, que se encuentran marcadas como anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco, las cuales fueron presentadas por +++++++, en declaración

rendida en fecha dos de abril del dos mil cinco; lo siguiente:

Que efectivamente se trataba de "DESAPARECIDO", pero no recordaba exactamente si su apellido era ++++++, y que fue aproximadamente a principios de mil novecientos setenta y siete ya que el declarante se encontraba rentando un cuarto en una casa de estudiantes ubicada en la calle ++++++ en Mazatlán, Sinaloa. En este lugar además de él, se encontraban sus compañeros de nombres ++++++, ++++++ y ++++++.

Así, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las "nueve o diez de la noche", en Mazatlán, Sinaloa, cuando estaban a punto de llegar a su domicilio ubicado en ++++++, específicamente a cuadra y media de éste, en compañía de ++++++ fueron detenidos por policías municipales, quienes iban a bordo de una patrulla debidamente rotulada y con las siglas oficiales de "policía municipal de Mazatlán Sinaloa", quienes al detenerlos les dijeron que les iban a hacer una revisión de rutina, porque parecían sospechosos, preguntándoles su domicilio y obligándolos a que los llevaran al mismo, por lo que

fueron subidos a la patrulla y al llegar al domicilio ubicado en ++++++, uno de los policías bajó al de la voz obligándolo a abrir la puerta de su habitación, esto es, la número +++++, percatándose los policías que había varios ejemplares de la revista denominada "madera", diciéndoles el de la voz que esas revistas no eran suyas, y desconocía porqué estaban ahí.

Ante lo anterior, los policías municipales pidieron refuerzos llegando al lugar varias patrullas de la Policía Municipal, percatándose el deponente que además de éstas llegó una sin rótulos y logotipos de la policía referida, sino que al parecer eran elementos de la Federal de Seguridad o de la Judicial, fue entonces que en estos momentos llegaron (DESAPARECIDO), y al poco tiempo ++++++, este último llegó a visitar a su novia de nombre "+++++", la cual también vivía en la casa de estudiantes de Río Pánuco y actualmente radicaba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Enseguida, fueron interrogados a base de amenazas de muerte y de golpes, acerca de la propaganda subversiva denominada "madera", acusándolos de pertenecer a la liga comunista "23 de septiembre", diciéndoles que: "les iban a dar en su madre por rojillos y comunistas", posteriormente a las

pocas horas, fueron trasladados a unas oficinas ubicadas en la Avenida Zavala cerca del Seguro Social viejo, en Mazatlán, Sinaloa, las cuales al parecer eran de una corporación policíaca ya que se percató que tenían un logotipo Institucional y es ahí donde por parte de los elementos policíacos municipales referidos así como de los federales o judiciales fueron entregados a una persona que al parecer era un comandante y que ahora sabía, ya que al declarar le fueron puestas a la vista sus fotografías, se llama **(SENTENCIADO)**, quien les preguntó a los policías municipales que si se trataba de “los Rojillos o Comunistas” de los cuales habían pedido apoyo para sus interrogatorios”, respondiendo afirmativamente los policías y judiciales o federales referidos, por lo que dio la orden para que los pasaran a un vehículo que no se encontraba rotulado y que al parecer era de los no uniformados, fue entonces que los esposan y los vendan, llevándolos hacia el rumbo del faro por el puerto, a un calabozo.

Ahí, en compañía de ++++++, al poco tiempo se percatan de la presencia de ++++++ y **(DESAPARECIDO)**, a quienes identifica por medio de la voz ya que todos se encontraban vendados de los ojos. En ese sitio el dicente le pregunta a

(DESAPARECIDO), acerca de la propaganda que se encontraba en su cuarto, diciéndole éste que él la había metido ahí porque se la dio otra persona pero que ya la iba regresar.

Es también en ese calabozo donde permanecen por un lapso de cuatro días, aproximadamente, lugar en el que fueron interrogados y torturados constantemente a fin de que declararan en torno a la propaganda subversiva, dichas torturas consistían en golpes en todo el cuerpo, también los acostaban boca arriba y se dejaban caer sobre ellos, les daban múltiples "patadas" y con pinzas les presionaban los dedos, además, constantemente los insultaban verbalmente, les decían que los iban a matar y que los iban a golpear, les ponían el arma sin balas en la boca obligándoles a jalar el gatillo.

En ese lugar, se percata de la presencia de quien al parecer era el comandante de nombre **(SENTENCIADO)**, y a quien identifica por la voz, ya que fue él quien como ya lo mencionó quien los recibe cuando fueron entregados por policías municipales y federales o judiciales y es él quien daba las órdenes para que los golpearan, torturaran e interrogaran y ocasionalmente él personalmente se

encargaba de torturarlos, golpearlos e interrogarlos de las maneras antes descritas.

Posteriormente, el declarante en compañía de ++++++, ++++++ y (DESAPARECIDO), son trasladados en una camioneta por elementos armados a un lugar el cual presume se trataba de la novena zona militar de Culiacán, Sinaloa, no lo recordaba bien ya que se encontraba con los ojos vendados, pero ocasionalmente se le caía la venda y entonces se daba cuenta de la presencia de elementos militares así como de personas vestidas de civil, quienes nuevamente lo golpearon a él y a sus compañeros, señalando que es en el trayecto hacia esta zona militar donde por última vez se percata de la presencia de (DESAPARECIDO) y lo asegura, ya que platicaba con él y le cuestionaba el porqué los había metido en ese problema.

En esta zona militar referida se encontró aproximadamente un mes o mes y medio, y recordaba que en una ocasión al dirigirse hacia el baño un militar sin ningún motivo aparente, le dio una bofetada, diciéndole: "pinche mocososo comunista", y a consecuencia de este golpe, el de la voz cae rodando por unas escaleras y al levantarse es nuevamente golpeado, pero ahora por muchos militares,

insultándolo grotescamente.

Al encontrarse en la novena Zona Militar, de Culiacán, Sinaloa, el dicente ++++++ y ++++++, son subidos a un vehículo militar, tipo PICK-UP y en la carretera de Culiacán a Mazatlán en el crucero de Cruz de Eleta, Sinaloa, son bajados del mismo, encontrándose completamente desnudos y profundamente golpeados y recordaba que sólo ++++++ se encontraba desamarrado y fue este último quien desató al compareciente y a ++++++.

Después de esa terrible experiencia, el deponente nunca volvió a saber nada acerca de (DESAPARECIDO) y por dichos de sus otros amigos y de una hermana que vivía en Mazatlán, Sinaloa, supo que no volvieron a saber nada de él.

Finalmente, nuevamente le fueron puestas a la vista las fotografías pertenecientes al rostro de (SENTENCIADO), manifestando que efectivamente esa persona fue quien los recibió cuando se encontraban detenidos por elementos de la policía municipal y quien los golpeaba y quien daba las órdenes referidas.

El depositado de ++++++, rendido en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el siete de noviembre de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público

de la Federación, quien en lo que interesa expresó lo siguiente:

Que aproximadamente a las once horas del día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete al encontrarse en su domicilio en el cual vivía en compañía de su madre y de su hermana, consistente en un departamento ubicado en calle +++++++ de Mazatlán, Sinaloa, llegaron a tocar la puerta, por lo que preguntó: "quién era", pero no respondían a su llamado, por lo que luego de varias veces que preguntó escuchó que dijeron: "soy yo Rubén" por lo que entonces abrió la puerta y efectivamente se percató que era +++++++ quien se encontraba esposado de las manos.

Pudo observar también, la presencia de varias personas las cuales se encontraban armadas y vestidas de civil quienes se introdujeron al domicilio y a la parte superior de los departamentos; fue entonces que salió para ver qué estaba sucediendo y a quienes tenían detenidos y pudo ver que en el interior de un vehículo se encontraba +++++++ y además en ese momento se percató de la presencia de un agente de apellido "++++++" motivo por el cual se dirigió hacia éste agente a quien cuestionó sobre el porqué de la detención de +++++++,

mencionándole que no se metiera, que en ese momento él era quien hacía las preguntas; que se trataba de gente muy peligrosa.

++++++, en ese momento le preguntaba por órdenes de los policías si sabía dónde había dejado las llaves (DESAPARECIDO) del departamento que ellos ocupaban, ya que en esos momentos "+++++" y su novio +++++, no se encontraban en ese domicilio ya que habían decidido ir a la playa, pero momentos después llegaron al domicilio y a todos se los llevaron detenidos porque decían que eran gente muy peligrosa, lo cual era una absoluta mentira ya que siempre fueron "muchachos" muy tranquilos pues la declarante dijo los conocía desde dos años atrás a la fecha de su detención.

Habían llegado al domicilio de Río Pánuco ya que una de las tías de +++++, lo había desocupado, dejando entonces que lo habitaran estos "muchachos" de nombres (**DESAPARECIDO**), +++++, +++++ y +++++; +++++ en ese tiempo fue su novio y posteriormente su esposo, pero actualmente había fallecido.

Recordaba que su esposo se hacía llamar +++++, pero estaba registrado como

+++++++, únicamente, ya que su madre lo registró solo con su apellido. Después de su detención los familiares de "DESAPARECIDO" y los de su esposo ++++++, iniciaron una búsqueda en las distintas autoridades preguntando en repetidas ocasiones en el Palacio Municipal, para lo cual solicitaron la ayuda del Licenciado ++++++, quien en ese tiempo era el encargado del Bufete Jurídico de la Universidad de Sinaloa, y en compañía de éste acudieron a preguntar a las autoridades para lograr saber el paradero de los cuatro jóvenes detenidos, manifestándoles no saber nada de ellos, pero en una de estas visitas al Palacio Municipal se encontraron con el agente de apellido "+++++", quien reconoció y aceptó que él había participado en su detención; sin embargo, no quiso aportar más datos únicamente les dijo que "estaban sujetos a investigación", y que los iban a liberar posteriormente.

Fue aproximadamente a finales del mes de septiembre que supo de la liberación de ++++++, ++++++ y ++++++, ésta no ocurrió como les habían dicho las autoridades municipales ya que les mencionaron que los iban a traer a la Plazuela Municipal, pero esto no sucedió así, ya que a dicha Plazuela llegó únicamente ++++++,

en compañía de su tío, pero este último les manifestó que había sido liberado, desnudo, en la carretera que va de Culiacán a Mazatlán en el cruce de Cruz de Eleta, en compañía de ++++++ y ++++++ y de ahí pidieron "ray" para llegar a esta ciudad de Mazatlán.

Su esposo le comentó que al estar detenido fue trasladado a la novena zona militar de Culiacán, Sinaloa, que él no fue tan golpeado como lo fue ++++++ y otros que ahí se encontraban. Por último agregó que por lo que hacía a "DESAPARECIDO", no volvieron a saber nada de él hasta la fecha, que este joven y los otros eran muy tranquilos hasta donde tenía conocimiento no tuvieron ninguna participación en actividades subversivas ni mucho menos guerrilleras puesto que se trataba de personas muy jóvenes y además estudiantes.

(DESAPARECIDO), trabajaba en una Librería ubicada en la calle ++++++ en esta ciudad, propiedad en aquel entonces de ++++++, quien además era y fue muy conocido debido a su labor periodística.

Acto seguido el Agente del Ministerio Público de la Federación procedió a poner a la vista de la testigo compareciente las fotografías

presentadas por ++++++ el dos de abril de dos mil cinco, en las que aparece retratado (DESAPARECIDO), manifestando al respecto que efectivamente se trataba de él y además en estas fotografías reconocía a ++++++ y ++++++.

Lo vertido por el testigo ++++++

ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha dieciséis de enero de dos mil seis, en Mazatlán, Sinaloa, relativa a la detención y posterior desaparición de (DESAPARECIDO), ante quien fue puesto a la vista y se le dio lectura de la declaración vertida por la testigo ++++++, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el siete de noviembre de dos mil cinco, quien manifestó:

Que ingresó a laborar como encargado del Buffete Jurídico de la Universidad Autónoma de Sinaloa aproximadamente en mil novecientos setenta y siete y por lo que respecta al desaparecido ++++++, no lo conoció; sin embargo, recordaba que en ese mismo año al bufete jurídico del cual era responsable llegó ++++++, a quien conocía por que fue profesor de la Preparatoria Rosales dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañado de varias personas, quienes querían asesoría por la detención de varios alumnos de la

preparatoria Rosales dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a lo que les hizo promociones de amparo para las indagatorias, los cuales fueron presentados al Juzgado de Distrito de esta ciudad, no recordaba los nombres de estos "muchachos" detenidos por el tiempo transcurrido, lo que recordaba es que acudió a las oficinas y separos de la Policía Municipal de esta ciudad a preguntar por ellos, al igual que a la Policía Judicial del Estado, sin que en ningún caso le dijeran si estaban detenidos y, sobre los informes que rindieron las autoridades señaladas como responsables en el amparo promovido decían que no estaban detenidos estos "muchachos", estos casos fueron los únicos casos en los años setenta y cuando se encontraba como encargado del Bufete Jurídico en que como abogado ha promovido amparo por la detención ilegal.

Recordaba que uno de estos "muchachos" algunas semanas después llegó acompañado de sus papás o parientes a darle las gracias por la asesoría, el cual llegó y le contó que efectivamente lo habían golpeado y torturado y después de haberse encontrado detenido, con los ojos vendados, al parecer en un lugar despoblado, le comentó que lo soltaron en la carretera por el cruce de La Cruz de

Elota, Sinaloa y que lo habían dejado en calzones, lamentablemente y por el tiempo de aproximadamente treinta años, no recordaba su nombre ni como era físicamente.

Después de ese momento, no ha sabido nada de lo que pasó con los "muchachos", solo había rumores de que en la Dirección Federal de Seguridad tenían una lista de los profesores de la Universidad "que se dejaran de fregaderas, por que los iban a detener y a golpear", sin que nunca estuviera detenido, solo eran amenazas, de que se anduvieran con cuidado ya que él en compañía de otros miembros de la Universidad Autónoma de Sinaloa continuamente realizaban marchas y mítines solicitando a las autoridades la creación de la Universidad en esta ciudad.

Acto continuo le fue puesto a la vista copia certificada por el Director del Archivo General de la Nación marcada con el número de Clasificación+++++, legajo 47, del Archivo Dirección Federal de Seguridad, siendo un informe de fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el cual menciona la detención de ++++++, ++++++, ++++++ y (DESAPARECIDO), a lo que el compareciente al dar

lectura del mismo manifestó que:

No recordaba los nombres de los "muchachos" a los cuales les promovió amparo por haber sido detenidos, pero lo que sí recordaba sin temor a equivocarse que fue el único caso que llevó por Privación Ilegal de la Libertad y quien podría decir los nombres de los Jóvenes detenidos y del desaparecido es el señor +++++++.

La declaración de +++++++, rendida en la ciudad de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el día primero de abril de dos mil cinco, quien por su propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su hermano (**DESAPARECIDO**), quien manifestó que en el mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y siete, fue detenido y privado de su libertad hasta el día en que declaraba, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuando llegaba a su domicilio el que alquilaba con varios amigos, aclarando que su hermano "++++++", fue registrado por su abuelo de nombre +++++++, con los apellidos +++++++, toda vez que su padre +++++++, se encontraba muy enfermo, motivo por el cual en su acta aparece como ya manifestó +++++++.

Que su hermano "++++++", nació el

día ++++++ del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando el cuarto del lugar de todos los hermanos y fue registrado en la ciudad de ++++++, Veracruz, que anteriormente se llamaba ++++++.

En esa misma comparecencia y a fin de acreditar el parentesco con su hermano "+++++", se recabó el acta de nacimiento número ++++++ de ++++++, la que en copia certificada se agregó a la indagatoria, también exhibió una fotografía en blanco y negro, en donde aparece en primer término y de izquierda a derecha su hermano ++++++.

El depuesto de ++++++, rendida en la ciudad de Villa la Venta municipio de Huimanguillo, Tabasco, el dos de abril de dos mil cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación quien de manera voluntaria, declaró en relación a los hechos que se investigan y en particular a la desaparición de su hermano y por su propio derecho presentó formal denuncia en agravio de su hermano ++++++, quien manifestó que fue detenido arbitrariamente a principios del mes de septiembre del mil novecientos setenta y siete, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de las policías

políticas que existían en aquella época, en ese año su hermano "++++++", contaba con la edad de diecinueve años y por invitación de un amigo de nombre ++++++...""...que a la semana de que su hermano fue detenido esa persona llegó hasta su domicilio y le comentó lo que había sucedido en Mazatlán y que él se había regresado por temor a que también fuera detenido.

Que fue ahí cuando le escribió de su puño y letra los nombres de tres jóvenes diciéndole que esos tres eran con los que vivía su hermano "++++++" y que también habían sido detenidos, los nombres se los escribió detrás de una solicitud de giro telegráfico...""

Posteriormente, cada uno de los integrantes de su familia trató de seguir investigando por su parte el paradero de "++++++", pero por amenazas de parte de las autoridades en los lugares donde se preguntaba, como las Procuradurías y Centros de Reclusión en el Distrito Federal se les advertía que **"No siguieran investigando puesto que ya tenía los domicilios de todos los familiares de ++++++ y que mejor dejaran las cosas ahí..."**

La Inspección Ministerial practicada

por el agente del Ministerio Público de la Federación, el siete de noviembre de dos mil cinco, que se realizó en compañía de la testigo ++++++, del lugar en el que ocurrió la detención de (**DESAPARECIDO**), siendo este el Inmueble ubicado en la Calle ++++++ en Mazatlán, Sinaloa, anteriormente Río Panuco ++++ colonia Reforma en Mazatlán, Sinaloa.

La Inspección Ministerial, recabada en copia certificada de la Averiguación Previa número PGR/FEMOSPP/+/+/2003, realizada el diecisiete de junio de dos mil cuatro, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de la Novena Zona Militar Cuartel General, lugar en el que el según testimonio de ++++++, fue detenido junto con (**DESAPARECIDO**).

El oficio número +++++, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Licenciado ++++++ Director de Seguridad Pública en Culiacán, Sinaloa, quien informó **no contar con antecedentes en cuanto a alguna detención que hubiese sido realizada por elementos de la corporación a su cargo, respecto a ++++++**, por la comisión de algún hecho delictuoso o arresto por faltas al bando de Policía y buen Gobierno.

Oficio número +++++, de fecha seis de octubre de dos mil cinco, signado por el licenciado ++++++, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual informó la inexistencia de la Averiguación Previa iniciada en contra de (DESAPARECIDO).

Oficio número +++++/05, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el licenciado ++++++, Director General de Prevención y Readaptación Social en Sinaloa, mediante el cual informó que (DESAPARECIDO), no se encuentra interno ni cuenta con antecedentes penales en ninguno de los reclusorios precitados.

Oficio número +++++, de fecha once de julio de dos mil cinco, signado por el licenciado ++++++, Jefe del Departamento de Registro del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro respecto a sentenciados del fuero federal de (DESAPARECIDO).

Oficio número +++++/2005, de fecha siete de junio de dos mil cinco, signado por la ++++++, Directora del Registro Civil en Sinaloa, a quien se le solicitó acta de defunción de (DESAPARECIDO), informando que: "se realizó una

búsqueda en la base datos con la que actualmente contamos, sin resultados positivos”.

Oficio número +++++0/3002, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, signado por el ++++++, Jefe de Área del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó la inexistencia de registro de (DESAPARECIDO), como derechohabiente del mismo.

Oficio número SAV-02/CD/++++/2005, de fecha tres de agosto de dos mil cinco, signado por el ++++++, Subdirector de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó la inexistencia de antecedentes de registro de (DESAPARECIDO), como derechohabiente del mismo.

Elementos de convicción que en su conjunto constituyen pluralidad de indicios que debidamente valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 284, 285, 288, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales y adminiculados entre sí, producen prueba circunstancial con valor probatorio suficiente para acreditar que, a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veintiuna o veintidós

horas, en el domicilio ubicado en calle ++++++, específicamente en la casa del estudiante, de esta ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, se efectuó la detención de ++++++, en la que participó indirectamente **(SENTENCIADO)** en su calidad de jefe E. de Servicios Federales, de la Dirección Federal de Seguridad, al ordenar, una vez que le fue puesto a disposición el detenido, su traslado a un calabozo clandestino en esta misma ciudad, lugar en el que mantuvo a ++++++, oculto durante aproximadamente cuatro días y alrededor de un mes y medio más, en el campo militar de la novena zona militar, en Culiacán, Sinaloa y hasta la fecha en un lugar desconocido.

Conducta que realizó en términos del numeral 13, fracción IV, del Código Penal Federal, esto es, valiéndose de otras personas a través de ordenes que de acuerdo al cargo que ostentaba lo facultaba; lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma.

Lo anterior, de manera dolosa, en términos del artículo 9º, párrafo primero, del Código Penal Federal, pues al ejecutar la conducta ilícita que se le atribuye a título probable, lo hizo con pleno conocimiento de que cometía un ilícito.

Se afirma lo anterior, pues el procesado se desenvolvía en un medio urbano como lo es ++++++, que se rige bajo las reglas de la convivencia social y que existe alta difusión por parte de las autoridades de que todo obrar relacionado con la privación ilegal de una persona, conlleva sanción punitiva, por lo que puede sostenerse que existe conciencia nacional de lo anterior.

Todo lo anterior, con el ánimo de poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal aludida, en el caso la libertad personal de (DESAPARECIDO), pues conociendo lo ilícito de su conducta, el acusado ++++++ por conducto de otros llevó a cabo el hecho descrito por la Ley, lo que actualiza las hipótesis previstas en el artículo 9, párrafo primero, del Código Penal de aplicación federal; máxime que de autos no aparece demostrada la existencia de algún motivo que anule el dolo en particular.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 710 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, Quinta Época, que a la letra, dice:

"DOLO. Siendo el dolo un elemento

subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión”.

En efecto, en la causa no se advierte prueba alguna que demuestre que la conducta atribuida al procesado la hubiere realizado involuntariamente, o de inexistencia de alguno de los elementos que integran la hipótesis normativa del delito a estudio o de que haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de que haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, o de que hubiere obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente o de que haya realizado la conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, o de que hubiera padecido de enajenación o trastorno mental o transitorio, de desarrollo intelectual retardado o de cualquier otro estado mental, que le hubiera producido los mismos efectos, o que esa

capacidad estuviera disminuida, o de que existió error de prohibición, o de que el resultado criminoso se produjo por causas fortuitas; y en el asunto que nos ocupa no existe elemento de convicción alguno en relación con esos temas; de ahí que resulta innecesario definir cuáles de éstos en específico se relaciona con el delito que aquí interesa; por ende, válidamente se puede sostener que se encontraba en posibilidades de actuar conforme a derecho.

No es óbice a lo anterior, que el procesado ++++++ al rendir declaración por escrito en fecha nueve de agosto de mil cinco, haya manifestado que en el tiempo que se suscitaron los hechos mencionados en la averiguación PGR/FEMOSPP/+++/2004 respecto de la desaparición de ++++++, no recordaba esos hechos.

Y respecto al informe proporcionado por el Archivo General de la Nación con los siguientes datos "Clasificación++++, legajo número 47; destacó que la redacción de dicho informe no coincidía con lo que a su memoria acostumbraba, éstos, siempre fueron dirigidos a Fernando Gutiérrez Barrios.

Declaración que al comparecer **(SENTENCIADO)** ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha doce de agosto de

dos mil cinco, en la ciudad de México, Distrito Federal, ratificó y reconoció como suya la firma que lo calca por ser la que utiliza para todos sus actos tanto públicos como privados.

A preguntas formuladas por la representación social manifestó que sus funciones como Agente Investigador en la Dirección Federal de Seguridad, consistían en Investigar los asuntos especiales encargados por ++++++, desde que fue Director Federal de Seguridad hasta que llegó a ser Secretario de Gobernación, mismos que consistían en investigaciones de tipo social, político y económico; mientras estuvo adscrito o comisionado durante el tiempo que prestó sus servicios para la Dirección Federal de Seguridad, en la Mayor parte de la República Mexicana, siempre estuvo viajando desde Baja California hasta Chetumal.

Por lo que respecta al Estado de Sinaloa, cuando laboró como Agente Investigador de la Dirección Federal de Seguridad, se encontraba principalmente en la ciudad de Culiacán, pero era trasladado a distintos sitios en el Estado de Sinaloa desde el sur hasta el norte del mismo; sí conoció a ++++++, ya que también laboró para la Dirección Federal de Seguridad; sí conoció a ++++++, pero

no supo si estuvo adscrito a Sinaloa.

Y que en diversa declaración de **(sentenciado)** recabada con fecha nueve de febrero de dos mil cinco, por la representación social, en México, Distrito Federal, quien entre otras cosas, haya manifestado lo siguiente:

Que en el año de mil novecientos cincuenta y siete, ingresó al Batallón motorizado (patrullas) como sargento segundo y después al Servicio Secreto dependiente de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, saliendo de este servicio para ingresar a los Servicios Especiales de la Presidencia de la República dependiente de la Secretaría Particular de la misma, al mando del capitán +++++. Que fue en la Administración del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz cuando se integró a laborar como Agente, a la Dirección Federal de Seguridad, encontrándose de Sub-Director encargado de la Dirección Federal de Seguridad el capitán ++++++, ocupando en esta el cargo de Agente por un lapso de siete años aproximadamente.

Que en la citada Dirección, se encontró adscrito en distintos Estados, principalmente en Guadalajara, Jalisco, en la que estuvo cinco años; no recordaba el día en que llegó comisionado a

Guadalajara, Jalisco pero fue en la Administración de Luis Echeverría y debido al secuestro del Licenciado ++++++ padre de la señora ++++++ esposa del Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez.

Que encontrándose adscrito a la ciudad de Guadalajara, también era asignado a otras investigaciones en distintos Estados de la República Mexicana; posteriormente en el tiempo en que la Licenciada ++++++ se encontraba como Procuradora del Distrito Federal ingresó como Subdirector operativo de la Policía Judicial siendo titular el Licenciado ++++++, saliendo de dicha corporación por problemas de salud, ingresando nuevamente cuando se encontraba como Procurador del Distrito Federal el Licenciado Diego Valadez, ahora con el cargo de Subdirector de Asuntos Relevantes y acciones inmediatas, saliendo de la Procuraduría del Distrito para ingresar a la Procuraduría General de la República como Subdirector operativo del Instituto al combate a las drogas en el tiempo en que se encontraba al mando el Licenciado ++++++, hasta la conclusión del cargo del licenciado Paz Orta, saliendo de dicha corporación para ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública al mando de ++++++, ocupando aquí su último cargo público, dejándolo hace

aproximadamente siete años.

A preguntas formuladas por la representación social de la Federación, en lo que interesa manifestó que, le rendía a su superior jerárquico sus informes vía telefónica y en algunas ocasiones se presentaba a las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad a redactar su informe a un Secretario el cual firmaba posteriormente; recordaba haber detenido junto con la policía Judicial Federal a una persona de apellido ++++++ el cual había participado en el secuestro del licenciado ++++++, en Abasolo, Guanajuato, siendo posteriormente trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal la que se encontraba al mando del Comandante +++++; estuvo comisionado o adscrito por parte de la Dirección Federal de Seguridad en casi toda la República en comisiones específicas no permanentes, relacionadas con asuntos relevantes.

Conoció a +++++ya que él era el Subdirector Federal de Seguridad; le informaba a su jefe inmediato las investigaciones que realizaba dentro de su trabajo en la Dirección Federal de Seguridad en mil novecientos setenta y cuatro, personalmente, acudiendo a redactarlas a un Secretario para luego firmarlas, y vía telefónica

cuando se encontraba adscrito a un Estado por periodos largos; las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad en México, Distrito Federal, se encontraban ubicadas en un principio en Plaza de la República número seis, luego en circular de Morelia número ocho y posteriormente regresaron a la Plaza de la República pero en otro número; tenía conocimiento que en las oficinas de la Dirección Federal de Seguridad, específicamente en la Plaza de la República sí existían separos o cárceles y en circular de Morelia se encontraba un gimnasio que era la "azotea".

No practicó ningún interrogatorio a miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre, esa era una tarea de +++++ y de ++++++; ignoraba en qué consistían dichos interrogatorios; recordaba haber tenido enfrentamientos con la liga comunista 23 de septiembre, con una persona de apellidos ++++++; no formó parte de la brigada blanca; en algunas ocasiones coadyuvó con la policía judicial y el grupo especial conformado por Judicial Federal, Jefatura de Policía, Judicial del Distrito Federal, del Estado de México, y de la Dirección Federal de Seguridad, al mando de Salomón Tanus, bajo la coordinación de +++++; sin embargo, no se llamaba

brigada blanca pues dicho nombre le fue puesto posteriormente; **para su labor como agente de la Dirección Federal de Seguridad, contaba con álbum de fotografías de miembros de grupos subversivos de miembros de la liga comunista 23 de septiembre**, y de otros grupos armados, campesinos, del FRAP Fuerzas Armadas Revolucionaria del Pueblo, FUZ Frente Unido Zapatista, etcétera, y le fue proporcionado por ++++++, cuando fue Director de la extinta Dirección Federal de Seguridad y posteriormente cuando fue subsecretario de la Secretaría de Gobernación.

Las personas detenidas por agentes de la Dirección Federal de Seguridad eran ingresadas a las diferentes corporaciones policiacas como la judicial federal y Policía Judicial de cada Estado.

La brigada blanca se llamaba grupo especial, integrado por Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Distrito Federal, del Estado de México, la Dirección de Investigación para la Prevención del Delito antes Servicio Secreto y Dirección Federal de Seguridad; los agentes del Grupo Especial ingresaban al campo militar número uno, acreditándose con la credencial de la Dirección Federal de Seguridad, hablando por radio con el titular al que visitaban y

posteriormente mandaban una estafeta para entrar y salir, y a los que él iba a ver eran ++++++, fallecido y otro General de apellido +++++, entre otras.

Ninguna persona fue internada en la prisión militar, durante los años que prestó sus servicios como Jefe de Grupo de la extinta Dirección Federal de Seguridad; su número de credencial con motivo de este encargo era el 94 o 106; las garantías constitucionales que les otorgaban a las personas que eran detenidas por ser miembro de un grupo subversivo, eran todas las que otorga la ley, esto es, no golpearlos, torturarlos, etcétera.

Asimismo, que en ampliación de declaración rendida ante este Juzgado de Distrito, a preguntas de la representación social manifestara, que las actividades que desarrolló como personal adscrito a la Dirección General de Seguridad, en las comisiones específicas no permanentes, relacionadas con asuntos relevantes, fueron las que le ordenaba +++++, entonces Director Federal de Seguridad y finalmente como Secretario de Gobernación, las cuales consistieron en llevar a cabo investigaciones especiales socioeconómicas, como investigaciones de destino de dinero otorgado por el Gobierno Federal,

conductas de funcionarios Federales, Estatales y Municipales.

Los asuntos que tenía a su cargo, en el tiempo en que prestó sus servicios a la Dirección Federal de Seguridad, en el Estado de Sinaloa, eran aportaciones que dio el Gobierno Federal al Gobierno del Estado, en ese entonces al Gobernador "Calderón", sin recordar bien su nombre, pues fue hace treinta años; no le tocó realizar ninguna investigación sobre asuntos relacionados con la denominada "Liga Comunista Veintitrés de Septiembre", incluso cree que había una dependencia especial encargada de eso, denominada "Investigaciones Políticas Sociales", sin recordarlo bien, también de la Secretaría de Gobernación.

No se enteró que existían celdas en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, conoció esa Dirección en dos instalaciones, esto es, en dos domicilios, los cuales no recuerda, pero nunca vio ningunos separos.

Al referirse en declaración ministerial al grupo al que el procesado pertenecía, se refería a conjunto de agentes investigadores, no al administrativo y al archivo, porque no perteneció a ninguno de estos grupos sino que estaba a las

órdenes de +++++; tuvo conocimiento de la existencia de uno llamado "La Liga Comunista Veintitrés de Septiembre", así como de varios más; sin tener ningún tipo de contacto relacionado con su trabajo con ese grupo.

Ello es así, dado que las versiones defensivas con las que el procesado pretende desconocer el evento ilícito y evadir su responsabilidad en el hecho delictivo que se le atribuye, no lograron quedar acreditadas, pues las probanzas que se allegaron a los autos no alcanzaron el valor jurídico necesario para lograr el fin pretendido, por lo que no fueron corroboradas con medio de convicción apto y suficiente.

Y en cambio, obran bastantes indicios que vinculados entre sí, en forma lógica y natural actualizan la prueba circunstancial en contra del indiciado (**sentenciado**), conforme a lo dispuesto por el ordinal 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que adopta por excelencia el método deductivo en la verificación de los hechos.

Tales como, el atesto de +++++ quien asegura que a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fue retenido junto con (**desaparecido**), ilegalmente por órdenes del inculpado

(sentenciado), quien no solo autorizó se aplicara tortura en su contra, en su calidad de elemento policiaco, sino que además participó de ésta tanto física como mental.

El depurado de ++++++ quien afirma haber presenciado la detención de ++++++, +++++ y +++++ por parte de elementos policiacos el día nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El testimonio de ++++++ quien en su calidad de encargado del Buffete Jurídico de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aproximadamente en mil novecientos setenta y siete, asesoró a +++++ y a varias personas, respecto de la detención de varios alumnos de la preparatoria Rosales dependiente de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Los depurados de +++++ y +++++ quienes denunciaron la desaparición de su familiar +++++, a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Las inspecciones ministeriales practicadas por la representación social, en las que hizo constar la existencia del inmueble en donde se efectuó la detención de **(desaparecido)**, así como de las instalaciones de la Novena Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

Oficios de diversas dependencias, en las que no se encontró en sus registros, antecedentes relacionados con (desaparecido).

Y el expediente laboral de **(sentenciado)**, que demuestra su calidad de servidor público, en la época del evento.

Ante todo lo anterior, debe decirse que no solamente se debe limitar a negar los hechos que se le atribuyen, sino probarlos, pues aunque éste niegue los hechos imputados, no por la simple negativa no comprobada de su parte, debe dejársele en libertad, lo cual sería ir en contra de la lógica y destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional, facilitándose así la impunidad de los infractores de la ley, con sólo negar los hechos, sobre todo si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos como el presente, el activo asegura no haber participado en hechos delictivos, por la sencilla razón de que es contrario a la naturaleza humana declarar en propio perjuicio.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia visible en la página 58, del Tomo 78, Junio de 1994, de la Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una

presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”.

Así también el diverso criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia, publicada en la página 348, Tomo X-Julio, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en 1992, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto dice:

"CONFESIÓN. ES IRRELEVANTE QUE NO EXISTA SI LA RESPONSABILIDAD SE ESTABLECE CON OTRAS PRUEBAS.- Es intrascendente que el inculpado no acepte su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, si existen otros elementos suficientes que hacen presumir su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que es el que rige el dictado de determinaciones de autoridad judicial para aprehender a probables responsables de delitos”.

Por todo lo anterior, es que la versión

vertida por el procesado haya dejado en el ánimo de esta juzgadora, que al deponer de esa forma, el indiciado emitió datos falsos con el único objeto de evadir algún tipo de responsabilidad, sabiéndose culpable al tenor de las probanzas analizadas, y ante la ausencia de pruebas directas, tienen valor preponderante los indicios que componen la prueba indirecta o circunstancial, la que se configura con todos aquellos hechos demostrados.

Es aplicable al respecto la tesis de Jurisprudencia número 201, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, Segunda Parte, que a la letra dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORIZACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis para verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del hecho

incriminado".

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 48/96, consultable a Tomo V, Junio de 1997, Novena Época, página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En nada cambia el sentido de la presente resolución el testimonio de ++++++, los cuales perjudican al procesado, pues de ellos se advierte, que la primera de las testigos a preguntas formuladas por la representación social, manifestó

que reconoció al gente de apellido "++++", ya que fue éste el que aprehendió a los "muchachos", primero detuvo a dos que fue +++++, del otro no recuerda el nombre, ya que nada más iba a visitar a José Alatorre, porque los dos eran de Peñitas, Nayarit.

Cuando los detuvieron, a uno de los que no recuerda su nombre, lo llevaron frente a su casa, tocaron muy fuerte la puerta, hicieron que éste preguntara dónde estaba "++++", la declarante en ese momento se asomó por la ventana porque se le hizo raro la forma en que lo hacían, al asomarse vio que en la calle, en la pura entrada de los departamentos, un carro, en el que estaba "++++" en su interior.

Observó que lo cacheteó uno de los que ahí iban, sin saber quién era, en ese momento, le dijo a su mamá que algo pasaba, se salió, en el pasillo se encontraron con el señor "++++", siendo una persona alta de bigote, moreno claro, quien dijo ser el agente "++++", le preguntó por qué golpeaban a "++++", en ese momento vio que los llevaban esposados, empezó a hacerle una serie de preguntas, manifestándole esta persona que él era quien las hacía, no la declarante, que estaba en un grave riesgo, ya que "++++" era una persona muy

peligrosa, que se metiera a su casa y se encerrara.

Al voltear, miró que el departamento estaba rodeado por gente armada, metieron a "++++" y al otro "muchacho" de quien no recuerda su nombre, esposado, era el que había tocado la puerta.

Que el esposo de la declarante de nombre +++++, le comentó que se lo llevaron a él y a las otras personas con las que fue detenido, sin saber exactamente a dónde, al parecer, estaban en la zona militar, luego los movieron a la zona militar de Culiacán, donde tenían a varios detenidos, entre ellos, una mujer, amarrados de los pies y manos, vendados de los ojos, de lo cual se dio cuenta porque escuchaba las voces, platicaban entre ellos, los bajaban a una parte de ese lugar donde los golpeaban en el estómago, los martirizaban psicológicamente, a "++++" era a quien golpeaban más porque pensaban que era el cabecilla, "++++" se quejaba todas las noches de eso; la búsqueda de "++++" y el esposo de la declarante duró casi un mes, inició los primeros días de septiembre, y después del día veintitrés o veintiséis de septiembre, sin recordar el año, al parecer en mil novecientos setenta y siete, regresaron a +++++, a la otra persona

de quien no recuerda su nombre, pero ambos son de Peñitas, así como a su esposo de nombre +++++, pero a "++++" no lo regresaron.

Los buscaron en el Palacio Municipal, donde ella identificó al agente "++++", a quien le preguntaron dónde estaban las personas que se llevaron detenidas, contestándole que no sabía de qué hablaba, al decirlo esto, le dije "se acuerda de tal día" y lo que le había dicho en los departamentos, entonces reconoció que sí estaban detenidos, y estaban siendo investigados, sin decirle dónde, que luego les avisaban si se quedaban en la cárcel o los entregaban.

Por medio de un abogado de un bufete jurídico de quien no recuerda su nombre era quien les informaba cuando iban a regresar; su esposo +++++ no le hizo algún comentario sobre el motivo por el cual no fue liberado "++++".

Por su parte, +++++, señaló que se enteró de la detención de su hermano +++++ o +++++, llevada a cabo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en septiembre de mil novecientos noventa y siete, por medio del periódico llamado "El Sinaloense", ya que un familiar que radica en Minatitlán, Veracruz, de nombre +++++, le comentó los hechos ocurridos en

Mazatlán, Sinaloa, quien a su vez, le refirió tener noticias del hecho a través de un familiar que radica en Xalapa, Veracruz, de nombre ++++++.

Se enteró por medio del referido periódico, ya que se trasladó aproximadamente a los ocho días que le avisaron de la detención de su hermano a Mazatlán, Sinaloa, donde tuvo conocimiento por medio del periódico llamado "El Sinaloense", en el que se citaba a tres personas incluyendo a su hermano, el cual textualmente decía: "Se teme por la vida de cuatro estudiantes", se asentaba el nombre de su hermano +++++, dichos hechos ocurrieron en el año de mil novecientos setenta y siete, luego de eso, empezó a investigar por medio de un bufete jurídico formado por varios licenciados de apellidos +++++, +++++, +++++, eran pasantes de ese bufete.

No conocía el problema relacionado con su hermano, incluso ellos anduvieron investigando en todos los sectores judiciales, es decir, de policía, con los soldados y todos negaron información exacta del paradero de su hermano, por lo que no dieron con el paradero de éste, por último supo que lo había detenido +++++, quien lo entregó a la brigada blanca, dicha persona trabajaba para Gobernación.

Que este sujeto los intimidó, les pidió veinte mil pesos por el rescate de su hermano, diciéndole que lo iba a llevar a entregar a Coatzacoalcos, Veracruz, lo cual nunca hizo.

Ignora el nombre de los amigos de (desaparecido), con quienes fue detenido, no los conoció, ni recuerda que en el periódico mencionaran con quienes fue detenido su hermano, quien estudiaba la preparatoria, también se dedicaba a la venta de figuritas de barro y porcelana, se vino a esta ciudad en busca de oportunidades, porque en Coatzacoalcos, Veracruz, los estudios eran muy caros y en esta ciudad muy barato, incluso encontró un trabajo mejor.

Durante los dos o tres años que estuvo radicando en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, previo a los hechos ocurridos relacionados con su hermano; lo anduvo buscando en todos los sectores preventivos, judicial y militares, junto con los licenciados +++++ y +++++, sin encontrar ningún rastro positivo o exacto, relacionada con su desaparición, lo llevaron a cabo por medio de encuesta, querían investigar en que lugar podrían encontrarlo y de qué se le acusaba, anduvieron buscando pistas, a través de pergaminos, papeles,

pero sólo supieron que era inocente y no había hecho nada, sin obtener su localización.

Nunca se enteraron que estuviera relacionado con algún problema relativo a la liga comunista; la investigación se llevó a cabo en esta ciudad, en el área de los militares, los policías, los sectores preventivos, sin obtener algún dato de su hermano, recorrieron la calle +++++, +++++, +++++, Motel +++++, lugares donde se hospedaba la persona de nombre +++++, que fue quien lo detuvo.

La investigación se llevó a cabo en el año de mil novecientos setenta y siete, en el lapso de todo ese año, sin poder precisar una fecha exacta, también la realizaron en el momento de los hechos, ya que tuvo conocimiento de la desaparición de otros alumnos, dos eran de Tepic, Nayarit y uno de Culiacán, Sinaloa; estuvo como veinte días indagando la desaparición de su hermano, en Mazatlán, Sinaloa, durante el año de mil novecientos setenta y siete.

Posteriormente, como a los diez años, personal de la Comisión de Derechos Humanos, iniciaron una investigación y visitaron al declarante en ++++++, le llevaron una foto física de su hermano.

Asimismo, en el año de dos mil cinco, los

de la Comisión de Derechos Humanos, le volvieron a dar noticia de su hermano, se dio continuidad a la investigación de los hechos; actualmente no está indagando lo relativo a la desaparición de su hermano, sólo quiere que mediante la investigación efectuada por las autoridades, se le informe el lugar donde quedó, si vive o no, en su caso, el lugar donde se encuentren sus restos, o bien, saber si aún vive, por tratarse de un hecho familiar.

En cuanto a la testigo +++++, manifestó que se enteró que su hermano (**desaparecido**), fue detenido en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por elementos de la Policía que existía en aquella época, por medio de su hermano de nombre +++++, que es el primero de sus hermanos, quien le informó lo sucedido, ya que la declarante estaba al pendiente porque le pagaba sus estudios, fue por ese motivo que le informó la desaparición de +++++, hasta ese momento no saben nada de él, quien tiene más información es su hermano +++++, porque es quien fue a Mazatlán, Sinaloa, para enterarse de lo sucedido.

Ella sólo conservó el último telegrama que le mandó, de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete, así como algunas

fotografías y un pedazo de carta, las cuales exhibe para constancia, siendo solicitud de giro telegráfico, constancia de asistencia a clases con un membrete de la Universidad Autónoma de Sinaloa, respecto de (**desaparecido**), así como tres fotografías.

Que **++++** estudiaba con su hermano (**desaparecido**), llegó a su casa en **++++**, Tabasco, a contarle lo sucedido, le dijo a la declarante que él se había ido antes a **++++**, porque si no, le hubiera ocurrido lo mismo, había invitado a su hermano para que se fuera con él, pero no quiso, porque tenía que estudiar más, y "**++++**" ya no quería regresar a Mazatlán, a terminar sus estudios por miedo; no realizó ninguna investigación para localizar a su hermano "**++++**", su hermano **++++** lo hizo; su hermano "**++++**" era estudiante en la Universidad Autónoma de Sinaloa, en Mazatlán, sin recordar la carrera que estudiaba.

Asimismo, la declaración de **++++**, celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil siete, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, en el que al interrogatorio formulado por la representación social, señaló que durante el tiempo que se desempeñó como agente de la Dirección Federal de Seguridad, se

enteró de que el señor **(sentenciado)** fue comisionado en Guadalajara, cuando el declarante estuvo en Culiacán, Sinaloa, le habló personalmente el entonces director de la Dirección Federal de Seguridad de nombre ++++++, para ordenarle que se trasladara a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en sustitución de **(sentenciado)**, pues a éste como a su grupo y a los elementos de la Policía Judicial Federal, el Gobernador electo licenciado +++++, había pedido su sustitución o cambio.

Como a los ocho días cumplió la orden, de su traslado a Guadalajara, donde el declarante lo sustituyó, no se enteró de otras entidades en las que estuviera comisionado, pues las mismas estaban relacionadas con investigaciones socio-políticas, porque de narcotráfico jamás, nunca salió de comisión con **(sentenciado)**.

Por costumbre, todos los agentes de la Dirección Federal de Seguridad, todos los días rendían los informes en la forma en que hace mención en su declaración ministerial, cuando se encontraban de comisión, ya que eran las órdenes de la Dirección; cuando el declarante sustituyó a **(sentenciado)**, dependía directamente del señor +++++, comandante de ese grupo especial, este último

dependía directamente del director.

Estuvo comisionado en Mazatlán Sinaloa, tenía las oficinas en su casa, desde donde hacía los reportes, sin que hubiera separos en ese lugar, también estuvo comisionado en Guadalajara y Monterrey, donde unos cuartos de las mismas casas, se ocupaban como cuartos de detención, sin recordar donde se hallaban ubicadas las oficinas, aunque en ambos lugares eran céntricas, en colonias populares, donde había mucha gente; los separos se utilizaban para guardar detenidos, más no de la Delegación, porque esas habitaciones eran ocupadas por agentes de la Dirección Federal de Seguridad, al mando de ++++++, ellos llevaban y sacaban a los detenidos, sin informar nada al Delegado, porque no podían meterse con éso, ni se hablaba al respecto, no se podía preguntar nada; eran pocos días los que los mantenían detenidos, máximo ocho días, lo cual era en forma esporádica; no veía si durante el lapso de tiempo en que se encontraban detenidas las personas, se les sometía a algún tipo de interrogatorio, pero alcanzaba a escuchar gritos y lamentos de dolor, porque gritaban horrible, el comentario que hacían entre ellos era que ++++++, era cruel e inhumano, por eso suponían

que sí los sometían a interrogatorios, pero no se enteró nunca en qué consistía, era "top secret" entre ellos; ignora ante qué autoridad eran puestos a disposición las personas detenidas, una vez que se les sometían a los interrogatorios.

No le consta si los sujetos que estuvieron detenidos en las oficinas con las que contaba la Dirección Federal de Seguridad, en las diversas entidades de la república, eran trasladadas a los campos militares de dichas ciudades, sólo que en ocasiones cuando llegaba por cuestiones económicas a la ciudad de México, a las oficinas concretamente, no faltaba quien dijera que gente de +++++, había llevado personas al campo militar, le decían "fíjate que esta gente trajo personas de tu tierra al campo militar", pero a él no le consta; ignora el motivo, la razón o circunstancia por el cual los detenidos eran trasladados a los campos militares.

Las investigaciones especiales a los que eran comisionados los agentes de la Dirección Federal de Seguridad, fueron socio-políticas, de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas, de grupos de campesinos, incluso personales de determinado individuo, les decían textualmente "queremos la radiografía de fulano de tal", lo cual significaba una

investigación profunda pero sin que el investigado se diera cuenta.

Se percató que a las personas que llevaban en los vehículos, los bajaban vendados, suponía que era para que no vieran a dónde eran llevados; su concepto es que como cristianos debemos respetar la vida de los demás, sobre todo indefensos, porque vio que estaban vendados y con las manos amarradas hacia atrás.

La forma de operar de los agentes de la Dirección Federal de Seguridad consistía, especialmente en hacer contacto en primer lugar, con las cabezas de los partidos políticos, quienes le daban programas de sus actividades, actos que se cubrían para saber qué decían, o si se "tramaba" algo contra el gobierno, todo se cubría, en eso consistía la investigación que hacían, lo que ignora era la forma en que operaba la gente de ++++++, sólo llegaban, decían "estamos chambeando", pero hasta ahí, como era una situación normal para ellos, ni siquiera les preguntaban.

Que regularmente el tipo de asuntos que investigaba **(sentenciado)**, eran subversivos, personas que estaban en contra del gobierno, ++++++, era el jefe de ese grupo, por lo que

supone, porque no le consta, que las órdenes venían del director, porque tampoco cree que actuaran de mutuo propio; sabe que **(sentenciado)**, participó en la investigación y detención de alguno de los miembros de la denominada "Liga Comunista 23 de Septiembre", a eso se dedicaba propiamente, recuerda que se llevó a cabo, entre otros lugares, en Guadalajara, Monterrey, el Distrito Federal y Mazatlán, lugares que el declarante ubica, al parecer la liga andaba "pegando" por todos lados, le consta que sí se realizaron detenciones, porque llegaron a actuar en su jurisdicción en Mazatlán, Culiacán y Monterrey, pero hasta donde sabe, nunca se puso a nadie a disposición de alguna autoridad, porque don "Miguel" tenía "manga ancha", incluso después fue director de la Dirección Federal de Seguridad.

Finalmente, +++++, señaló que no se enteró por quién fue detenido **(desaparecido)**, sólo sabe que fue privado de su libertad en +++++, en una cuartería donde él vivía.

Supo que **(desaparecido)**, ocasionalmente se dedicaba a repartir la revista "madero" porque lo vio varias veces que cargaba con propaganda de esa revista, cuyo contenido era político, sin recordar quién la editaba; ignora quién le proporcionaba la revista

“madera” a (desaparecido), para que la repartiera, así como si recibía algún pago por ello; (desaparecido) no pertenecía a algún grupo subversivo; se enteró de su detención y de las otras personas que refiere en su declaración, porque +++++ le avisó, e ignora el lugar donde permanecieron detenidos (desaparecido), +++++, +++++ y +++++.

Testimonios, que en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor indiciario, pues reúnen los requisitos que para tal efecto señala el diverso numeral 289 del Código en comento.

Así es, lo anterior, fue narrado en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto en lo substancial como en sus circunstancias inmediatas; sin que aparezca en autos que hayan sido obligados a atestiguar por engaño, error o soborno, o bien, motivados por algún otro interés en contra de persona alguna; de ahí la idoneidad de sus testimonios.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 352, visible a foja 195 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, que, a la letra dice:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS

DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.-

En efecto, de la declaración de la testigo ++++++, se desprende que conoció a al agente “Martínez” quien fue la persona que fue a buscar a (desaparecido), el día de los hechos, su esposo le comentó que se los llevaron al parecer a la zona militar de Culiacán, donde tenían a varios detenidos, (desaparecido) era a quien golpeaban más porque pensaban que era el cabecilla, y que el día veintitrés o veinticuatro de septiembre al parecer de mil novecientos setenta y siete, liberaron a su esposo y a otras personas menos a “+++++”.

Del atesto de +++++, se advierte, que se enteró de la detención de su hermano (desaparecido), llevada a cabo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por medio del periódico “el Sinaloense”, hecho que

ocurrió en mil novecientos noventa y siete, se enteró que lo había detenido +++++ quien lo entregó a la brigada blanca, el cual trabajaba para Gobernación.

Buscó a su hermano (desaparecido), con la policía y los soldados sin lograrlo, y hasta la fecha ignora si su paradero.

Asimismo, de la testigo declaración de +++++ se destaca que señala que se entero de la detención por parte de la policía política de ese tiempo, de su hermano (desaparecido), en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y hermano +++++, y hasta ese momento no sabía nada de él.

En cuanto lo manifestado por el testigo +++++ se destaca que externó haber sido agente de la Dirección Federal de Seguridad, se enteró que el procesado **(sentenciado)** fue comisionado a Guadalajara, Jalisco, cuando él se encontraba en Culiacán, Sinaloa.

El tipo de asuntos que investigaba **(sentenciado)**, eran subversivos, personas que estaban en contra del gobierno, +++++, era el jefe de ese grupo.

Sabe que **(sentenciado)**, participó en la investigación y detención de alguno de los miembros de la denominada "Liga Comunista 23 de

Septiembre”, a eso se dedicaba propiamente, lo cual se llevó a cabo, en Mazatlán, Sinaloa, y otros lugares, al parecer la liga andaba “pegando” por todos lados, le consta que sí se realizaron detenciones, porque llegaron a actuar en su jurisdicción en Mazatlán, Culiacán y Monterrey.

De lo que se puede concluir que (desaparecido), fue detenido en septiembre de mil novecientos noventa y siete, por elementos de la Dirección Federal de Seguridad, a la cual pertenecía el procesado **(sentenciado)**, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en que estuvo el procesado y hasta la fecha se ignora su paradero.

Por lo que hace a la diligencia de careos supletorios celebrados entre el procesado **(sentenciado)**, y el testigo de cargo ++++++, la que, por cierto, tiene eficacia probatoria dado que fue rendida con los requisitos exigidos por los artículos 265, 266 y 267 del Código Federal de Procedimientos Penales y debe dársele valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el numeral, 286 del ordenamiento legal en comento; es de mencionarse que, resulta insuficientes para cambiar el sentido de la presente resolución.

Ello es así, pues mientras se tuvo por

reproducida la declaración del testigo de cargo, el procesado **(sentenciado)** externó, que ignoraba de quien se trate y sea su careado, él no estuvo en esta ciudad en esas fechas, los hechos ocurrieron hace casi cuarenta años, difícilmente la ubicaría, en ese tiempo no estuvo en el Estado de Sinaloa, cómo es que lo identificó su careado por medio de la voz, si no lo ha escuchado hablar desde hace cuarenta años hasta la fecha, en una fotografía de hace cuarenta años, para nada se parece él a como está actualmente, no puede hablar igual que hace cuarenta años para que lo identifique por medio de la voz, no está igual a una de sus fotografías de hace cuarenta años.

Lo que, se insiste, no logra desvirtuar el cúmulo de probanzas que obran en autos, en contra del enjuiciado de mérito, mismas que ya fueron analizadas y valoradas con antelación y que permiten configurar la prueba circunstancial en contra del procesado **(sentenciado)**.

La misma suerte corren las diligencias de careos supletorios celebrados entre el procesado **(sentenciado)** con los testigos de cargo la testigo de cargo +++++, +++++, pues tampoco resultaron suficientes para cambiar el

sentido del presente fallo.

Lo anterior es así, en razón de que se tuvo por reproducidas las declaraciones de los testigos de cargo.

En tanto que el procesado, refirió no conocer a +++++, dado que los hechos sucedieron hace muchos años.

Que todo lo que declaró +++++, es era una novela, que su careado lo incluyó, si no lo conoce, nunca dependió del señor ++++++, únicamente del señor ++++++, quien fue secretario de Gobernación, no conoce a su careado, no le consta si sea verdad lo dicho por él, es mentira que haya tenido gente detenida y los llevara al campo militar, al cual no dejan pasar ni a los policías, él solamente se dedicó a investigar asuntos socio-políticos.

En cuanto al careo supletorio entre el testigo de cargo +++++, con el procesado **(sentenciado)** corren la misma suerte que los anteriores, en razón de que el testigo de cargo ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil cinco; asimismo, se tuvo por reproducida la declaración vertida por el procesado

(sentenciado).

Por tanto, con fundamento en el artículo 168, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y en relación con lo anterior, se desprende el hecho concreto que constituye la materialidad del delito que se persigue y una relación imputable que une directa e inequívocamente al procesado **(sentenciado)** valiéndose de otras personas a través de ordenes que de acuerdo al cargo que ostentaba lo facultaba, realizó la conducta anteriormente analizada.

VI.- Ahora bien, como en el sumario aparecen plenamente demostrados los elementos estructurales del delito a estudio, así como la responsabilidad penal del acusado **(sentenciado)** en su comisión, este órgano jurisdiccional, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 21 Constitucional, procede a imponer la pena que corresponde al acusado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal, tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado, así como la mayor o menor lesión o puesta en peligro de la salud pública.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial XIX.5o. J/4, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible a Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, página 1571 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el

legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un

estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además,

determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario administrar todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.”

Previo a lo anterior, conviene dejar establecido que al formular sus conclusiones acusatorias el representante social, solicitó se aplicara al acusado **(sentenciado)** dentro de la presente causa penal, la pena prevista en el artículo 215-B, dicho numeral, por cierto, prevé como pena, de cinco a cuarenta años de prisión.

Asimismo, en términos del artículo 215-C, del ordenamiento legal en cita, solicita la

inhabilitación del procesado para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos por el tiempo máximo señalado en dicho numeral.

Una vez aclarado lo anterior, es de estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal de aplicación Federal, que establece que el juzgador fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado.

En cuanto a lo primero, la acción consistió en que a principios del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a las veintiuna o veintidós horas, en el domicilio ubicado en calle ++++++, específicamente en la casa del estudiante, de esta ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, se efectuó la detención de ++++++, en la que participó indirectamente **(sentenciado)** en su calidad de jefe E. de Servicios Federales, de la Dirección Federal de Seguridad, al ordenar, una vez que le fue puesto a disposición el detenido, su traslado a un calabozo clandestino en esta misma ciudad, lugar en el que mantuvo a ++++++, oculto durante aproximadamente cuatro días y alrededor de un mes y medio más, en el campo militar de la

novena zona militar, en Culiacán, Sinaloa y hasta la fecha en un lugar desconocido.

El delito a estudio es de acción porque exige el despliegue de actos positivos, lo cual es ligeramente desfavorable para el enjuiciado, ya que, por regla general requiere de mayor energía criminal llevar a la práctica la resolución de delinquir mediante actos positivos, que contemplar pasivamente, en contra del deber del garante, consistente en evitar el resultado; es decir, el curso de un suceso que conduce a un resultado típico; de ahí que se diga que, el contenido de culpabilidad de la omisión, es inferior al de los actos positivos.

Por su duración, el delito de que se habla es permanente, ya que cada momento de su duración se considera como consumación.

El delito de desaparición forzada de personas se considera doloso, dado que con su comisión se impide el correcto ejercicio de la función pública, que es el bien jurídico tutelado.

Respecto a lo segundo, **(sentenciado)** al perpetrar el delito contaba con veintiséis años de edad, lo cual revela madurez en la vida, lo que permite suponer que tenía facultades de discernimiento y decisión suficientes como para

ponderar las consecuencias de su conducta, así como el carácter indebido de los hechos realizados, lo cual, resulta desfavorable para el acusado.

En cuanto a sus condiciones sociales, se advierte que es originario de +++++, y +++++, con domicilio en calle +++++, de dicha población, lo que indica que se desenvolvía en un medio urbano en donde existe acceso a la educación y cultura, lo cual resulta desfavorable para el acusado.

En lo relativo a sus condiciones económicas, se advierte que el hoy enjuiciado +++++, +++++, +++++ persona depende económicamente de él, +++++ ingresos; por lo que es posible establecer que su situación económica resulta insuficiente para satisfacer sus necesidades inmediatas y desarrollarse con armonía dentro de los fines y medios socialmente establecidos.

También se advierte que sabe leer y escribir, por haber cursado hasta la educación +++++, lo cual constituye un elemento desfavorable al sentenciado en el juicio de reproche, ya que cuenta con una formación intelectual suficiente para valorar la naturaleza de sus actos y el agravio al interés general, sin que de autos se advierta que hubiese tenido un comportamiento posterior a la comisión del

delito, de tal naturaleza que pudiese influir en la determinación de la pena.

En esa tesitura, del análisis ponderado de los datos anteriores; a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, así como a la calidad de delincuente primario que ostenta, se concluye que **(sentenciado)**, revela un grado de culpabilidad igual a la mínima legal, por lo que se estima justo y equitativo imponerle, dentro de los límites establecidos por el artículo 215-B, del Código Penal Federal, la pena de **cinco años de prisión, y la inhabilitación por el término de un año para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos**, esto último, en acatamiento al numeral 215-C, del ordenamiento legal en cita, que establece lo siguiente: *"Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos"*.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/315, visible en la página 82, Tomo: 80, Agosto de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra, dice:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA

GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Ahora bien, por lo que hace a la pena privativa de libertad impuesta al acusado, atendiendo al principio de equidad y tomando en consideración que la pena de prisión tiene un fin readaptador y de prevención especial, resulta notoriamente innecesaria e irracional la imposición de esta pena privativa de libertad a una persona que por su avanzada edad ha llegado a un extremo de senilidad, en el que, en su formación psicológica no se pueden implantar otros patrones de conducta, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal Federal, resulta preferente sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad como la **VIGILANCIA DE AUTORIDAD**, prevista por el numeral 24 del Código en cita, sobre el sentenciado ++++++ que tendrá la misma duración correspondiente a la sanción sustituida, debiendo descontarse a ésta **novecientos veintitrés días** que ha permanecido privado de su libertad, pues fue detenido el diecisiete de marzo de

dos mil siete.

Lo anterior, sin perjuicio del cómputo que haga la autoridad ejecutora, ello conforme al artículo 25, del Código Penal Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado la observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para salvaguardar el interés público de los reos en libertad; y para tales efectos, el sentenciado quedará confinado durante la vigencia de la pena de prisión sustituida, en el ++++++, donde en declaración preparatoria dijo tener establecido su domicilio particular, específicamente en ++++++.

Lo anterior, se insiste, tiene su fundamento legal en los artículos 55 y 50 bis del Código Penal Federal y su base probatoria en el dictamen pericial aportado al proceso que informa a plenitud la condición senil del hoy sentenciado ++++++.

En efecto, con el dictamen médico

suscrito por el doctor ++++++, perito médico designado por el Representante Social de la Federación, en el que concluyó: 1.- Que el sentenciado ++++++, cuenta con una edad aparente a la cronológica, observando líneas de expresión de acuerdo con la edad referida, así como el desgaste oclusal importante en las piezas dentarias, a la deambulacion presenta una posición ligeramente encorvada, presenta manchas por la edad y envejecimiento, las manchas por la edad son cambios en la coloración de la piel, es el aumento de pigmentación, puede darse por el envejecimiento o por exposición al sol, y son frecuentes después de los cuarenta años de edad, su localización más frecuente son en el dorso de las manos, antebrazos, hombros, cara y frente.

2.- Presenta artropatías de tipo degenerativas, desde el punto de vista clínico y corroborado radiológicamente, probable desviación discal a nivel de la cuarta vértebra lumbar, dato obtenido clínicamente, ya que por el momento no cuenta con estudios radiológicos en su poder, hipertensión arterial, no cuenta con expediente clínico en el cual se encuentre asentada alguna otra enfermedad crónico-degenerativa, su presión arterial

presentaba la cifra 140/90 milímetros de mercurio, frecuencia cardiaca de 70 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto, dichas cifras se encuentran dentro de los parámetros normales, artropatía degenerativa o artritis en el procesado se caracteriza clínicamente por la presencia de deformación de las articulaciones e interfalángicas de las extremidades superiores e inferiores, lo cual lo limitan parcialmente para efectuar los movimientos de flexión de los dedos, ya que logra una flexión de un 80% en las extremidades inferiores, se aprecian también la degeneración de las articulaciones de los cinco ortegos de ambos pies. La artrosis de columna lumbar a nivel de L-4 que presenta el diagnóstico de las artropatías, se realiza mediante la revisión clínica caracterizándose por los signos antes descritos el cual, se corrobora mediante los estudios radiológicos.

3.- El tiempo de tratamiento y forma de rehabilitación para lograrse su estado normal de salud incluye rehabilitación, que significa la prevención de la defunción, las principales consideraciones a tener en cuenta son el estado y la magnitud de las alteraciones titulares, el número de articulaciones afectadas, el tratamiento también incluye la ecuación del paciente acerca de la naturaleza del problema, mantenimiento

de un nivel óptimo del estado físico global, el ejercicio, el tratamiento mediante fármaco, mediante analgésicos y anti inflamatorios.

4.- No es posible determinar con exactitud el tiempo que pueda durar el procesado **+++++++**, como ya se han descrito los padecimientos que presenta y sus complicaciones, dependen de los tratamientos médicos y quirúrgicos, así como los cuidados personales y hábitos en el paciente, también se debe tomar en consideración la asistencia continua a los servicios médicos con que cuenta el procesado en el interior del centro penitenciario, asimismo, se le puede dar apoyo externo si el personal médico adscrito al centro lo considera necesario, o los familiares pueden apoyarlo con médicos especialistas externos (fojas 2953 a 2958, 2963 y 2964 Tomo IV).

Peritaje que al no haber sido objetado por la partes, tienen eficacia probatoria, pues fue rendido con los requisitos exigidos por los artículos 223, 225 y 227, del Código Federal de Procedimientos Penales y, por tanto, resulta digno de fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código en comento.

Es aplicable al respecto, el criterio

sostenido por la Primera Sala, del Apéndice de 1995, en la tesis publicada en la página 143, del Tomo II, Sexta Epoca, que dice:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonablemente determine respecto de unos y otros".

Probanza que acredita de manera plena que el hoy sentenciado es una persona senil, por lo que, como ya se dijo, resulta notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad a un sujeto que por su avanzada edad ha llegado al extremo de senilidad, por lo que resulta preferente sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad como la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado.

En consecuencia, gírese de inmediato oficio con copia certificada de la presente resolución

al director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con sede en esta ciudad, a efecto de que se sirva poner en inmediata libertad al sentenciado ++++++++; por habersele sustituido la prisión por vigilancia de autoridad competente; en la inteligencia de que esta libertad es única y exclusivamente por lo que a la presente causa penal y delito se refiere.

Es aplicable al respecto, la tesis XIX.2º.20 P, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 430, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSTITUCION DE LA, EN CASO DE **SENILIDAD** O PRECARIO ESTADO DE SALUD.- El objetivo del artículo 55 del Código Penal Federal es evitar que en la población carcelaria existan internos que hayan sufrido consecuencias graves en su persona, se encuentren en precario estado de salud, o en avanzada **senilidad**, de manera que pongan en riesgo su vida e incluso la salud del conglomerado penitenciario. De ahí que el referido precepto autorice la sustitución de la pena privativa de*

libertad o prescindir de ella inclusive. Por lo tanto, si después de haberse pronunciado la sentencia, se deteriora gravemente la salud del reo y durante la apelación pretende que se le aplique la medida sustitutiva, ofreciendo pruebas tendientes a demostrarlo, el Magistrado resolutor no puede dejar de tomarlas en cuenta debido a que la situación patológica que presente un sentenciado puede llegar a desarrollarse en un momento posterior al dictado de la sentencia de primer grado. Al efecto, el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al tribunal de apelación para recibir pruebas durante la tramitación de la alzada, atribución que se amplía para ordenar su desahogo para mejor proveer, incluso después de celebrada la audiencia de vista, según el artículo 384 del cuerpo de leyes en consulta. Así pues, debe entenderse que cuando el precepto citado inicialmente menciona al "Juez", lo hace en forma genérica, es decir, se refiere al juzgador que conoce en primera o en segunda instancia".

Asimismo la tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 508, Tomo XII, Agosto de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"PENA. SUBSTITUCION DE LA, FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, CUANDO EL ACUSADO ES UNA PERSONA SENIL O CON PRECARIO ESTADO DE SALUD.- El beneficio de substitución de la pena privativa de libertad por una medida de seguridad, contemplado en el artículo 55 del Código Penal Federal, cuando por la **senilidad** o precario estado de salud del sujeto activo, fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de la citada pena, se establece como una potestad y no como un imperativo para el juzgador, siendo requisito indispensable que tales circunstancias estén probadas mediante los dictámenes condignos, que deben ser solicitados por el inculpado, toda vez que el juzgador no se ve obligado a recabar esos peritajes de manera oficiosa, atendiendo a la facultad discrecional otorgada por el precepto legal invocado"*

VII.- Con fundamento en el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, amonéstese al sentenciado **+++++** con las formalidades establecidas en el numeral 42 del Código Penal Federal, lo cual deberá realizarse una vez que cause ejecutoria esta resolución.

VIII.- Con fundamento en los artículos

38, fracción III, Constitucional, 45, fracción I, y 46, del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado **++++++**, en el tiempo que dure la condena en sus derechos políticos; es decir, de votar en las elecciones populares, de ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión que la ley otorgue calidades, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del País, tomar las armas en defensa de la República, en los términos de la ley, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Asimismo, en sus derechos civiles, éstos últimos específicamente los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Cabe señalar que, los derechos precisados deben suspenderse como una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta, que surte efectos por Ministerio de Ley, esto es, que por expresa e imperativa disposición legal, la consecuencia jurídica de la sanción corporal que se impuso, consistente en la suspensión de derechos políticos y civiles referidos, se produce instantánea e ineludiblemente.

No debe desatenderse que, de

conformidad con los preceptos invocados con antelación dicha suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción privativa de la que deriva, por ende, su esencia es diferente, a la suspensión de derechos que se impone como una sanción propiamente, como lo establece la fracción II, del ya citado artículo 45, pues esta última suspensión comienza al terminar la sanción privativa de la libertad y su duración será la señalada en la sentencia; en tanto que, la suspensión de derechos a la que se hace mención en la presente resolución, se refiere exclusivamente a aquélla que va inherente a la pena de prisión y que habrá de cumplirse sin requerir que medie solicitud al respecto, por ser expresa la disposición que así lo ordena, al indicar que esa medida es por Ministerio de Ley.

Es aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial I.9o.P. J/1, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable a Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época, página 1101, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. La suspensión de los derechos

políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquélla una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurren dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia."

Asimismo, la tesis I.6o.P.44 P, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible a Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época página 1275, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, que establece:

"DERECHOS POLÍTICOS, SUSPENSIÓN DE. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PORQUE NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE COMO SANCIÓN, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PRISIÓN IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO. La suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano tiene su fuente en el artículo 38 constitucional, que prevé dicha suspensión durante la extinción de una pena de prisión y delega en la ley secundaria la facultad de determinar los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan tales derechos. En cumplimiento de lo cual, la fracción I del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece la suspensión de derechos que, por ministerio de ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia; así también, el artículo 46 del citado ordenamiento dispone que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la

condena. Por lo cual, admitir que la suspensión de derechos políticos sólo se trata de una medida administrativa cuando el delito no la prevé específicamente como sanción, sería tanto como desconocer la existencia del título segundo del invocado código punitivo, intitulado "Penas y medidas de seguridad", capítulo IX, relativo a la "Suspensión de derechos" y equivaldría, por ejemplo, a no decretar el decomiso de un arma de fuego portada sin la licencia respectiva, expedida por la autoridad competente, o bien, el de las cosas que sean objeto o producto de lo robado, porque las disposiciones legales que prevén las correspondientes figuras delictivas no estatuyen el decomiso como pena, ni la amonestación para evitar reincidencia, como medida de seguridad."

En esa tesitura, una vez que adquiriera firmeza esta sentencia, con apoyo en los artículos 98, 101 y 162.3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, comunicándole dicha circunstancia.

IX.- Remítase copia autorizada de esta resolución, al titular de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; además, una vez que cause ejecutoria esta resolución, comuníquese tal circunstancia a dicha autoridad, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en México Distrito Federal, con fundamento en el artículo 531 del Enjuiciamiento Penal Federal.

X.- Con fundamento en el ordinal 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídase al agente del Ministerio Público de la Federación, una copia certificada de la presente resolución, previa razón que de recibo otorgue en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ++++++, es penalmente responsables en la comisión del delito de **desaparición forzada de personas, previsto por el artículo 215-A y sancionado por el artículo 215-B,** ambos del Código Penal Federal, en términos del numeral 13, fracción IV, ambos del Código

Sustantivo de la Materia.

SEGUNDO.- Por la comisión del delito que se atribuye a ++++++, se le sujeta a **VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- Gírese oficio al director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con copia certificada de la presente resolución, para que se sirva dejar en inmediata libertad al sentenciado ++++++ únicamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

CUARTO.- En su oportunidad, amonéstese al enjuiciado ++++++ con las formalidades de ley.

QUINTO.- Se suspende al sentenciado ++++++, en sus derechos políticos y civiles en términos del considerando noveno de esta sentencia.

SEXTO.- Remítase copia certificada al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en México, Distrito Federal; a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, con sede en la ciudad de Culiacán; al director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas

del Delito de Mazatlán y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- A fin de que el sentenciado **++++++**, esté en aptitud de conocer el fundamento y la motivación de la presente resolución, así como también para que cuente con los datos necesarios para proveer a su defensa en otra instancia jurisdiccional, tal como lo ordenan los artículos 16 y 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, **deberá entregar al sentenciado de referencia, al momento de su notificación, copia certificada del presente fallo.**

Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; dése de baja este asunto en la noticia de estadística y hágasele saber al sentenciado que puede combatir esta resolución a través del recurso de apelación, así como el término legal de cinco días del cual dispone para interponer dicho recurso, en caso de inconformidad; y una vez hecho lo anterior, en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal.

Asimismo, en cumplimiento al acuerdo General 28/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura, dése a conocer a la Dirección General de Comunicación vía electrónica, en los términos que ahí se precisan.

Así lo resolvió y firma **Elenisse Leyva Gómez**, juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante el licenciado **Saúl Humberto Grave Soto**, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe.

SHGS/maz*

EL SUSCRITO LICENCIADO SAÚL HUMBERTO GRAVE SOTO, SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, HACE CONSTA: QUE ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 179/2006, EN LA QUE SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE ++++++++ POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 215-A Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 215-B, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 13, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA, EN LA QUE SE LE IMPUSO CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y LA INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICOS, SUJETÁNDOSELE A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- CONSTE.